

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 019 de 2025.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre dos mil veinticinco (2025)

ÍNDICE

1. ASUNTO	2
2. ACTUACIÓN PROCESAL	2
2.1 Identificación del Postulado	3
2.2 Fase Administrativa.....	4
2.3 Etapa Judicial.....	5
2.3 Alegatos de Conclusión	6
2.4. Trámite posterior por parte del Despacho 1º de la Sala de Justicia y Paz	8
3. CONSIDERACIONES	9
3.1 Competencia	9
3.2 Requisitos de Elegibilidad.....	10
3.2.1 Requisitos Colectivos del Bloque Central Bolívar.....	10
3.2.2 Requisitos Individuales del Procesado Omar Sosa Monsalve.....	13
3.3 Del contexto del Grupo Armado.....	15
4. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DEL PROCESADO	40
4.1 Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.....	40
4.1.1 Homicidio en Persona Protegida. (Artículo 135)	46
4.1.2 Tortura en Persona Protegida. (Artículo 137)	47
4.1.3 Exacción o Contribuciones Arbitrarias. (Artículo 163)	49
4.2 Delitos de Lesa Humanidad.....	50
4.2.1 Desaparición Forzada.	52
4.2.2 Concierto para Delinquir.	54
5. FORMULACIÓN DE CARGOS Y RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO.....	55

Hecho No. 1	62
Hecho No. 2	66
Hecho No. 3	68
Hecho No. 4	70
Hecho No. 5	73
Hecho No. 6	75
Hecho No. 7	77
Hecho No. 8	80
Hecho No. 9	83
6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.....	86
6.1 Concurso de Conductas Punibles	94
7. ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS	96
8. PENA ALTERNATIVA.....	99
9. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DEL POSTULADO	103
10. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	103
10.1 Pretensiones de Carácter Indemnizatorio	152
11. DAÑO COLECTIVO	161
12. DECISIÓN.....	161

1. ASUNTO

Derrotado el proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Oher Hadit Hernández Roa, y una vez surtido el trámite procesal pertinente, procede la Sala Mayoritaria de Conocimiento de Justicia y Paz a dictar sentencia en el proceso adelantado respecto del postulado Omar Sosa Monsalve desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, por su responsabilidad en la comisión de delitos y graves infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que ocurrieron en desarrollo del conflicto armado interno colombiano y que fueron por él confesados, hechos que han sido formulados por los despachos 28 y 52 de la Dirección de Justicia Transicional del Fiscalía General de la Nación.

Del mismo modo, resolverá sobre las pretensiones de carácter indemnizatorio solicitadas por las víctimas y sus representantes durante el desarrollo del Incidente de Identificación de las afectaciones que se les causaron de conformidad con el Artículo 29 del Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El procedimiento penal especial de Justicia y Paz establecido en la Ley 975 de 2005 (modificada por la Ley 1592 de 2012) y sus decretos reglamentarios se compone

de dos etapas: una administrativa (de carácter político-gubernamental) y otra de orden judicial. La primera fase inicia con la solicitud de postulación que de forma expresa y voluntaria realiza el desmovilizado y culmina con la presentación del Gobierno Nacional de la lista de postulados a la Fiscalía General de la Nación, donde se da inicio a la etapa judicial.

De las formas de desmovilización (colectiva e individual) y requisitos para la postulación como del procedimiento judicial previsto en la Ley de Justicia y Paz, se encuentra debidamente reglamentado en el Libro 2, Parte 2, Título 5, Capítulo I, Sección 1 a 7 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

2.1 Identificación del Postulado

OMAR SOSA MONSALVE nació el 19 de abril de 1972 en Barrancabermeja (Santander), se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.247.157 de Suba Cundinamarca, es hijo de Pedro Elías y Clementina, tiene unión libre con Janeth Camacho y su ocupación fue comerciante, y contratista de Ecopetrol.¹

Su ingreso al Bloque Central Bolívar – Frente Fidel Castaño de las autodefensas se dio en el mes de octubre del año 2000 en el corregimiento de San Rafael de Lebrija, manifiesta que fue por intermedio de Argemiro Núñez Arouca alias "*Harold*" y Guillermo Hurtado Moreno a. "*Setenta*", señala que los motivos de su ingreso fueron por las permanentes amenazas de miembros del ELN, grupo al que había pertenecido anteriormente y de los mismos miembros de las Autodefensas.

Durante su trasegar en la organización delinquió en la ciudad de Barrancabermeja, se desempeñaba como asesor financiero en cuanto suministraba información a la organización sobre los contratistas de la zona, la cual obtenía fácilmente en cuanto él también era contratista, y al conocer sobre los montos de los contratos que eran otorgados a los empresarios, sugería a los comandantes cuánto era el porcentaje que se podía exigir por medio de amenazas, el 18 de junio del año 2004 fue capturado y se desmovilizó estando privado de libertad el 31 de enero del 2006.

¹ Informe de Plena Identidad – Reseña decadactilar: presentación FGN.

2.2 Fase Administrativa

Manifestó su voluntad de desmovilizarse y someterse al trámite de Justicia y Paz, mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz desde la Cárcel Nacional Modelo, y acceder a los beneficios jurídicos consagrados en la Ley 782 de 2002 y de la Ley 975 de 2005.

El postulado fue acreditado como miembro del Bloque Central Bolívar figurando en el renglón 2329 del listado de personas privadas de la libertad. La desmovilización de la mencionada estructura estuvo a cargo de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" o "Javier Montañez" y Rodrigo Pérez Alzate, designados por el Gobierno Nacional mediante Resoluciones Nos. 124 y 171 de 2005.

Mediante Oficio OFI07-26094-GJP-0301 con sello de recepción en la Fiscalía General de la Nación el 20 de septiembre de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia de conformidad con lo establecido en los Artículos 3º del Decreto 4760 de 2005 y 7º del Decreto 3391 de 2006, remite formalmente al despacho del Fiscal General de la Nación un listado de veinticinco (25) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC – privados de la libertad de que trata el parágrafo del Artículo 10, cuyo anexo refleja en el renglón 210 el nombre de OMAR SOSA MONSALVE acreditado como miembro del Bloque Central Bolívar (BCB), perteneciéndole los siguientes datos:

Información Providencia Judicial
Autoridad Judicial: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Bucaramanga. No. Folios Provid. Solicitud y Anexos: 42
No. Proceso y/o Radicado: 397-05

Proceso que corresponde a la sentencia proferida el nueve (9) de marzo de 2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, contra OMAR SOSA MONSALVE, Saúl Rincón Camelo alias "Coca Cola", Luis Fernando Calderón y Édgar Javier Padilla Garrido en la que fueron condenados, por el homicidio de Rafael Jaimes Torra (Sindicalista de Ecopetrol) y de su sobrino Germán Augusto Corzo, en hechos ocurridos en el mes de marzo de 2002, y fue

confirmada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del H. Magistrado Luis Jaime González Ardila contra OMAR SOSA MONSALVE.

2.3 Etapa Judicial

El 28 de septiembre de 2007 el jefe de la Dirección Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz doctor Luis González León suscribió el acta de reparto 104 mediante la cual asignó al despacho de Fiscalía No. 16 de Medellín el caso correspondiente al postulado OMAR SOSA MONSALVE del Bloque Central Bolívar, bajo la radicación número 13-11-001-60-00253-2007-83001.

El 30 de agosto de 2010 ante un magistrado de control de garantías de Justicia y Paz de Barranquilla se realizó la audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento.

Una vez recibida la actuación procesal en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se asigna por reparto del 25 de septiembre de 2011 al despacho del magistrado Eduardo Castellanos Roso.

El 6 de junio de 2012, el magistrado señala la fecha para la audiencia de control formal y material de cargos, de acuerdo con el Artículo 19, inciso tercero de la Ley 975 de 2005.

La audiencia de control formal y material de cargos se llevó a cabo los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2012, la audiencia incluye los cargos formulados y aceptados por OMAR SOSA MONSALVE y también por Víctor Julio Díaz Martínez, Henry Ardila Sarmiento, Alexander Uribe Gañán y Germán Oswaldo Padilla, miembros del Frente Fidel Castaño y este último del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, respectivamente. La audiencia de incidente de identificación de afectaciones a las víctimas, adecuada como audiencia de reparación integral (Artículo 23 de la Ley 975 de 2005), se realiza el 28 y 29 de abril y el 1 de julio de 2014.

Para la procedencia de la declaración de conexidad procesal se exigen ciertos requisitos para decretar la acumulación de actuaciones procesales, en este caso, no se presentaron tales requisitos, pues si bien el desarrollo de la audiencia dentro del radicado 2008-82994 correspondiente al postulado OMAR SOSA MONSALVE, se

trató en conjunto con la del Rad. 110016000253-2007-82902 (postulado Germán Oswaldo Padilla Manrique), Rads. 110016000253-2007-82853 (postulados Víctor Julio Díaz Martínez y Henry Ardila Sarmiento) y Rad. 110016000253-2006-82280 (postulado Alexander Uribe Gañán), procesos que también son de conocimiento del Despacho 1, sin embargo, no se pudo constatar que los fiscales formularan y sustentaran petición correspondiente a la acumulación de estas causas, ni tampoco providencia alguna que se pronunciare sobre dicha situación, por tanto, la Sala de Conocimiento procede a resolver de forma independiente respecto al postulado OMAR SOSA MONSALVE.

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2014, se convocó audiencia para darle apertura al otrora denominado incidente de identificación de afectaciones para llevarse a cabo los días 28, 29 y 30 de abril de 2014, debe señalarse que estas audiencias fueron suspendidas por la falta de preparación de los representantes de las víctimas, dichas audiencias fueron reprogramadas mediante auto del 22 de mayo de 2014 para los días 1, 2 y 3 de julio de 2014, debe aclararse que aunque inicialmente las audiencias fueron convocadas en vigencia del Artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, sin embargo, dicho artículo fue declarado inexistente por la Corte Constitucional en sentencia C-286/14, proferida el 20 de mayo de 2014, razón por la cual en las audiencias llevadas a cabo el mes de julio se formularon pretensiones teniendo en consideración las disposiciones consagradas en el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, es decir, expresando en forma concreta las pretensiones indemnizatorias que se pretenden por parte de las víctimas.

Recibidas las solicitudes de reparación impetradas por las víctimas, la Sala dio traslado a los postulados a efectos que se manifestaran sobre las indemnizaciones deprecadas, en lo que atañe al procesado OMAR SOSA MONSALVE manifestó que no se opone a las mismas, que su reparación es con la verdad, que él ha denunciado varios bienes ante la Fiscalía General de la Nación y que está dispuesto a pedir perdón a todas las víctimas del proceso.

2.3 Alegatos de Conclusión

Fiscalía General de la Nación manifiesta que se cumplen los requisitos de elegibilidad por lo tanto el postulado es merecedor de la pena alternativa, en consecuencia, solicita que se legalicen los cargos tal como fueron formulados por el ente instructor; como quiera que el procesado no tiene bienes para extinción

solicita que se tengan los bienes entregados por el Bloque como elemento para cumplir con los requisitos de elegibilidad.

El Delegado del Ministerio Público manifiesta que el grupo armado se encuentra desmovilizado, ha cumplido con los requisitos establecidos por la Ley 975 de 2005, igualmente considera que satisface los requisitos de desmovilización individual, por tanto, solicita se legalicen los delitos cometidos por el procesado.

Así mismo, solicita la imposición de la pena ordinaria consagrada en la ley y luego se les sustituya por la pena alternativa de 5 a 8 años. Y se ordene la reparación de los daños cometidos por las víctimas.

La representación de víctimas solicita se legalicen los hechos tal como fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación, manifiesta que se encuentran cumplidos los requisitos de elegibilidad individual y colectivos, por tanto, requiere se aplique una sentencia condenatoria y se les otorgue el beneficio de una pena alternativa, finalmente solicita le sean reconocidas cada una de las peticiones presentadas en beneficio de las víctimas.

El procesado Omar Sosa Monsalve manifestó: "*quisiera solicitar ser cobijado con la pena alternativa que trata la ley de justicia y paz atendiendo que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley para ser merecedor de la llamada pena alternativa, en cuanto mi resocialización y colaboración con la verdad, a pesar de que no poseo bienes, los que tenía conocimiento que eran de la organización los he denunciado en las diligencias, creo que hasta el momento he cumplido con cada uno de los requisitos de la ley, en cuanto la tasación de la pena alternativa nunca tuve cargo de comandante por lo cual ojala se tenga muy en cuenta ese punto para la tasación de la pena de 5 a 8 años que trata la ley, solicito que se acumulen todas la penas que tengo pendientes y poder darle cumplimiento a este proceso, muchas gracias*".

La defensa solicita se tenga en cuenta los siguientes argumentos para el otorgamiento de las penas mínimas, los postulados han cumplido con todos los requisitos que la ley exige para el otorgamiento de las penas alternativas, han aportado la verdad a la justicia y a las víctimas, han demostrado que han tratado de reparar desde las posibilidades de cada uno, solicita se suspendan los proceso ordinarias que se encuentren adelantando en contra del procesado, así mismo, se tengan en cuenta las actividades de resocialización y estudio realizadas dentro de

la prisión; requiere igualmente que la pena que pesa en contra del procesado por hechos cometidos por su militancia en la guerrilla sean acumulados a esta sentencia conforme a lo dispuesto en el Decreto 3011 del 2013 en sus Artículos 13 y 25.

2.4. Trámite posterior por parte del Despacho 1º de la Sala de Justicia y Paz

De acuerdo a lo informado por el despacho homólogo de esta Sala, debido al precario estado en que se encontró el expediente para emisión de fallo tras el cambio de titular del despacho, motivó la realización de gestiones procesales para obtener copia del registro audiovisual de las sesiones de la audiencia de control formal y material de cargos y de los elementos materiales de prueba. Se llevó a cabo una audiencia de reconstrucción de expediente con la asistencia de todos los sujetos procesales.

Es importante destacar que con anterioridad mediante auto del 6 de junio de 2012, el magistrado Eduardo Castellanos Roso ordenó agregar al presente expediente copia de las sesiones de audiencia pública celebradas ante la magistrada Uldi Teresa Jiménez López en el proceso contra Rodrigo Pérez Alzate, alias "*Julián Bolívar*", ex comandante del Bloque Central Bolívar, dichas sesiones abordan el contexto, antecedentes y origen del Bloque, así como otros puntos establecidos en el documento titulado "Protocolo de presentación de prueba en la audiencia de control de legalidad". El mismo auto indica que "la totalidad de las diligencias, así como los CD que contienen la diligencia de imputación, aceptación y formulación de cargos, se deja a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría de esta Sala para la preparación de la vista pública". Esto se recuperó tanto en la audiencia de reconstrucción como mediante requerimientos judiciales para la preparación del fallo transicional.

Finalmente, la magistrada Hernández Roa informó sobre autos de trámite emitidos el 9 de diciembre de 2022 y el 10 de febrero de 2023, para incorporar al expediente la actuación relacionada con la situación jurídico-procesal del postulado OMAR SOSA MONSALVE.

Estos autos incluyen un informe actualizado de bienes denunciados por el postulado ante la Fiscalía General de la Nación y detalles de las audiencias de sustitución de

medida de aseguramiento y suspensión condicional de ejecución de sentencias ordinarias (Artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005), entre otros asuntos relacionados.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Acorde con lo reglado por los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificara la Ley 975 de 2005 y los Artículos 2.2.5.1.2.1.1 y 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, en esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá radica la competencia para la emisión de la Sentencia que para el caso se impone en contra del postulado OMAR SOSA MONSALVE.

Recordemos que la ponencia original presentada por la magistrada Oher Hadit Hernández Roa fue derrotada en Sala de decisión, razón por la cual el magistrado que sigue en turno deberá elaborar el nuevo proyecto, en ese orden de ideas la vicepresidencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá mediante Resolución No. 017 del 27 de junio de 2023 definió la competencia para la elaboración de la correspondiente sentencia, asignándosela al suscrito magistrado.

Conforme con lo anterior y al no advertirse irregularidad alguna que pudiera nulizar eventualmente el trámite surtido dentro de las etapas administrativa y judicial por los que ha transitado, la actuación puede continuar.

De esta manera, para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en las normas mencionadas, se hace necesario, primero (i) establecer los fundamentos alusivos a la imperiosa obligación por parte del Estado colombiano de aplicar y administrar justicia, (ii) proceder a analizar los elementos que permiten acreditar la materialidad de los delitos imputados que constituyen crímenes de guerra, de lesa humanidad y atentados contra el DIH, (iii) explicar las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, su estructura, los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación, (iv) determinar la responsabilidad que le asiste al postulado y, (iv) pronunciarse respecto a las pretensiones de reparación formuladas durante el Incidente de Reparación Integral.

3.2 Requisitos de Elegibilidad

La Ley 975 de 2005 en su Artículo 10 señala los requisitos para que los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que decidieran desmovilizarse tuvieran la oportunidad de ser cobijados con ciertos beneficios, en especial, la imposición de una pena alternativa por la comisión de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión del conflicto armado.

3.2.1 Requisitos Colectivos del Bloque Central Bolívar.

La Sala de Conocimiento de este Tribunal se ha pronunciado sobre los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva de este grupo en las siguientes decisiones:

- Sentencia del 30 de agosto de 2013; M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
Radicado No. 110016000253200680012.
- Sentencia del 29 de septiembre de 2014; M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
Radicado No. 110016000253200680450.
- Sentencia del 11 de agosto de 2017; M.P. Alexandra Valencia Molina.
Radicado No. 110016000253201300311.
- Sentencia del 19 de diciembre de 2018; M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
Radicado No. 110012252000201400059.

Así entonces, los requisitos de elegibilidad colectivos para el Bloque Central Bolívar han sido objeto de análisis, acreditados y reconocidos por parte de la Sala de Conocimiento, por lo anterior se procederá a incorporar una breve síntesis de las conclusiones más relevantes sobre dicho punto.

- ***Que el grupo armado organizado al margen de la ley se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional***

El Bloque Central Bolívar inició sus negociaciones con una comisión del Gobierno Nacional el 23 de noviembre de 2002 en la región del Piamonte Antioqueño, el cese unilateral se anunció el 3 de diciembre de 2002 e inició a partir del 5 de ese

mes y comunicaron que los diferentes Frentes que lo integraban daban comienzo al proceso de paz.

En noviembre de 2003 se sumaron a las mesas de Santa Fe de Ralito, luego a finales de ese año y comienzos de 2004 se iniciaron los talleres de socialización para la paz con las comunidades del Sur de Bolívar, Santander y Magdalena Medio Antioqueño y finalmente el 13 de mayo de 2004 se suscribió el Acuerdo de Fátima; documento que señalaba como zona de ubicación el corregimiento de Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta Córdoba, la que fue oficialmente instalada el 1º de julio de 2004.

Rodrigo Pérez Alzate, Carlos Mario Jiménez e Iván Roberto Duque Gaviria, líderes del BCB implementaron las desmovilizaciones de la siguiente manera:

- 689 hombres, 596 armas, 540 granadas y 101 radios de comunicaciones del Bloque Libertadores del Sur, el 30 de julio de 2005.
- 325 hombres del Frente Vichada, 282 armas, 26.650 cartuchos, 63 granadas y 13 radios, el 24 de septiembre de 2005.
- 1492 combatientes, 334 armas, 7 morteros, y 20.000 cartuchos de distinto calibre del Frente Héroes y Mártires de Guática, el 15 de diciembre de 2005.
- 552 hombres, 292 armas, 421 granadas y 11 radios del Frente Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia, el 15 de febrero de 2006.
- 1922 hombres el 12 de diciembre de 2005 y 2523 miembros el 31 de enero de 2006, de los grupos ubicados en el sur de Bolívar, Santander, Boyacá y Antioquia.

- ***Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal***

Según informe sustentado por la Coordinadora de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de Víctimas, en el que se reseñaron los bienes entregados por el Bloque Central Bolívar con destino a la reparación de las víctimas del conflicto armado. En total, se reseñó la entrega de 22 inmuebles, 4 proyectos productivos, uno de ellos con 9 inmuebles, 10 vehículos terrestres, 2 helicópteros, 21 millones de pesos en dinero en efectivo con los correspondientes intereses y 2010 semovientes.

Se debe aclarar que dicha información se encuentra sujeta a actualización por parte de la Unidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a los resultados de las labores de persecución y declaraciones que a la fecha se hayan consignado por parte de los desmovilizados del grupo armado ilegal.

- ***Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados***

Los datos entregados a la judicatura indican, que fueron 96 menores que habían sido reclutados por el Bloque Central Bolívar, de acuerdo a la Fiscalía General de la Nación el grupo armado hizo entrega de los mismos el 6 de diciembre de 2002, cuando liberan a 15 en el corregimiento San Rafael de Lebrija, Santander, a una comisión compuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Cruz Roja colombiana, la Defensoría del Pueblo y la Consejería de Santander. De igual modo, que el 29 de mayo de 2003 fueron rescatados 14 menores en el corregimiento Las Chalupas de El Bagre, Antioquia; El 11 de junio de 2003 en el corregimiento Puerto López de El Bagre, Antioquia, fueron entregados 40 menores a una comisión humanitaria integrada por representantes de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Adolescencia UNICEF y la Defensoría del Pueblo. El 25 de septiembre de 2005, durante el proceso de desmovilización del Bloque Central Bolívar fueron entregados 11 menores en el corregimiento de El Placer, municipio de Cumaribo, Vichada. El 12 de diciembre de 2005, durante la desmovilización de los Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar, fueron entregados 16 menores en el municipio de Remedios, Antioquia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

- ***Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita***

En la decisión del 30 de agosto de 2013, se consignó por parte de la Fiscalía 42 de la Unidad para la Justicia y la Paz, que la Seccional de Inteligencia de la Policía del Magdalena Medio, mediante oficio No 1219 SIPOL-38.10 certificó el cese de actividades ilícitas del Bloque Central Bolívar desde el 31 de enero de 2006,

cuando se realizó la última desmovilización en el corregimiento de Buenavista Sur de Bolívar.

- ***Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito***

Al igual que otras estructuras antisubversivas se demostró la existencia de actividades de narcotráfico, sin embargo, esta se constituyó con un fin primordialmente antisubversivo. Por tanto, que el comercio ilegal de sustancias alucinógenas fue una más de las actividades del grupo, empero, no su fin principal.

En audiencia del día 23 de agosto de 2012, la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, señaló que las estructuras armadas que hacían presencia en las ciudades de Bucaramanga y Barrancabermeja (Frentes Walter Sánchez y Fidel Castaño Gil) no fueron creados con fines de narcotráfico, y que en los sistemas de información no se encontró información por delitos de narcotráfico respecto a los comandantes de dichos grupos.

- ***Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder***

Se verificó a través de las actas suscritas por la Fiscalía General de la Nación, que no existían, al momento de la desmovilización o posterior a ella, personas privadas de la libertad por cuenta del Bloque Central Bolívar.

3.2.2 Requisitos Individuales del Procesado Omar Sosa Monsalve

El postulado Omar Sosa Monsalve, elevó petición escrita ante el Alto Comisionado para la Paz, mediante la cual expresa su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, registrada con fecha 18 de mayo de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia doctor Carlos Holguín Sardi, con oficio OFI107-26094-GJP-0301 del veinte (20) de septiembre de 2007, dirigido al señor Fiscal General de la Nación Mario Germán Igúarán Arana, envía remisión formal de

postulados para el procedimiento de la Ley 975 de 2005, ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia privados de la libertad.

Encontrándose relacionado el postulado Omar Sosa Monsalve en el ítem 266 de la lista adjunta, mediante acta de reparto No 104 de fecha veinte (20) de septiembre de 2007, emanada del despacho del Jefe de la Dirección Nacional de Justicia y Paz, asignó inicialmente a la Fiscalía 16 Delegada Ante Tribunal el conocimiento de este caso para su respectivo trámite; posteriormente fue reasignado al Despacho 52 con Acta No. 309 del 25 de agosto de 2008; seguido a esto se remitió al despacho 41 con Acta No. 904 de fecha 13 de enero de 2011.

En lo que atañe a la entrega de bienes, el postulado no entregó bienes, mediante oficio de fecha 21 de junio de 2011 el doctor Miguel Zabaleta Contreras, Registrador Seccional de Barrancabermeja (e) informa que se constató que el señor OMAR SOSA MONSALVE no figura inscrito como propietario de bienes inmuebles en ese círculo registral.

Mediante oficio de fecha No. 16 de agosto 2022, el Grupo de Bienes de la Justicia Transicional remitió informe actualizado en el que se enuncian los bienes que fueron denunciados por el postulado:

- Finca las Marías filo de hambre ID. 100274. Localizada en la meseta de San Rafael de Lebrija.
- Finca La Gorgona. ID. 732. Localizada en Sabana de Torres.
- Casa Cabaña ID. 734. ubicada en la carrera 17 con 17, barrio Argelia - Sabana de Torres.
- Lote Hotel CITIPARK SAS ID. 137. Localizado en Barrancabermeja.
- Parqueadero Hotel CITIPARK SAS ID. 101866
- Finca Paola ID. 735. ubicada en la vereda de Pénjamo de Barrancabermeja
- Casa con ID. 101557. Localizada en el Barrio Ramadal de Barrancabermeja

Igualmente se revisaron las bases de datos del Sistema de Información Judicial de Fiscalía General de la Nación (SIJUF), y el Sistema de Información Penal Oral Acusatorio (SPOA), en búsqueda de procesos adelantados en contra del postulado por el delito de narcotráfico sin encontrar resultado positivo alguno.

En las diferentes jornadas de versión libre que ha rendido el postulado ha señalado alias y nombres de comandantes de las autodefensas, así como el de las personas que conoció y con quienes participó en hechos criminales.

Se revisaron las bases de datos del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía General de la Nación (SIJUF), y el Sistema de Información Penal Oral Acusatorio (SPOA), en búsqueda de procesos adelantados en contra del postulado después de la fecha de desmovilización, sin encontrar resultado positivo alguno; finalmente el postulado no ha entregado fosas comunes.

3.3 Del contexto del Grupo Armado

Con el fin de cumplir los mandatos normativos previstos en el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto Único 1069 de 2015², se impone realizar el contexto, bajo las siguientes precisiones:

En primer lugar, se indica que este proceso no es priorizado, recordemos que el escrito de legalización de cargos fue radicado en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz el día 25 de septiembre de 2011³, en consecuencia, se sigue por el procedimiento inicialmente consagrado en el Capítulo IV de la Ley 975 de 2005, es decir, el previo a las modificaciones que posteriormente fueron implementadas por la Ley 1592 de 2012.

De otro lado, la exposición que sobre el contexto hizo la Fiscalía en el escrito antes citado⁴, se muestra sólido para la comprensión del mismo, en tanto, como lo informó a la magistratura se organizó a partir de los fenómenos delictuales⁵.

Además, este Tribunal de Justicia y Paz siguió las directrices de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, cuando puntualizó que la Magistratura no tiene «la prerrogativa de realizar una nueva instrucción a partir de la cual [se pueda] construir un contexto contrario al planteado por la Fiscalía General de la Nación o

² «Definición de contexto. Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación».

³ Cfr. TSB SJYP. Acta de reparto, 26 sep. 2011.

⁴ Cfr. TSB SJYP. Cuaderno N°.1. Solicitud de audiencia formulación de cargos. Rad. 1100160002532008-82994. Folio 13 a 108.

⁵ Cfr. TSB SJYP 23 ago 2012. Récord 00:05:20 audiencia de legalización de cargos.

para adoptar decisiones oficiosas que no han sido demandadas por las partes e intervinientes»⁶.

De esta manera, es deber de la Sala pronunciarse sobre la presencia del conflicto armado interno en Colombia y de los grupos armados que lo han protagonizado, así como de la existencia de la organización criminal de la cual hizo parte OMAR SOSA MONSALVE. Así como, referir los aspectos de la organización ilegal atinentes a su génesis, estructura, modo de operar, fuentes de financiación, y a los patrones de conducta delictiva por ella adoptados. Todo esto, con el propósito de afianzar con la decisión, elementos de juicio que permitan una detallada contextualización de los comportamientos objeto de análisis, en pro de los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia y la reparación y compromiso de no repetición.

Es pertinente recordar que los antecedentes históricos del grupo al margen de la ley fueron expuestos por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de legalización antes citado, además de haber sido develado en las sentencias proferidas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁷, sin que sea forzoso, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomar nuevamente el contexto plasmado en dichos pronunciamientos, por lo que en esta ocasión simplemente se acogerá lo ya señalado, para ello resulta suficiente realizar un esbozo del tema y remitirnos a lo manifestado en aquellas decisiones.

De esta manera, la Sala no hará una exposición sobre la historia de la violencia en Colombia, nacimiento de las AUC y ACCU, Autodefensas de Camilo Morantes y las AUSAC, ni antecedentes que dieron origen al «Bloque Central Bolívar», en la medida en que estos aspectos han sido suficientemente abordados en aquellas sentencias de esta jurisdicción que describen lo ocurrido con el fenómeno paramilitar desde su génesis y el surgimiento del BCB.

Así las cosas, en las circunstancias del presente caso se siguió lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de continuar las buenas prácticas de no repetir el contexto, y así hacer más ágil el procedimiento⁸, incluso posteriormente agregó en otra de sus providencias:

⁶ CSJ AP, 23 jul. 2014, rad. 43005.

⁷ Cfr. TSB SJYP. 30 ago 2013, rad 2006 80012. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, TSB SJYP. 29 sept 2014, rad 2006 80450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, TSB SJYP. 11 ago 2017, rad 2013 00311. M.P. Alexandra Valencia Molina, TSB SJYP. 19 dic 2018, rad 2014 00059. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

⁸ CSJ SP, 12 dic 2012, rad. 38222.

"...si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado".

Es importante referir que el contexto que se expone está en constante construcción, precisamente por las novedades que se presentan en la información develada por los postulados en versiones libres, en audiencias ante la Magistratura, con el propósito de develar la verdad colectiva e individual.

Adicional siguiendo la temática expuesta por el Delegado Fiscal en audiencia, se abordará como las autodefensas incursionan a Barrancabermeja, su génesis, contexto histórico y geográfico de la ciudad de Santander, entendiendo cuales eran las circunstancias propias y el factor que la diferenciaba de las demás zonas parte del territorio nacional. de qué manera procede la incursión del «Bloque Central Bolívar», en Barrancabermeja, cual es el origen del «Frente Fidel Castaño Gil», y cuál era la estructura de ese grupo, que operaba en dicha región.

Se identificará el impacto del petróleo, como una circunstancia particular de la ciudad de Barrancabermeja, y luego en ECOPETROL de la ciudad.

Adicionalmente, para enriquecimiento del contexto, el Magistrado Ponente de aquel momento invitó al doctor Gustavo Salazar¹⁰, quien da a conocer lo acaecido en la zona de Barrancabermeja, marco teórico, conflicto armado, violencia contra la población civil generada por aparatos organizados de poder, el sindicalismo¹¹, la evolución del homicidio, las limitaciones de la información, subregistros, la dimensión de la violencia, la tortura, sus conclusiones.

Como bien se mencionó en líneas atrás, en esta oportunidad no se trae los antecedentes que dieron origen al «Bloque Central Bolívar», pero bien vale recordar que la Fiscalía refirió el estudio elaborado por el programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República que propicia el conocimiento de un panorama sobre la presencia de grupos subversivos y autodefensas en las regiones del país, a partir de 1997 las

⁹ *Ibidem*, 25 nov. 2015, rad. 45463.

¹⁰ Cfr. Récord 04:46, audiencia concentrada, 4 sep, 2012, siendo ponente de aquél momento el Magistrado Eduardo Castellanos Roso.

¹¹ *Ibidem*. Cfr. Récord 048:50.

autodefensas se trazaron, entre sus principales objetivos, respecto a esa zona, el recuperar territorio bajo la presión de la guerrilla, mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos, extendían su presencia hacia las zonas de influencia de la guerrilla y buscaban apoyo económico a partir de las actividades rurales más dinámicas y captar el amparo de sectores sociales¹².

Por otro lado, ha de decirse que una vez se consolidaron los frentes del sur de Bolívar, en reunión celebrada a mediados del año 2000, en el Corregimiento de San Blas, el Estado Mayor, de las denominadas AUC, ordenó fusionar, en un solo bloque, a todos los frentes de las autodefensas que tenían injerencia en el territorio del sur de Bolívar, Santander, Puerto del Río, Yondó, Bajo Cauca, Nariño, dando nacimiento al «Bloque Central Bolívar», cuya constitución y consolidación fue encomendada a Carlos Mario Jiménez y a Rodrigo Pérez Álvarez.

Ahora bien, ante la evidente situación conflictual o fenómenos delincuenciales que se presentan, se dará explicación del fenómeno actual de criminalidad organizada en la zona, que son las bandas criminales conocidas como BACRIM.

Sobre el fenómeno de las BACRIM en el departamento de Santander

En lo que respecta a este asunto, la Fiscalía presentó al investigador criminalístico adscrito a una dependencia especializada de esa entidad, Néstor Iván Pinto Barajas¹³, quien brindó una explicación a este fenómeno en la región de Santander.

Génesis u origen

Luego del proceso de desmovilización del «Bloque Central Bolívar», de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, en el Corregimiento de Buenavista, municipio de Santa Rosa, Sur de Bolívar, el 31 de enero del 2006 surge una banda delincuencial, integrada en su mayoría por exintegrantes y desmovilizados de las autodefensas, también conocidas como “Las Águilas Negras”, grupo que se dedicaba al crimen organizado, nacieron en el departamento de Norte de

¹² Cfr. TSB SJYP 30 ago 2010. Récord 00:42:01 audiencia de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento. Rad.110016000253-2008-82994-00.

¹³ Cfr. TSB SJYP 23 ago 2012. Récord 01:37:10 *ibidem*. Investigador criminalístico, código 10058, adscrito a la Sección de Análisis Criminal, SAC.

Santander, ocupando el espacio dejado por los paramilitares, dicha organización, también denominada como “Los Sayayines”¹⁴.

Hizo referencia al informe N°555, bajo la noticia criminal 680016000160-200706482 con fecha del 19 de diciembre del 2008, el cual fue emitido al Sr. Fiscal III Especializado, donde se realizó una entrevista al Sr. Cleiver, uno de los jefes de la banda delincuencial “Águilas Negras o los Sayayines”, luego de ella se desprenden los respectivos actos investigativos, que cita¹⁵.

Señaló que a partir de esas noticias criminales o radicados es posible realizar la labor de asociar y mirar a que se dedicaba esta banda delincuencial, su naturaleza, los homicidios selectivos, el hurto de hidrocarburos, narcotráfico, el desplazamiento forzado, encontrándose, aproximadamente, entre 45 y 50 noticias criminales.

Posteriormente, en el año 2007, dicha banda criminal fue superada, en parte del territorio de Santander, por una banda delincuencial conocida como Los Rastrojos, los cuales se entienden como BACRIM producto de diferentes reuniones o juntas de inteligencia, entre el Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, CTI, y la SIJIN, quienes los calificaron con tal denominación.

Estas bandas delincuenciales, sobre todo en el Magdalena Medio, en el Corregimiento del Centro, de la ciudad de Barrancabermeja, se disputaban el territorio con la banda delictiva “Los Urabeños y Los Botalones”, quienes mantenían la zozobra y terror en la población civil, mediante actos que ponían en peligro la vida, integridad física y libertad personal.

Aquellas bandas criminales se dedicaban al *hurto de hidrocarburos*, frente a este delito, estas personas eran especialistas en realizar una conexión con los oleoductos, mediante válvulas que eran disimuladamente enlazadas a través de las fincas, para la extracción de los hidrocarburos vía terrestre y su consiguiente repartición en los diferentes comunidades o barrios de Bucaramanga y demás lugares del territorio nacional.

¹⁴ Cfr. TSB SJYP 23 ago 2012. Récord 01:40:46 *ibidem*.

¹⁵ *ibidem*.

Frente a los *homicidios*, cometidos por estas bandas delincuenciales, se cometían de forma selectiva, muchas veces las víctimas eran miembros de estas pandillas, BACRIM u organizaciones, bien sean “los Rastrojos, Botalones, Urabeños, Acuamanes”, como se han denominado últimamente.

Respecto del delito de *desplazamiento forzado*, es preciso señalar que su modo de operar, mediante panfletos, emitidos en diferentes ocasiones, dirigidos a personas determinadas, ante la falta de apoyo o “no copiar” los objetivos y accionar de dichos grupos.

Por otra parte, el *narcotráfico* es una de las principales fuentes de financiación de estas bandas, las cuales se ubican en las zonas de mayor influencia para la realización de dicha actividad, las zonas más apetecidas por estas bandas son las productoras de coca.

Relativo a la *extorsión*, se realizaba de diversas formas, una de ellas era hacia contratistas de ECOPETROL, a quienes les exigían de una parte de los contratos que a ellos les fueran adjudicados; otra forma de extorsión era a los comerciantes de la región, a quienes les cobraban una cuota de dos mil (\$2.000 COP) y cinco mil pesos (\$5.000 COP) diarios.

La estructura funcional de las BACRIM, en el contexto, se evidenciaba desde el ejercicio del control territorial sobre las zonas, que se denominaban propiedad de los grupos autodefensas, se fortalecen en el reclutamiento de exintegrantes de las autodefensas, ya sean desmovilizados, vinculados o no al proceso de paz, su principal fuente de financiación era el narcotráfico, tenían el control geográfico de gran parte del país, portaban armas de largo y corto alcance, efectuaban la contratación directa con organizaciones de narcotraficantes, la comisión de delitos tales como homicidio, extorsión, la práctica del “boleto”, hacia comerciantes y el lavado de activos, poseen la capacidad de afectación, tanto en el área rural como en el área urbana, una implementación de métodos de financiación son las armas, que también contribuyen como armamento de la organización.

Además, se realizó una breve comparación de las características de las bandas emergentes BACRIM, respecto de las AUC.

BACRIM	AUC
--------	-----

No poseen ninguna dirección ni estructura.	Tenían un órgano de dirección, así como las divisiones por frentes y bloques.
No tienen una ideología definida.	Poseían una ideología determinada.
Es un fenómeno regional, en cada región se denominan de forma particular. Ej. "Los Urabeños", "Paisas", "Rastrojos".	Ostentaban una cobertura de la totalidad de territorio nacional.
Solamente buscan un beneficio propio.	Efectuaban "trabajo social" como base de apoyo.
Se componen por delincuentes comunes.	Luchaban contra grupos subversivos y delincuenciales.
Pretendían confrontación con la fuerza pública.	No efectuaban confrontación con la fuerza pública.

Entonces, el investigador concluyó al respecto que la conducta delictiva de esas bandas criminales era muy diferente al modo de actuar de las autodefensas.

Por otro lado, indicó que en la banda "Los Urabeños", ubicada en Barrancabermeja, Santander, su cabecilla fue Fabián Ever Murillo González, alias "Murillo", tenía un componente de 28 hombres.

Respecto de los procedimientos delictivos de las BACRIM, dichas bandas realizan actividades ilícitas, en complicidad con bandas delincuenciales dedicadas al robo de hidrocarburos y patrimonio, las alianzas armadas ilegales entre FARC y redes criminales del narcotráfico y de delincuencia común en torno al negocio del narcotráfico, la falta de una corriente ideológica establecida, puesto que las diferentes organizaciones, además de ostentar diversas denominaciones, carecen de identidad y fundamento, debido a la confrontación y disputa por los territorios, por la ambición del dinero.

En el marco del aspecto técnico, estas bandas criminales no tienen la capacidad o es muy limitada, teniendo en cuenta que solamente tienen conocimiento del manejo que requieren las armas cortas, como lo son las pistolas y revólveres.

Por otra parte, el entrenamiento físico de las bandas criminales es escaso ante la falta de centros de entrenamiento, razón por la cual es común el reclutamiento de menores para introducirlos a estas organizaciones, recibiendo mayor instrucción y formación delictiva, sobre el entrenamiento físico.

En armonía, el entrenamiento de equipo táctico, se evidenció un total desconocimiento por parte de las bandas criminales, al ser grupos ubicados en las cabeceras de los municipios y corregimientos.

En cuanto a la disciplina dentro de la estructura, predomina ésta, en razón a que no está estructurada por jerarquías delictivas, la eficiencia delictiva dentro de estas organizaciones criminales es muy limitada pues no tiene un orden o estructura en su interior, a lo que se suman las capturas realizadas por los diferentes entes judiciales, como la Policía Judicial, el Ejército Nacional o el CTI.

Las capacidades de estas estructuras son controlar el expendio de drogas, realizar extorsiones a comerciantes, ganaderos y finqueros, ocultamiento de drogas y armas en sus guardias, distribución de drogas en las "ollas" o zonas de mayor concentración de alucinógenos y narcóticos en el territorio nacional y sectores de tolerancia. Estas bandas criminales están conformadas por personal joven, que está motivado con sentirse con superioridad al pertenecer a dichos grupos, seducidos por la indisciplina, el consumo de bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas, además de la falta de ideales, utilización del sicariato como ajuste de cuentas por disputas o control del narcomenudeo de la droga.

Sin embargo, al referirse a las vulnerabilidades de las BACRIM, afirma que no tienen una buena estructura armada al interior de los municipios en los cuales muchas veces son usadas las armas de corto alcance o hechizas, siendo de elaboración artesanal.

Para los cabecillas de las bandas delincuenciales de "Los Rastrojos", "Los Paisas", "Los urabeños" y los botalones", es difícil tener el control de las personas, lo que conlleva a la indisciplina, los miembros son ocasionalmente delatados con tal facilidad, que es posible llevar a cabo procesos de judicialización, por este motivo se ha podido desvertebrar, mancomunadamente con el Ejército Nacional, la SIJIN y el CTI, diferentes bandas delincuenciales, como la banda delincuencial de "Los

Sayayines". Todas estas bandas ejercían su accionar delictivo en la región del sur de Bolívar.

Con relación al análisis de las bandas delincuenciales, resulta fundamental agregar que este tipo de delincuentes permanece en constante movimiento, cambiando su localización o residencia, en la mayoría de las ocasiones, por temor a ser víctimas de sicariato entre sus mismas organizaciones, en razón a disputas internas por el territorio, al igual que por miedo a ser sorprendidos por la fuerza pública en la comercialización de la droga, concentrándose en los barrios marginales, cuidándose los unos a los otros, con la utilización de los llamados "campaneros".

En conclusión, respecto de las estructuras criminales, el aumento de la financiación en virtud del cobro extorsivo de vacunas e intimidación a los pobladores, el narcotráfico es la principal fuente de financiación, en coordinación desde el sur de Bolívar, la distribución y transporte son efectuados por vía terrestre y fluvial, se evidencia la coordinación de los grupos "rastrojos y urabeños" en la repartición de las zonas, cambian su lugar de residencia constantemente, al igual que su número de celular, mantienen un constante flujo de información, verificando siempre quien ingresa y se retira de los sectores de guardia con la utilización de comunas para almacenar la coca procesada, con el propósito de comercializarla y distribuirla entre los departamentos¹⁶.

Como apunte final, el investigador experto respondió que en algunas noticias criminales se logró identificar que algunos capturados registraban como desmovilizados del «Bloque Sur de Bolívar» y otros bloques. No obstante, para aquel momento estaba en investigación¹⁷.

Ahora bien, a fin de seguir con el desarrollo del contexto, se abordarán los siguientes ejes temáticos en relación con el «Frente Fidel Castaño Gil»: Barrancabermeja: (i) génesis, (ii) georreferenciación, (iii) militancia, (iv) funciones, (v) estructura, (vi) política, (vii) finanzas, (viii) instrucción, (ix) entrenamiento militar y de combate, (x) consolidación y (xi) proceso de desmovilización.

¹⁶ Cfr. TSB SJYP 23 ago 2012. Récord 01:58:21 *ibidem*.

¹⁷ Cfr. TSB SJYP 23 ago 2012. Récord 02:00:57 *ibidem*.

«Frente Fidel Castaño Gil»¹⁸

El aquí postulado perteneció a esta estructura paramilitar¹⁹, la cual formaba parte del «Bloque Sur de Bolívar», comandado por Rodrigo Pérez Álvarez.

Las zonas o los frentes en los que operó en el Departamento de Santander fueron: Zona Santander, su comandante fue “Felipe candado”, «Frente Walter Sánchez» su jefe alias “Niño Escobar”, «Frente Alfredo Socarrás» su comandante alias “Mario Zabala”, «Frente Fidel Castaño Gil» con el comandante alias “70”, «Frente Isidro Carreño» comandante alias “Nicolás”, «Frente Lanceros de Vélez» comandante alias “Niño Escobar”, «Frente Comuneros Cacique Ganeta» comandante alias “Víctor” y, «Frente Héroes de Málaga» su comandante alias “Douglas”²⁰.

«Frente Fidel Castaño Gil» en Barrancabermeja²¹

En lo que respecta a Barrancabermeja, las autodefensas que en esa fecha quedaron para finales del año 1999 y principios del 2000, fueron retomadas por alias “Felipe Candado”, quien dejó al mando del grupo de este municipio a Guillermo Hurtado Moreno alias “Setenta” (desaparecido²²). Grupo al cual llamaría «Frente Fidel Castaño Gil».

Alias “Setenta” se ubica en la meseta de San Rafael corregimiento distante que de la vía de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga. Este comandante envía a la ciudad de Bucaramanga, como coordinador general a alias “RR” Rodolfo Useda Castaño, pero bajo su directo mando, es decir los miembros de las autodefensas que estaban en la ciudad debían responder a los comandantes del «Frente Fidel Castaño Gil». Así la capital santandereana y su área metropolitana de Girón, Lebrija, Floridablanca y Piedecuesta, pasaron sus integrantes a formar parte del «Frente Fidel Castaño Gil».

¹⁸ Cfr. TSB SJYP 11 ago 2017, rad 2013 00311. M.P. Alexandra Valencia Molina.

¹⁹ Cfr. TSB SJYP. Récord *Ibidem*.

²⁰ Cfr. TSB SJYP 30 ago 2010. Récord 00:28:23 *ibidem*.

²¹ Cfr. TSB SJYP 23 ago 2012 Segundo audio. Récord 00:32:42 audiencia de formulación de imputación parcial. Igualmente consultar TSB SJYP. 10 abr 2015, rad 2013 00069. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, TSB SJYP 11 ago 2017, rad 2013 00311. M.P. Alexandra Valencia Molina.

²² Cfr. TSB SJYP 30 ago 2010. Récord 00:21:20 *ibidem*.

Este Frente tuvo como primer comandante a alias "Esteban" Fremio Sánchez Carreño y "Setenta". En ocasión a la captura del primero, se modificó la estructura y quedó como comandante militar el segundo.

Con la creación oficial del «Frente Fidel Castaño Gil» en la localidad de Barrancabermeja, sus comandantes organizan la instalación de grupos de vigilancia en las comunas 1,2,3,4,5,6 y 7 nombrando un encargado de comuna, quien quedaba al mando de 4 hasta 7 hombres para la seguridad de los barrios que comprendían dicha comuna²³.

Para finales del año 2002, los comandantes alias "Setenta" y alias "Harold" son declarados objetivo militar por los comandantes del «Bloque Central Bolívar», por salirse de los lineamientos de las autodefensas, situación que genera una guerra interna entre las autodefensas al mando de alias "Setenta" contra las de alias "Julián Bolívar" (Rodrigo Pérez Álvarez), este último comandante militar del «Bloque Central Bolívar» y comandante de las autodefensas de Santander.

El resultado de esta lucha de poderes, es la captura de alias "Harold" por organismos del estado y posteriormente fallece en una celda de la cárcel modelo de la ciudad de Bucaramanga, alias "Setenta", según la versión libre de alias "RR" (Rodolfo Useda Castaño) lo asesina en la ciudad de Barranquilla por orden de alias "Julián Bolívar".

De esta manera el «Frente Fidel Castaño Gil» en Barrancabermeja paso a ser comandado por alias "Bedoya" y la subcomandancia alias "Wolman" (Bolman Said Sepúlveda Ríos) y las finanzas por alias "Toscano" (Gerardo Toscano) y alias "Gualdrón" (José Domingo Gualdrón).

Las autodefensas del «Frente Fidel Castaño Gil» en Barrancabermeja tuvieron varios comandantes por diversas situaciones como capturas, traslados, asignaciones a otros frentes de los mismos. Es así como después de "Wolman" 2003 a mediados, estuvo alias "John Fredy" - un par de meses del 2003 (John Fredy Zapata Mahecha), el Capi - dos meses del 2003 (Juan Carlos Socota), alias "Chucho Mono"

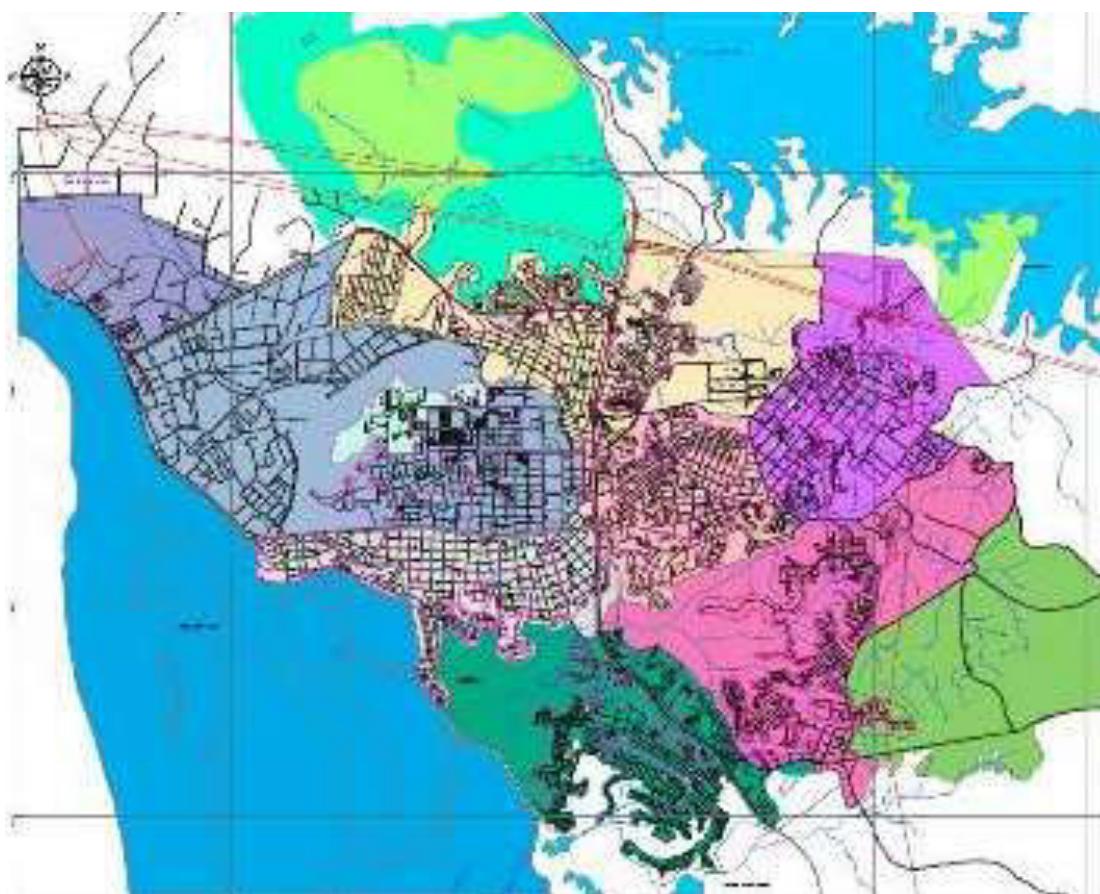
²³ Cfr. TSB SJYP 30 ago 2010. Récord 00:30:51 *ibidem*.

finales 2003 a mediados 2004 (Luis Jesús García Ortega) y alias "Mario" a mediados 2004 hasta las desmovilizaciones (Arnulfo Rayo Bustos).

Georreferenciación²⁴

Se recuerda que esta estructura «Frente Fidel Castaño Gil», inicialmente operó en el municipio de Barrancabermeja, fue indispensable en su consolidación el homicidio de Guillermo Cristancho Acosta, alias "Camilo Morantes", comandante de las AUSAC²⁵, tras la orden de Carlos Castaño y la ejecución efectuada por Rodrigo Pérez Álvarez, alias "Julián Bolívar", con lo cual los integrantes de las AUSAC, pasaron a conformar a finales del 2000, lo que se conoció como el «Frente Fidel Castaño Gil», en Barrancabermeja.

La capital petrolera está dividida en siete comunas y seis corregimientos, como se observa en la siguiente gráfica. El mapa indica los sitios en los que operaban.



²⁴ Cfr. TSB SJYP 23 ago 2012 Segundo audio. Récord 00:41:58 audiencia de formulación de imputación parcial.

²⁵ Cfr. TSB SJYP 23 ago 2012 Segundo audio. Récord 00:32:42 audiencia de formulación de imputación parcial. Sobre las AUSAC, Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César, igualmente puede consultarse el contexto en las sentencias transicionales: TSB SJYP. 30 ago 2013, rad 2006 80012. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, TSB SJYP. 29 sept 2014, rad 2006 80450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, TSB SJYP. 11 ago 2017, rad 2013 00311. M.P. Alexandra Valencia Molina, TSB SJYP. 19 dic 2018, rad 2014 00059. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

La ciudad de Barrancabermeja fue declarada como municipio en la Constitución Política de 1886, creado jurídicamente mediante la Ley 5° del 22 de abril de 1922. Su historia de conformación ha estado ligada a las resistencias de las comunidades indígenas originarias en este territorio, los efectos de los procesos económicos nacionales y transnacionales, así como al desarrollo de la industria petroquímica que aparejada al surgimiento de movimientos sindicales, campesinos, barriales y sociales se convirtieron en actores políticos y han tenido incidencia frente al fenómeno de violencia que ha marcado la historia reciente de la ciudad.

Barrancabermeja es un puerto fluvial a orillas del Río Magdalena, ubicado en el departamento de Santander, al occidente de Bucaramanga a una distancia de 120 kilómetros y considerada como la ciudad más importante de la región del Magdalena Medio.

Según proyecciones del DANE, cuenta con más de 290.000 habitantes, geográficamente está rodeada de numerosas ciénagas y quebradas, a pesar que no es una isla; tiene una superficie de 1.154 km². Limita con los municipios de Puerto Wilches, Sabana de Torres, Girón, Betulia, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra y el vecino municipio de Yondó. No existe tipo de elevación en la ciudad, pero el área rural está atravesada en la sección oriental del total municipal por la Serranía de los Yariguies. Así mismo la principal y más conocida elevación de la Serranía es la Meseta de San Rafael, administrativamente²⁶.

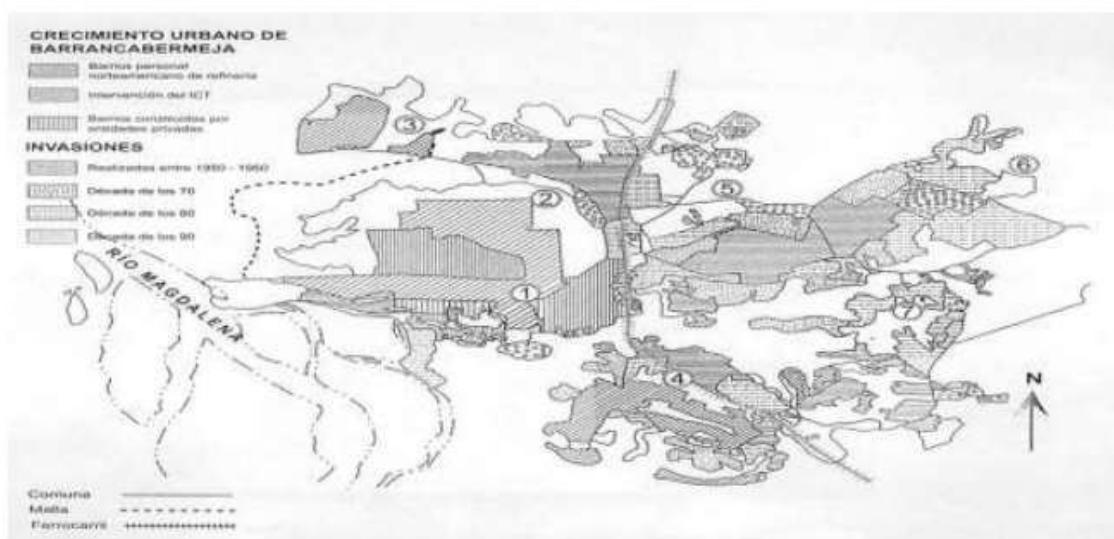
Su actividad económica depende de la industria petrolera, cuyo primer pozo se comenzó a explotar en 1916, de tal manera que en la ciudad se encuentra la sede central de la empresa Ecopetrol (Empresa Colombiana de Petróleos), cuyo sindicato, la Unión Sindical de Obreros (USO), ha sido uno de los movimientos con mayor influencia en las conquistas laborales del país.

Barrancabermeja fue la primera ciudad de Colombia que estuvo bajo el dominio absoluto de la subversión, pero en la que los paramilitares le ganaron el pulso militar, político y social a las FARC, el ELN, el EPL, y limitaron el marco de acción de los sindicatos y las organizaciones sociales, de ahí que fue el primer lugar del territorio colombiano en el que se libró una guerra urbana entre grupos armados.

Uno de los factores sobresalientes en la configuración del conflicto social de la ciudad ha sido la segregación socio-espacial, cultural y política que ha hecho parte

²⁶ TSB SJYP. 10 abr 2015, rad 2013 00069. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

de la realidad local desde su nacimiento. Por consiguiente, en los años setenta, la ciudad se dividió en dos al extenderse hacia el oriente de la vía férrea (como se observa en el mapa), esta segmentación desencadenó un proceso de pérdida de la unidad o de fragmentación en pequeños trozos de ciudad, inconexos, sin jerarquías ni patrimonio, carentes totalmente de equipamiento, sin servicios y se constituyó en una nueva frontera, en una división socio espacial y cultural que ha marcado colectivamente a los barranqueños²⁷.



Fuente: García Martha Cecilia (2006). Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa.

Hacia los años 80's las áreas urbanizables habían disminuido significativamente, por tanto, los nuevos desarrollos se establecieron sobre cordones viales de la periferia y en suelos suburbanos situados al oriente de la línea del ferrocarril, donde en las últimas dos décadas, se ha ido asentando población desplazada y nuevas generaciones de barranqueños que no tienen acceso a vivienda y servicios públicos domiciliarios, en consecuencia, sobre los residentes de estos espacios segregados, ha recaído un poderoso estigma, una imagen pública negativa, asociada no sólo a su pobreza –*a la privación de condiciones y medios de vida adecuados-* sino al control de las diversas identidades colectivas propias, que ponen de relieve una desposesión simbólica y convierte a sus habitantes en verdaderos parias sociales.

La segregación socio-espacial, económica, política y cultural ha alimentado en amplios sectores de habitantes de Barranca, tanto la percepción de la desigualdad social que padecen -vivir en un enclave de pobreza al lado de un enclave de

²⁷ *Ibidem.*

riqueza- como el sentimiento de que esa situación podía estar sujeta a cambios a través de la acción colectiva.

Durante un largo transcurso de tiempo las comunidades se organizaron, con el fin de realizar acciones colectivas por la vivienda y entornos dignos. Sin embargo, este propósito cambió en el tiempo para centrarse en la defensa de la vida.

La ausencia del estado y la alta inversión organizativa de las comunidades para reivindicar sus derechos, condujo a la constitución de un movimiento social capaz de llevar a cabo acciones colectivas, situación aprovechada por los actores armados (grupos guerrilleros desde los años 60 y 70, y paramilitares desde los 80 y 90), que hizo que la ciudad se convirtiera en un territorio de disputa.

Barrancabermeja fue una de las primeras localidades donde el ELN intentó vincular a dirigentes de movimientos de masas a su proyecto político, dado que las organizaciones sociales tenían una larga tradición de lucha y se constituían en un punto de apoyo para su accionar.

Por su parte, las FARC iniciaron su acercamiento a Barrancabermeja en 1984, desde el sur del Magdalena medio. Su incursión se dio de la mano de la coyuntura del Frente Amplio del Magdalena Medio (FAM), organización política que le permitió realizar trabajo político en la zona. Igualmente, junto con la organización subversiva, llega el frente Ramón Gilberto Barbosa del EPL, que hizo presencia en algunos barrios de Barrancabermeja. Sin embargo, las FARC deciden cooptar al EPL, mientras el ELN avanzó en algunos barrios que presuntamente correspondían a la zona de injerencia de las FARC, aunque los dos grupos guerrilleros llegaron a un acuerdo más o menos sostenido donde el frente 24 de las FARC controlaría los barrios nororientales y el ELN haría presencia en los sectores sur orientales de la ciudad.

Militancia

Según lo dicho por el propio postulado Omar Sosa Monsalve, fue militante en el grupo armado ilegal denominado autodefensas en el «Frente Fidel Castaño Gil» en la localidad de Barrancabermeja, frentes que pertenecían al extinto «Bloque Central Bolívar». Su permanencia en el grupo ilegal empieza en el mes de octubre

del año 2000 hasta el mes de junio del año 2004 que es capturado por los delitos de concierto para delinquir y homicidio de *Rafael Jaimes Torra*.

Conforme la información dada por la Fiscalía, su ingreso al grupo de las autodefensas unidas de Colombia se dio a través de alias "*Felipe Candado*" (por establecer Hernán Darío Mesa Marulanda), quien le advirtió que OMAR SOSA MONSALVE estaba en una lista de contratistas que le colaboraban a la subversión en Barrancabermeja, por lo que ahora debía prestarles apoyo a las autodefensas, ante lo cual este aceptó.

Así entonces, alias "*Felipe Candado*" cita a OMAR SOSA MONSALVE a una reunión en octubre del año 2000, donde le dice que necesita su colaboración en la parte financiera en especial en lo que respecta a la contratación estatal con ECOPETROL por su experiencia en el medio. Desde ese momento se reunía de manera directa cada quince días con los comandantes del «Frente Fidel Castaño Gil» en Barrancabermeja, alias "*Setenta*" Guillermo Hurtado Moreno según versión de Rodolfo Useda Castaño y alias "*Harold*" (Argemiro Núñez Aroca), reunión en la que el hoy procesado les entregaba el listado de los contratos y contratistas, asesorando a los comandantes en el valor del contrato y el porcentaje que se les podía cobrar.

Además, el postulado costeaba el uso de cuatro radios que tenían una frecuencia única para la comunicación privada de los comandantes alias "*Setenta*", alias "*Harold*" el encargado de un grupo especial de sicarios alias "*Gavilán*" (Wilfred Martínez Giraldo) y OMAR SOSA MONSALVE.

En varias reuniones en las que se encontraba el postulado OMAR SOSA MONSALVE, se emitieron órdenes de asesinatos por parte del comandante militar del «Frente Fidel Castaño Gil» de Barrancabermeja alias "*Setenta*", en contra de personas que por distintas razones no les pagaban o incumplían con el pago económico que habían llegado por permitirles ejecutar algún contrato, así mismo, fueron amenazados y desplazados contratistas.

La labor fundamental de OMAR SOSA MONSALVE, consistió en la de asesorar en lo financiero a los comandantes del «Frente Fidel Castaño Gil» en especial a la contratación con ECOPETROL de Barrancabermeja, hasta la fecha de su captura el 18 de junio del año 2004, por el homicidio de *Rafael Jaimes Torra*.

Funciones desempeñadas

Asesor financiero de los comandantes Guillermo Hurtado Moreno, alias "Setenta" y Argemiro Núñez Aroca, alias "Harold", del Frente Fidel Castaño Gil con injerencia en Barrancabermeja, Santander, para el cobro de los porcentajes que imponían a los contratistas de Barrancabermeja.

Estructura dentro de la cual delinquió el postulado

De la versión del postulado OMAR SOSA MONSALVE, se tiene que perteneció al «Frente Fidel Castaño Gil» del BCB, con área de injerencia la ciudad de Barrancabermeja.

Omar Sosa Monsalve
Bloque Central Bolívar
11 001 60 00 253 **2008 82994 00**

Línea jerárquica del «Frente Fidel Castaño Gil» del BCB respecto al postulado



ESTRUCTURA AUTODEFENSAS BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR ESTADO MAYOR

COMANDANTE
MILITAR BCB Y
Cmde de SANTANDER



RODRIGO PEREZ ALZATE
Alias Julián Bolívar



CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO
alias Javier Montañez o Macaco

COMANDANTE
POLÍTICO BCB



IVAN ROBERTO
DUQUE GAVIRIA
alias Ernesto Báez



ESTRUCTURA AUTODEFENSAS BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR ZONA SANTANDER

COMANDANTE
MILITAR BCB Y
Cmde de SANTANDER



RODRIGO PEREZ ALZATE
Alias Julián Bolívar

COMISARIO
POLÍTICO



JAIRO IGNACIO
OROZCO GONZALEZ
Alias Taraza

Cmde
Militar



GUILLERMO HURTADO
MORENO
Alias Setenta

Cmde
Financiero



ARGEMIRO NÚÑEZ
AROCA
Alias Harold

HERNAN DARIO MESA MARULANDA
Alias Felipe Candado
Comandante Zona Santander

FRENTE FIDEL
CASTAÑO GIL



ASESORES FINANCIEROS DE LOS COMANDANTES DEL
FRENTE FIDEL CASTAÑO GIL



RODOLFO USEDA CASTAÑO
Alias RR - Ronald - Roland



OMAR SOSA MONSALVE
Alias Padrino

Comandante en jefe del Estado Mayor, Regional del BCB

Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “*Macaco*”, quien se postuló a la ley de Justicia y Paz. No obstante, posteriormente fue expulsado del mismo.

Segundo Comandante y Comandante Militar del BCB

Rodrigo Pérez Alzate, alias “*Julián Bolívar*”.

Comisario Político del BCB

Iván Roberto Duque Gaviria, alias “*Ernesto Báez*”, “*El alemán*” y “*El loco*”.

Comandante de Zona Santander

Hernán Darío Mesa Marulanda, alias “*Felipe candado*”.

Comandante y Jefe Militar del «Frente Fidel Castaño Gil»

Guillermo Hurtado Moreno, alias "*Setenta*".

Subcomandante y Jefe Financiero del «Frente Fidel Castaño Gil»

Argemiro Núñez Aroca, alias "*Harold*".

Estructura política

Como se ha resaltado, el «Frente Fidel Castaño Gil» estuvo articulado al «Bloque Central Bolívar», desde el año 2000 el Frente utilizó la figura del comandante político, quien era el encargado de llevar a cabo los dispositivos de legitimación social en las comunas de la ciudad. Fueron comandantes políticos del Frente Fidel Castaño: Pedro Julio Herrera Amaya, alias "*Jhony*" (septiembre de 2000 hasta enero de 2002), Willer Oswaldo Cano Rendón, alias "*Jotajota*" (enero de 2002 hasta noviembre de 2002), Jairo Ignacio Orozco González, alias "*Tarazá*" (noviembre de 2002 hasta agosto de 2004) y Jhon Fredy Lazcano Garnica, alias "*Henry Caballero*"(agosto de 2004 hasta la desmovilización).

Tipos de instrucción

- **Política:** El adiestramiento político era fundamental en la formación del combatiente de las Autodefensas; los Comisarios Políticos eran los encargados de instruirlos en los siguientes temas:
 - a) Normatividad Básica del Derecho Internacional Humanitario y la Doctrina Universal de los Derechos Humanos.²⁸
 - b) Actualización de las tropas sobre el diario acontecer nacional y lectura de circulares o documentos de importancia política.
 - c) Aprendizaje del Himno y Oración de las Autodefensas.
 - d) Historia y Creación de los grupos de Autodefensa.

²⁸ Evento meramente simbólico, y sin incidencia en la real entidad del grupo considerando como perpetraron los actos más graves contra el D.I.H.

- e) Enseñanza del Régimen Disciplinario Interno.
- f) Sensibilización al Combatiente para los futuros escenarios de paz.

- **Conocimiento básico del enemigo:**

Organismos de seguridad del Estado. Funciones de los organismos de seguridad del Estado su misión frente a los grupos armados ilegales y la forma de no entrar en conflicto con ellos o de defenderse en caso de ser necesario.

Grupos Guerrilleros. Los grupos guerrilleros existentes en el país especialmente los que operaban en la zona de influencia del bloque, sus tácticas y estrategias para propinar golpes a nuestra organización.

Se hacía especial énfasis en las labores; para detectar los infiltrados enemigos dentro de la organización de autodefensas.

Estrategias de guerra utilizadas por el enemigo. Todo lo concerniente a los planes del enemigo las maniobras de infiltración penetración y señuelos. Se cuentan historias por parte de ex guerrilleros, ex militares y demás que tengan experiencia o que conozcan las maniobras usadas por el enemigo para distraer la atención de los combatientes y poder así darlos de baja.

- **Entrenamiento militar y de combate**

Orden Cerrado. Se buscaba que el futuro combatiente aprendiera la disciplina básica sin armas, la cual consistía en aprender a marchar correctamente; saludar y respetar los superiores; realizar honores a la bandera patria y a la de guerra, entre otras actividades que le servirían al combatiente para moldear su espíritu militar y disciplinarse en destrezas de combate.

Armamento y Tiro. En esta fase se enseñaba al recluta el manejo de las armas de fuego con que se contaba. Se les instruía sobre cada una de ellas, nombres, fabricación, características, mantenimiento preventivo y, su arme y desarme.

Además, se les enseñaba el decálogo de seguridad con las armas de fuego, su manejo, destreza y maniobras que debían ejecutar con el arma de dotación, tanto en patrullajes como en los campamentos.

A medida que el combatiente se iba familiarizando con el arma, se iniciaba la fase de polígonos, donde se realizaban disparos a blancos fijos y en movimiento. Se hacía énfasis en las destrezas de tiro, puntería y ahorro de munición colocando en práctica la táctica de "tiro cazado", la cual consistía que cada disparo debía dar efectivamente en el blanco enemigo con el fin de ahorrar munición en los combates.

Se realizaba un pequeño curso de explosivos, comunicaciones y primeros auxilios, donde el combatiente debía conocer los mínimos cuidados con el almacenamiento, transporte y manejo de material explosivo, entre ellos granada de mano, fusil, MGL, Mortero, Rocket, RPG7 y Minas de fabricación artesanal, los cuidados en el campo de combate con los campos minados enemigos, su posible ubicación, detención y cuidado al ser localizados.

También se les instruía en el manejo básico de los medios de comunicación, su importancia y en lo referente a primeros auxilios se les enseñaba la forma correcta de proceder a evacuar heridos, muertos y los cuidados que se debían tener cuando se quería recuperar heridos o muertos, tanto de las propias tropas como del enemigo.

Consolidación

El «Frente Fidel Castaño Gil» inició una estrategia de consolidación a través de "labores sociales y políticas". Para ello, envió a un grupo de integrantes al municipio de San Blas, Sur de Bolívar para que realizaran un curso político. Tras culminar la formación, el grupo regresa a la ciudad e inicia una serie de acciones sociales en cada comuna.

Este Frente creó también por medio del cartel de la gasolina, actividad que controlaba de manera total en el puerto, un fondo social, que consistía en que cada persona que vendía gasolina recibía una "pimpina" adicional que expendía para aportar ese dinero al fondo, es decir, el "pimpinero" tenía derecho a revender una pimpina por la que luego no tendría que pagar al Frente; lo que recibía lo entregaba a quien manejaba el fondo común en el barrio. Con el dinero supieron necesidades de los mismos carteleros y la gente en mayores condiciones de marginación.

Para noviembre de 2001, tras la designación de Oscar Leonardo Montealegre alias “Daniel Felipe” o “Piraña” como encargado de los asuntos financieros, se desata un enfrentamiento interno que hace que los entonces comandantes Guillermo Hurtado alias “Setenta” y Argemiro Aroca alias “Harold”, intenten independizarse del Frente; por esta razón, los hombres al mando de “Julián Bolívar”, inician un proceso de recuperación donde mayor control tenían “Setenta” y “Harold” (comunas 3 y 5), estrategia que desencadenó en la ciudad una nueva escalada de violencia en el puerto petrolero.

Alias “Julián Bolívar” aprovechó el grupo especial de reacción inmediata denominado los “inquietos”, creado por a. Harold para que, a través de una persecución incansable, sus hombres y de alias “Setenta” se fueran entregando. Un caso particular fue el de alias “Wolman”, antiguo jefe de bandas, y hasta ese momento, uno de los hombres más efectivos militarmente. La estrategia fue tan efectiva que, en poco tiempo, el Frente recuperó rápidamente el control absoluto de las comunas y la huida de los ex comandantes Harold y Setenta, quienes posteriormente fueron declarados objetivo militar por Pérez Alzate.

El control total de Barrancabermeja nuevamente quedó en manos del «Frente Fidel Castaño Gil» del BCB, al mando de “Julián Bolívar” hasta su desmovilización.

Proceso de Desmovilización

Teniendo en cuenta que el aquí postulado hizo parte del «Frente Fidel Castaño Gil» se hace necesario remitirnos a lo que ya se ha mencionado en otras sentencias²⁹, en el sentido que este frente formaba parte del «Bloque Sur de Bolívar», motivo por el que los antecedentes generales de su desmovilización resultan comunes, en tanto sus representantes ante el Gobierno Nacional eran los mismos, esto es, Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco” y Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”.

Es así como se tendrá en cuenta en primera instancia los antecedentes de la desmovilización del «Bloque Sur de Bolívar» y posteriormente los que particularmente hacen referencia al «Frente Fidel Castaño Gil», estructura a la que formó parte el postulado dentro del presente proceso.

²⁹ TSB SJYP. 30 ago 2013, rad 2006 80012. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, TSB SJYP. 29 sept 2014, rad 2006 80450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, TSB SJYP. 10 abr 2015, rad 2013 00069. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, TSB SJYP. 11 ago 2017, rad 2013 00311. M.P. Alexandra Valencia Molina, TSB SJYP. 19 dic 2018, rad 2014 00059. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

Concretamente, para las autodefensas que delinquieron en el sur de Bolívar, Santander, parte de Boyacá y Antioquia, se crearon dos zonas de ubicación temporal, una en la vereda San Cristóbal corregimiento de Santa Isabel, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y otra, en la Granja corregimiento de Buenavista municipio de Santa Rosa Departamento de Bolívar, zonas que tenían como propósito la concentración y desmovilización de sus miembros.

A raíz de los inconvenientes que se registraron con Carlos Castaño Gil, comandante general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, el Bloque Central Bolívar con el fin de adelantar negociaciones con el Gobierno Nacional para el proceso de desmovilización, instaló mesa independiente a la de las AUC.

Sea oportuno recordar que en el desarrollo del proceso de negociaciones con el Gobierno Nacional se instalaron tres mesas, una conformada por las AUC dentro de la cual se encontraban las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, las Autodefensas del Magdalena Medio y las Autodefensas Independientes; otra con las autodefensas del «Bloque Central Bolívar», Vencedores de Arauca, tercera con las autodefensas del Oriente de Martín Llano.

Así el Bloque Central Bolívar, inicia su proceso de negociación o la etapa exploratoria en el mes de noviembre de 2002 en el Piamonte (Antioqueño), escuela de entrenamiento Fidel Castaño con la participación de la iglesia y la comisión exploratoria conformada por el Gobierno Nacional.

Producto de los encuentros preliminares del «Bloque Central Bolívar» con el Alto Comisionado de Paz y la Iglesia Católica, veintinueve Frentes de este bloque iniciaron su proceso de paz y se desmovilizaron:

Frentes por zonas

Zona del Sur de Bolívar: Combatientes de la Serranía de San Lucas, Vencedores del Sur y Libertadores del Río Magdalena.

Zona de los Santanderes y Boyacá: Fidel Castaño Gil, Walter Sánchez, Alfredo Socarras, Isidro Carreño, Comunero Cacique Guanentá, Patriotas de Málaga, Lanceros de Vélez y Boyacá.

Zona Antioquia: Magdalena Medio, Río Nechí: Pablo Emilio Guarín, Conquistadores de Yondó, Héroes de Zaragoza, autodefensas del Bajo Cauca Oriental.

Zona Eje Cafetero (Caldas y Risaralda): Cacique Pipintá, Mártires y Héroes de Guática.

Zona Caquetá: Sur de los Andaquíes, Próceres el Caguán, Combatientes de Florencia.

Zona Putumayo: Contra revolucionario del Sur, Liberación Contra guerrilleros de Puerto Asís, Patriótico Putumayo Libre, Antisubversivo de Orito.

Zona Nariño, Libertadores de Pacífico Sur: Héroes de Tumaco y Llorente, Brigadas Campesinas Antonio Nariño y Lorenzo de Aldana.

Zona Arauca, Bloque Vencedores de Arauca: Juan José Rondón, Autodefensas de Tame y Contra guerrilleras Campesinas de Arauca.

Para las autodefensas que delinquieron en el sur de Bolívar, Santander, parte de Boyacá y Antioquia, se crearon dos zonas de ubicación temporal, una en la vereda San Cristóbal corregimiento de Santa Isabel, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y otra, en la Granja corregimiento de Buenavista municipio de Santa Rosa Departamento de Bolívar, zonas que tenían como propósito la concentración y desmovilización de sus miembros.

En el municipio de Remedios se desmovilizaron 1922 hombres el 12 de diciembre de 2005 y en el corregimiento de Buena Vista 2519 miembros, el 31 de enero de 2006.

En resumen, podemos destacar como antecedentes de la desmovilización, las siguientes etapas, que fueron concretadas en la sentencia emitida por este Tribunal de Justicia y Paz³⁰, así:

- El «Bloque Central Bolívar», grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció el Bloque Sur de Bolívar, inició su proceso de negociación o la etapa exploratoria el 23 de noviembre de 2002 en la región del Piamonte antioqueño, con la participación de la Iglesia y la Comisión Exploratoria del Gobierno Nacional.

³⁰ TSB SJYP. 10 abr 2015, rad 2013 00069. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

- Producto de esos encuentros, el 3 de diciembre de 2002, fue anunciado el cese unilateral, incondicional e indefinido de las hostilidades a partir de las cero horas del 5 de diciembre del mismo año y comunicaron que los diferentes Frentes (29 en total) que formaban parte de esa organización, se acogían al proceso de paz.
- El 8 de noviembre de 2003 el «Bloque Central Bolívar», propuso la unificación de las mesas de diálogo y el 13 de mayo de 2004 se suscribió el Acuerdo de Fátima, documento que señalaba como zona de ubicación el corregimiento de Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta, Córdoba, la que fue oficialmente instalada el 1º de julio de 2004.
- Aprobada la Ley 975 de 2005, se convirtió en el marco jurídico del proceso de Justicia y Paz, motivo por el que Rodrigo Pérez Alzate, Carlos Mario Jiménez e Iván Roberto Duque Gaviria, procedieron a diseñar e implementar la desmovilización de los diferentes grupos que formaban parte del «Bloque Central Bolívar».

4. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DEL PROCESADO

4.1 Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En lo que se refiere a los crímenes de guerra, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) los ha definido como el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto³¹. De acuerdo con la definición transcrita, el elemento esencial para la aplicación del DIH es la existencia de un conflicto armado que para el caso de Colombia ha sido plenamente documentado en la jurisprudencia de las Salas de Justicia y Paz, como

³¹ 31 Swinarski, Christopher. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. CICR. Ginebra. Pág. 11.

de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que:

"...No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que exclusivamente, para efectos de la aplicación de la ley de justicia y paz, conforme su naturaleza y fines, el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.

En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H³²..."

En relación con los hechos perpetrados por OMAR SOSA MONSALVE, el ente acusador demostró que fueron cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano, dentro del trámite se estableció que perteneció a una organización armada ilegal que contó con una estructura jerarquizada la cual impartía las órdenes siendo transmitidas siguiendo los cauces de mando para ser ejecutadas por los miembros de las bases, actuando de acuerdo con los objetivos políticos y militares trazados, consecuencia de ello, se arremetió contra la población civil de manera permanente y reiterada, desplegado su accionar delictivo contra aquellos que no asumieran su misma ideología o sus estándares sociales.

En claro desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, el Título II del Código Penal incluyó los tipos penales establecidos como crímenes de guerra de conformidad con el Estatuto de Roma. Dentro de ese marco, cierto grupo personas y bienes son protegidos por el DIH por su condición de vulnerabilidad respecto de los efectos de la guerra.

Por ello, para la calificación jurídica de las conductas contenidas en el Título II, no debe olvidarse, por una parte, el ingrediente normativo especial, esto es, que

³² CSJ SP, sentencia 21 sept, 2009, rad. 32.022. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

hayan sido cometidas en desarrollo y con ocasión del conflicto armado interno y, por la otra, los criterios de interpretación de la normatividad aplicable en los conflictos armados, como son los principios de limitación³³, de necesidad militar³⁴, humanidad³⁵, distinción³⁶, proporcionalidad³⁷ y de protección al medio ambiente³⁸. Las conductas objeto de acusación se encuentran descritas en Libro Segundo, Título II, Capítulo Único del Código Penal Colombiano.

Mención especial merece el principio de distinción³⁹, el cual tiene por objeto propiciar una diferenciación entre los combatientes y demás participes hostiles, de

³³ Artículo 35 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra: "En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios."

³⁴ Declaración de San Petersburgo de 1868. Preámbulo: "La única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo."

³⁵ Cláusula Martens, recogida en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública".

³⁶ Artículo 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares."

Artículo 13.1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977: "La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares."

³⁷ Artículo 51. 5 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista."

Artículo 57.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil."

³⁸ Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles del 10 de diciembre de 1976. Artículo 1.1.: "Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte." Artículo 2: "A los efectos del artículo 1, la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar - mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre".

Artículo 35.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural."

³⁹ La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los "civiles", cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-291 de 2007. (M.P. Manuel José Cepeda: abril 25 de 2007)

las personas protegidas acorde al derecho internacional humanitario, pues este derecho busca resguardar a la población civil de los efectos de la guerra, la Corte Constitucional⁴⁰ ha señalado que las partes en conflicto se encuentran obligadas a diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica, pues si la confrontación bélica propende al debilitamiento militar del enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas o porque han dejado de combatir, puesto que ellos no constituyen potencial militar, lo anterior constituye un pilar básico en cualquier conflicto armado internacional o interno.

Lo anterior resulta de vital importancia en el caso que nos ocupa, y en pro de una correcta adecuación típica de las conductas punibles formuladas, en cuanto debe determinarse en primer lugar, si los hechos formulados por delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario ocurrieron con ocasión y desarrollo del conflicto armado, así mismo está el deber de identificar si la víctima es un combatiente o no combatiente conforme a los postulados del DIH, y culminado este juicio de distinción, entonces podrá imputarse los tipos contemplados en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único del Código Penal Colombiano cuya sanción es mucho mayor.

Así las cosas, se procederá a hacer una breve reseña sobre conceptos de combatientes, personas civiles, población civil y personas fuera de combate, a fin de tener una mayor claridad de los principios aplicables en el conflicto armado, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad (Ver C-291 de 2007) nos recuerda que las cortes internacionales han acudido a definiciones de tipo consuetudinario, doctrinal y jurisprudencial para describir la significación de estos conceptos, es así como la mencionada providencia, define:

Combatientes:

El término “combatientes” en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término “combatientes” hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques dirigidos a los civiles. En su sentido

⁴⁰ Ibídem

específico, el término “combatientes” se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el “status de combatiente”, que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el status conexo o secundario de “prisionero de guerra”.

Precisa la Corte que, para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término “combatientes” en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término “combatientes” en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como “status de prisionero de guerra”, no son aplicables a los conflictos armados internos.

Personas civiles:

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

Población civil:

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las

garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

No combatientes:

La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión.

La protección a las personas que se encuentran fuera de combate, está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates.

Al igual que en el caso de los "civiles", cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto.

Continuando con el desarrollo del tema, se procederá a transcribir los tipos penales que consagran la tutela de las personas y bienes protegidos por el D.I.H., que se encuentran tipificados en el Código Penal y que han sido formulados por el ente instructor y legalizados por la Sala en el presente trámite:

4.1.1 Homicidio en Persona Protegida. (Artículo 135)

"Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasioné la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Inciso adicionado por el artículo 27 de la Ley 1257 de 2008. La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Conforme al artículo citado, incurrirá en la descripción típica aquel que siendo parte del conflicto de forma inequívoca y con conocimiento dirige su intención a causar la muerte a una persona con el estatus de persona protegida, que para el efecto se describen en el parágrafo del mismo artículo:

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

La anterior disposición normativa introduce un parágrafo que permite al intérprete de la norma distinguir sobre el significado de persona protegida, sin perjuicio que este remite a su vez a tratados internacionales para lograr una mayor comprensión.

De allí podemos afirmar que los numerales del parágrafo del Artículo 135 del Código Penal no son taxativos, pues la misma disposición abre las puertas a la adición de nuevas categorizaciones de personas protegidas por el DIH mediante

convenios ratificados eventualmente, y en segundo lugar, las personas que allí se mencionan o solo hacen parte del tipo penal de homicidio en persona protegida, sino que se extienden a las demás normas que comprenden el título II de la parte especial del Código Penal, pues así lo dispone el Parágrafo del Artículo 135 ya citado.

Algunos doctrinantes definen el homicidio en persona protegida, como un tipo penal autónomo e independiente en contraposición a un tipo especial, puesto que este delito protege un bien jurídico diferente al del homicidio, que es el derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, razón por la cual, el homicidio en persona protegida está muy bien definido en el tipo y aplica de manera independiente⁴¹, y a su turno, este delito no se deriva del homicidio, pues su fuente no solo radica en la protección a la vida y la integridad personal sino también en el derecho internacional humanitario, es por ello que también se le define como un tipo penal plurifensivo.

Sobre esta diferenciación, la Corte Suprema de Justicia ha sentado su posición en diferentes pronunciamientos, en decisión previa ya señalado:

"Esto porque pretende dar el mismo alcance competencial del homicidio agravado (por las causales previstas en dichos numerales), al homicidio en persona protegida, que constituye un tipo penal diferente y autónomo, con una riqueza descriptiva mucho más amplia y por ello con alcances diferentes, dirigidos, precisamente a regular situaciones no previstas en otras normas." CSJ.SCP. rad. 32583 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés; septiembre 16 de 2009).

Inclusive dentro del marco del proceso de Justicia y Paz, la alta Corporación ha llamado a los operadores judiciales a evitar caer en errores debido a la inobservancia de los elementos objetivos del tipo, en cuanto el homicidio en persona protegida no se predica de integrantes del grupo involucrado en el conflicto armado que fueron víctimas por parte de sus pares; por tanto, difiere del homicidio agravado. (CSJ SP4347-2018, rad.48579).

4.1.2 Tortura en Persona Protegida. (Artículo 137)

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de

⁴¹ Aponte, Alejandro (2011). Persecución penal de crímenes internacionales. Ed. Ibáñez, pág.70.

obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2005.

La tortura es considerada como uno de los crímenes de más alto reproche a nivel internacional. De ahí que los Estados están en la obligación de prohibirla y establecer sanciones por su incumplimiento, tal como emana de diferentes instrumentos internacionales. En tal sentido:

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de 1948, en su Artículo 5º señala que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966, consagra en el Artículo 7º que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*".

La Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA de 1969, prevé en el Artículo 5º que: "*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)*

La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU de 1975, dispone, en el Artículo 2º que: "*Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos*". A su vez, el artículo 3º señala que: "*Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia*

pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

La Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU de 1984, en su artículo 2º prevé: "*1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.*

Y, por último, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA de 1985, en el Artículo 1º establece que: "*Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.*

Ahora bien, como crimen de guerra está contemplado en el Estatuto de la Corte Penal, específicamente en el artículo 8.2.c). I).

En el ámbito nacional, el Artículo 12 de la Constitución Política señala que "*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

4.1.3 Exacción o Contribuciones Arbitrarias. (Artículo 163)

El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como elemento distintivo de la extorsión que no precisa de un contexto específico, la exacción debe presentarse “con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado”, tipificación con la que se pretende salvaguardar a las personas protegidas por el DIH, esto es, aquellas que no intervienen en una contienda armada ya sea de

carácter interno o internacional, en aplicación del principio de distinción (norma imperativa de derecho internacional).

El autor en la exacción es calificado, en cuanto debe corresponder a uno o varios miembros de los grupos en contienda, de manera que involucra a quienes tienen la condición de combatientes regulares o no.

La expresión “contribución”, como elemento del tipo, corresponde a una obligación legal de derecho público que realiza el ciudadano de manera proporcional y equitativa para que los entes estatales, departamentales o municipales generen beneficios para el mismo contribuyente, su familia, sus bienes o su entorno y la colectividad, derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y la prestación de servicios, es decir, tiene efectos impositivos vinculados al régimen tributario que se rigen por los principios de legalidad, igualdad y generalidad, no sobra reiterar que la contribución impuesta por particulares es ilegal, pues conforme al Artículo 338 de la Constitución, “solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales”, con mayor razón si aquellos recaudadores no han sido delegados por la administración para tal cometido y las sumas recibidas no estarán destinadas a sufragar los gastos públicos institucionales del orden nacional, departamental o municipal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que si el miembro de un grupo ilegal involucrado en el conflicto armado interno impone a los comerciantes de una población el pago de unas contribuciones –denominadas “vacunas”– para sufragar las finalidades de su agrupación, a cuyo pago acceden, no habrá cometido un concurso de extorsiones, sino el punible de exacción. (CSJ SCP RAD. 48431)

4.2 Delitos de Lesa Humanidad

Los crímenes de lesa humanidad constituyen una infracción a los Derechos Humanos en cuanto suponen que el accionar delictivo contra la sociedad, se enmarca en un plan preconcebido por la organización que genera como consecuencia una multiplicidad de víctimas, con unas características comunes

como son la generalidad, sistematicidad y el conocimiento, tal como lo señala el Artículo 7º del Estatuto de Roma aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Del artículo citado pueden extraerse cuatro elementos para la estructuración de un crimen de lesa humanidad: *i)* ataque generalizado; *ii)* ataque sistemático; *iii)* que el ataque sea contra la población civil y; *iv)* el conocimiento por parte del autor de la existencia del ataque y que su acto individualmente considerado forma parte del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

5.9. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, hacen referencia a graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana, delito cuyo efecto tiene dos dimensiones: por un lado, infinge un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. La naturaleza de este acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que los mismos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

5.9.1. En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.⁴²

⁴² CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 35637.

Los exintegrantes de los grupos armados sometidos a la Ley de Justicia y Paz, asumieron como patrón de conducta eliminar aquellas personas que se opusieran a sus intereses o truncaran el cumplimiento de los objetivos de la organización armada ilegal. Por ello, su accionar criminal fue dirigido contra parte de la población colombiana, de manera sistemática por la forma en la que se planearon, pues correspondían a las políticas del grupo, siendo actividades ilícitas desarrolladas de manera organizada y utilizando métodos similares. Así mismo, tales ataques ocurrieron de forma generalizada dada la comisión de dichos actos a gran escala, la frecuencia de su ejecución y la gran cantidad de víctimas que se le atribuyen al GAOML, tal como se ha evidenciado en las sentencias emitidas por esta Sala⁴³.

4.2.1 Desaparición Forzada.

En el ámbito internacional, el delito de desaparición forzada se encuentra definido en el artículo II de la Convención Interamericana de Derechos Humanos así:

"Para los efectos de la presente convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, la Resolución No. 44/162 del 15 de diciembre de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Artículo 1º, señala que:

"1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

⁴³ TSB SJYP, sentencia 3 jul, 2015, rad. 2008 83167. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López. TSB SJYP, sentencia 24 jun, 2016, rad. 2013 00283. M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta. TSB SJYP, sentencia priorizada 7 dic, 2016, rad. 2014 00103. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del Derecho Internacional que garantiza a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro".

Así mismo, el Estatuto de Roma, recoge en el artículo 7.2.i) que:

"por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."

Por otra parte, en el orden interno, el Artículo 12 de la Constitución Política prohíbe que las personas sean sometidas a desaparición forzada, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, en clara concordancia con el Artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, normas que soportan la consagración del tipo penal en el Artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala:

Artículo 165. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

De acuerdo con el tipo penal, la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente, dado que se sigue consumando mientras no se tenga noticia del paradero de la víctima, o no se dé información sobre la ubicación de su cadáver, o se dé una información falsa, o se niegue tal privación de la libertad⁴⁴.

⁴⁴ CSJ SCP, sentencia 19 mar, 2014, rad. 40733. M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

4.2.2 Concierto para Delinquir.

El Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tipifica el concierto para delinquir de la siguiente manera:

Artículo 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

(Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006). Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicológicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

(Inciso adicionado por el Artículo 12 de la Ley 1762 de 2015). Cuando se trate de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El concierto para delinquir es un delito de carácter autónomo por cuanto al ser de mera conducta se consuma a partir del momento en el que el sujeto agente se asocia con el fin de cometer delitos sin que sea necesario la realización efectiva de éstos.

Según el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el concierto para delinquir agravado en el que incurrieron los antiguos miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, es un delito de lesa humanidad,

dado que la actividad delictiva desplegada incluye crímenes contra la humanidad y el acuerdo criminal se realizó para tales fines⁴⁵.

La Corte Suprema de Justicia⁴⁶ ha puesto de presente la importancia del delito de concierto para delinquir, al que denominó como el “delito base”, pues es este delito el que permite que las conductas sean investigadas en un contexto particular y no como “conductas punibles individualmente causadas”, es decir, como conductas que no tienen una conexión y que se cometieron de manera aislada.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS Y RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO

La Sala analizará el compromiso penal del procesado OMAR SOSA MONSALVE por los hechos que cometió al ser parte de las filas del Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar, con área de injerencia la ciudad de Barrancabermeja, militancia que se encuentra plenamente acreditada.

La Fiscalía General de la Nación señaló que los hechos delictivos cometidos por el postulado, se constituyen en violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, obedeciendo a una lógica criminal determinada por la cúpula de una estructura jerárquica o piramidal que respondía a componentes subjetivos (aceptación y acuerdo en pertenecer al grupo ilegal armado) y objetivos (ejecuciones y consumaciones macro-criminales) por división de roles, funciones y trabajo, bajo un tejido de unidad de designios, generada por una ideología de exterminio tras el siniestro accionar de estos aparatos organizados de poder ilegal, del cual hacía parte el postulado OMAR SOSA MONSALVE.

Ahora bien, como quiera que el propósito es establecer la responsabilidad penal individual que se deriva de la actuación criminal del procesado como integrante del grupo armado organizado al margen de la ley, por ello es importante determinar en cada caso concreto si actuó a título de autor o participe, siguiendo las reglas establecidas en los Artículos 29 y 30 del Código Penal de la Ley 599 de 2000.

La Sala considera apropiado reseñar generalidades sobre los conceptos de autoría, coautoría, y la autoría mediata, pues no se formularon por la Fiscalía General de la Nación cargos a título de partícipes.

⁴⁵ CSJ. Auto del 10 de abril de 2008. Ra. 29472. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

⁴⁶ CSJ. Auto del 31 de julio de 2009. Ra. 31539. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Autoría. Es autor quien realice por sí mismo el hecho punible. Es autor la persona que realiza la conducta punible, por sí mismo (autor material) o utilizando a otro como instrumento (autor mediato). También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí, en la persona o ente colectivo representado.

Coautoría. Implica la ejecución de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.

Respecto del concurso de personas en la realización de la conducta punible se ha precisado reiteradamente las diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. Aquella ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, como cuando cada uno de los autores dispara sobre el cuerpo de la víctima, sobreviniendo la muerte por la gravedad de las heridas, mientras que esta, la impropia, o conocida también “coautoría funcional, o empresa criminal”, demanda también de dicho acuerdo previo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

La Corte Suprema de Justicia⁴⁷ ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito, se debe tener en cuenta que únicamente quien tiene el dominio funcional del hecho puede tener la calidad de coautor.

⁴⁷ Cfr. CSJ SP, 2 jul. 2008. Rad. 23438.

Responsabilidad por Línea de Mando

La experiencia y práctica del derecho penal nos devela la existencia de situaciones en las que los verdaderos responsables no cumplen con ese requisito de dominio del hecho, toda vez que estos no ejecutan el delito parcialmente o en su integridad, ni personalmente ni por intermedio de un instrumento, sin embargo, por política criminal es menester que sean igualados al autor y se apliquen las medidas punitivas correspondientes.

Lo anterior se configura en una situación habitual en las organizaciones armadas, tal es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia, recordemos que según los reglamentos de esta organización un Bloque está conformado por más de 500 combatientes, estos ejercen control distribuidos en diferentes zonas, las cuales cuentan con sus respectivos mandos medios, quienes conforman una estructura jerarquizada en forma piramidal liderada por un comandante general y desciende hasta llegar a los patrulleros, quienes son al final los encargados de la ejecución de la mayoría de las conductas delictivas.

Así las cosas, un comandante de Bloque tenía un mínimo aproximado de 500 hombres bajo su mando quienes se encargaban de ejecutar las órdenes y acatar las directrices por él impartidas, en esa medida es factible afirmar que quien ejerce mando no conocía a quienes cumplían las órdenes, ni tampoco de cómo se llevaban a cabo; dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el ordenador y el último que consuma la conducta punible, el mandato se ejerce de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes, quienes conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten, convirtiéndose todos en anillos de una cadena en condiciones de coautoría.

La responsabilidad aceptada por esta vía “responsabilidad por cadena de mando”, es frecuente en este proceso transicional, pues los altos mandos de las autodefensas en multiplicidad de ocasiones reconocieron desconocer la ocurrencia de las conductas delictivas, sin embargo, reveladas las circunstancias temporales y espaciales que permeaban la actividad criminal, terminan aceptando los cargos formulados, en cuanto si era de su conocimiento las zonas y fechas en las cuales los hombres bajo su mando ejercían control.

Respecto al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia⁴⁸ se ha pronunciado sobre esta forma de responsabilidad, que tiene su génesis en los planteamientos que en la doctrina penal alemana y, específicamente, en la obra de Claus Roxín, a la cual el órgano de cierre ha denominado como “Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad.”

En su momento señaló:

“...La Corte, en efecto, planteó la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, a través de la cual, al margen del compromiso penal de los autores y partícipes conocidos, lo que busca es desvelar e imputar el resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, detentaron las riendas de los acontecimientos, impariendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias -por cadena de mando a modo del autor detrás del autor-, sin consideración o ignorando la identidad del grupo armado operativo (gatilleros), con quienes por virtud de su posición subordinada, queda reducida o anulada toda posibilidad de contacto, lo que de ordinario favorece la impunidad de aquéllos que maniobraron los hilos del poder desde sitios estratégicos e inaccesibles, escudados en el anonimato, vale decir, desde el escritorio”⁴⁹.

Así, se hace posible adjudicar responsabilidad de quien ha ejecutado el hecho personalmente, y de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.

La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo ha entendido la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues «toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho», aunque también ha admitido la atribución de delitos cometidos por subordinados a los líderes de organizaciones estructuradas a título de coautores materiales improprios.

Así mismo se remarcó por parte del máximo Tribunal que esta forma de participación criminal se diferencia de la autoría mediata por coacción o instrumento porque, el perpetrador material del delito no es sujeto que obra bajo coacción insuperable o que no comprende su comportamiento, por el contrario, actúa libre e inteligentemente, de modo que también él incurre en responsabilidad penal como autor material del ilícito.

⁴⁸ Cfr. CSJ SP, 5 dic. 2018. Rad. 50236.

⁴⁹ CSJ AP, 8 jun. 2016, rad. 33848.

Como requisito indispensable para la imputación de uno o más delitos a los líderes se requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores:

- i) *Han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente,*
- ii) *Los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal.*

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas y que además estén fuera de las políticas practicadas y desarrolladas por el grupo armado ilegal.

De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i) *La existencia de una organización jerarquizada.*
- ii) *La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla.*
- iii) *La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.*
- iv) *Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.*

Es así, que las conductas punibles perpetradas fueron el resultado no solo de las órdenes impartidas por la comandancia del grupo, sin importar que haga parte de las políticas y prácticas que satisfacían los intereses criminales de la organización paramilitar a la cual pertenecía.

La Responsabilidad del Superior por Omisión

Continuando con las formas para atribuir responsabilidad penal, puede ocurrir también que los autores no participen material o funcionalmente de manera

directa en la comisión de un delito, por lo que la figura de la responsabilidad por línea de mando resulta insuficiente para dar solución, sin embargo ante la necesidad de evitar la impunidad, el Artículo 28 del Estatuto de Roma consagró el mecanismo que la práctica judicial denomina “responsabilidad del superior por omisión”, dicha disposición, prevé:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

- i) *Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y*
- ii) *No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicho precepto no solo aplica a los comandantes de fuerzas armadas legales, pues también es compatible con las estructuras jerárquicas ilegales, sobre los elementos estructurales que permiten adjudicar responsabilidades, cita los siguientes:

(i) Que el sujeto ostente la posición de comandante militar de una organización, bien sea porque le ha sido formalmente atribuida, ora porque actúa de facto como tal.

Ciertamente, es posible que la comandancia ejercida por el agente sea formal, esto es, que el individuo haya sido expresamente designado como jefe militar de la estructura, pero puede suceder también que, sin habérsele nominado como tal, ejerza de hecho como comandante militar de la organización.

(ii) Que miembros de la estructura que aquél comanda cometan delitos de competencia de la Corte Penal Internacional – crímenes de lesa humanidad o de guerra, genocidio o agresión –.

(iii) Que los autores materiales de los delitos se encuentren, al momento de su comisión, bajo el mando y control efectivo del comandante militar, o bajo su autoridad y control efectivo, según el caso.

(iv) Que el comandante se abstenga de ejercer control apropiado sobre las fuerzas a su cargo, de modo omita la toma de las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir los delitos cometidos por sus subordinados, o para ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación o juzgamiento.

(v) Que tuviera conocimiento de que las fuerzas a su cargo estaban cometiendo tales delitos o estaban por cometerlos, o que, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saberlo.

(vi) Además de los elementos anteriormente examinados, la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional ha establecido como un requisito esencial de la atribución de responsabilidad a los comandantes militares que exista una relación causal entre el incumplimiento de los deberes del superior y la materialización de los punibles perpetrados por sus tropas.

Los anteriores desarrollos conceptuales y dogmáticos no se contraponen entre sí, por lo que es deber del operador judicial procurar la correcta aplicación en atención a las particularidades de cada caso, debemos tener en cuenta que el literal (a) del Artículo 28 del Estatuto de Roma, que consagra la responsabilidad del superior por omisión, hace parte integrante del derecho nacional y es aplicable a este caso, lo anterior se soporta en el hecho que el Artículo 2 de la Ley 599 de 2000 ordena la aplicación directa de aquéllas normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados y aprobados por Colombia, dentro de los cuales se encuentra el Artículo 28 del Estatuto de Roma.

Así las cosas, dicha disposición cumple con las condiciones exigidas por el Artículo 2 de la Ley 599 de 2000 para ser incorporado al texto del Código Penal, como quiera que:

Se encuentra consignado en un tratado internacional que fue ratificado y aprobado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

Dicho estatuto trata sobre derechos humanos y está encaminado a evitar la impunidad respecto de sus graves violaciones de aquéllos⁵⁰.

El acogimiento del Estatuto de Roma, implica la obligación estatal de ejercer la acción penal contra los perpetradores de crímenes con relevancia internacional, el desacato a este mandato constituye la puerta de entrada a la Corte Penal Internacional, en cuanto tal omisión configuraría alguna de las causales para activar la Jurisdicción de ese Tribunal, esto es, *i) Que el estado no esté dispuesto a*

⁵⁰ La creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente e independiente es el resultado de un prolongado proceso de construcción de consensos en el seno de la comunidad internacional en torno a la necesidad de garantizar la protección efectiva de la dignidad humana frente a actos de barbarie y de proscribir los más graves crímenes internacionales. Su establecimiento constituye un avance para la protección efectiva de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario. (Corte Constitucional. Sentencia C – 578 de 2002).

llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o, *ii) Que no pueda realmente hacerlo por falta de capacidad.*

De lo anterior se desprende que para el estricto cumplimiento de los compromisos adquiridos es necesario que el sistema jurídico garantice la efectiva judicialización y sanción de los responsables de los delitos consagrados en el estatuto, y como ya se ha señalado previamente, el sistema jurídico colombiano no consagra expresamente teorías que posibilitan la vinculación de los responsables de conductas punibles a determinados delitos que por las particularidades de su configuración quedarían en la impunidad, se itera, que el dominio funcional del hecho es un atributo que no se puede predicar en todos los casos que existe responsabilidad.

A modo de ejemplo podríamos citar el caso de los delitos cometidos por las estructuras urbanas de las autodefensas atendiendo las políticas de la organización, que como está demostrado no siempre ocurrieron con el conocimiento de los comandantes, en hora buena, el acogimiento de la teoría desarrollada por Roxin⁵¹ "Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad" y acogida por parte de la Corte Suprema de Justicia, permitió endilgar responsabilidad a los máximos líderes de las autodefensas.

Hecho No. 1 Concierto para Delinquir⁵²

Situación fáctica. El postulado OMAR SOSA MONSALVE ingresó de manera voluntaria a las filas de las Autodefensas en el mes de octubre del año 2000, manifiesta que padeció constantes presiones de grupos subversivos que delinquían en la localidad de Barrancabermeja (Santander), por cuanto a su condición de contratista tenía que cumplir con cuotas monetarias exigidas por grupos de extrema izquierda que tenían injerencia en el puerto petrolero.

Con la llegada de las Autodefensas a la zona, Omar Sosa Monsalve decidió ir a hablar con el comandante, en esa época, Hernán Darío Marulanda alias "*Felipe Candado*", para explicarle los motivos del por qué le pagaba cuota a la subversión,

⁵¹ "Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal", Séptima edición, de la Editorial Pons, Madrid, España, 1998, pág. 269--280.

⁵² Audiencia concentrada, 29 de agosto de 2012. Record 00:19:00

ante lo cual el citado comandante le dijo que si quería seguir con vida debía trabajar ahora con ellos, en una reunión en octubre del año 2000, donde le dice que necesita su colaboración en la parte financiera en especial en lo que respecta a la contratación estatal con la empresa Ecopetrol por su experiencia en el medio, desde ese momento se reunía de manera directa cada quince días con Guillermo Hurtado Moreno a. "Setenta" y Argemiro Núñez Aroca a. "Harold" comandantes del Frente Fidel Castaño Gil en Barrancabermeja, encuentros en los que el postulado SOSA MONSALVE les entregaba el listado de los contratos y contratistas, informando a los comandantes el valor del contrato y sugiriendo el porcentaje que se les podía cobrar.

El postulado costeaba el uso de cuatro radios que tenían una frecuencia única para la comunicación entre él y los comandantes alias "Setenta", alias "Harold", Wilfred Martínez Giralda alias "Gavilán", los cuales adquirió a través de su empresa.

En varias reuniones en las que se encontraba el postulado OMAR SOSA, se emitieron órdenes de asesinatos por parte del comandante militar del Frente Fidel Castaño Gil de Barrancabermeja alias "Setenta", en contra de personas que por distintas razones no les pagaban o incumplían con el pago económico que habían llegado por permitirles ejecutar algún contrato, así mismo también fueron amenazados y desplazados contratistas.

Las labores del postulado SOSA MONSALVE fueron clasificadas por el ente instructor, señalando que tenía actividades financieras y militares, en audiencia del 11 de septiembre de 2002, la funcionaria dijo lo siguiente:

"...en la financiera sus roles eran tener un vínculo entre las autodefensas y los contratistas de Ecopetrol, estaba encargado de señalar a los contratistas extorsionados, porcentaje de exacción y quienes debían contratar, establecer los vínculos con los funcionarios de Ecopetrol que colaboraban con el BCB, en lo que tienen que ver con los roles en la estructura militar estaba realizar inteligencia en relación con las actividades de los contratistas que estaban en contra de lo ordenado por el Bloque Central Bolívar, como ex miembro de la guerrilla reconocía excompañeros de listas negras, señalamiento de personas que incumplían con las exacciones a quienes él sabía se les daría muerte por esa razón, igualmente cumpliendo la orden de Castaño de dar muerte a supuestos infiltrados de la guerrilla en sindicatos y defensores de derechos humanos, hacer la inteligencia para señalarlos e identificarlos como tal, hacer la inteligencia a la lista entregada por Fredy Rueda alias "El Indio" de supuestos infiltrados de la guerrilla..."

Señaló el ente instructor que los hechos cometidos por SOSA MONSALVE respondían a los objetivos militares fijados por la organización, con una manifiesta división de trabajo y con una univocidad en el desarrollo de las estrategias y tácticas empleadas, a saber:

- Realizar labores de planeación y selección de víctimas.
- Realizar labores de inteligencia por parte de las estructuras urbanas que operaban en los cascos de los municipios.
- Selección de personal y de elementos de guerra que se iban a utilizar.
- Asignación de claras funciones a los patrulleros escogidos para la ejecución de cada hecho.
- Utilización de armas.

En sentencia del 9 de marzo de 2007, identificada con el radicado No. 397-2005, del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, aunque la formulación del cargo fue por el punible de Concierto para Delinquir, fue condenado por sedición en virtud de lo contemplado en el entonces vigente Artículo 71 de la Ley 975 de 2005, la decisión fue apelada por los condenados, entre ellos, OMAR SOSA MONSALVE. Finalmente, en decisión de segunda instancia fechada 21 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga procedió a la adecuación del *nomen iuris*, señalando que:

"...De esta manera, es acorde al ordenamiento jurídico adecuar la denominación típica de la conducta enrostrada sin variar la punibilidad de la misma, en virtud de la prohibición de la reforma peyorativa, enmarcándola en el delito de concierto para delinquir agravado, toda vez que la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, es suficiente para satisfacer el elemento típico de este delito..."

Y así lo consignó en la parte resolutiva de la decisión que resolvió la alzada, quedando claro que el Concierto para Delinquir es una de las conductas en la que incurrieron los condenados:

"Segundo: Confirmar la sentencia proferida el nueve (9) de marzo de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenando a los procesados por el delito de homicidio agravado homogéneo en concurso con el ilícito de concierto para delinquir agravado, pero fijando la pena a Saúl Rincón Cameló y Luis Fernando Calderón en doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplices responsables del múltiple delito contra la vida."

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Se relacionó por parte de la Fiscalía General de la Nación el siguiente material probatorio: Oficio de fecha 5 abril de 2006, por medio del cual Carlos Mario Jiménez como miembro representante envía la lista de integrantes del grupo privados de la libertad, pertenecientes al Bloque Central Bolívar que manifestaron su voluntad de postularse al procedimiento y beneficios regulados en la ley; sentencia de fecha marzo 9 de 2007, Radicado 397-05, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante la cual se condena a Omar Sosa Monsalve a la pena principal de cuarenta (40) años, como autor del delito de Homicidio Agravado y Sedición; la diligencia de versión libre donde el postulado confiesa su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley; video clips de versiones libres recepcionadas los días 24 y 25 de marzo de 2009, y 14 de julio de 2009 de Omar Sosa Monsalve en relación con estos hechos.

Por estos hechos la Fiscalía solicitó la legalización del cargo de Concierto para Delinquir Agravado en contra del procesado Omar Sosa Monsalve a título de coautor, punible contemplado en el Artículo 340 de la ley 599 de 2000; la bancada de la Fiscalía precisa que se le formulará el cargo en calidad de autor por el periodo comprendido entre 16 de abril de 2005 a 5 de abril de 2006, (fecha en que fue acreditado por Carlos Mario Jiménez), además solicita la legalización de este teniéndose en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el Numeral 5 del Artículo 58 de la legislación penal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía contra OMAR SOSA MONSALVE a título de coautor, pues si bien, ya existe una sentencia en la que fue condenado por concierto para delinquir, esta se remonta a hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2002, sin embargo, no se encuentran acreditados los presupuestos para la legalización de la circunstancia de mayor punibilidad formulada.

Recordemos que el Numeral 5 del Artículo 58 de la Ley 599 de 2000 dispone:

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe. (Subrayado de la Sala)

Debemos tener presente que el ocultamiento que describe la norma no puede ser entendido como cualquier medida que toma un delincuente para invisibilizar su actuar delictivo y así escapar de las consecuencias punitivas contempladas en la ley, las reglas de la experiencia nos enseñan que, salvo contadas excepciones, la persona que delinque aspira a preservar la impunidad de su actuación, y una medida básica para ello es procurar que nadie más tenga conocimiento de su acciones, por ejemplo, resulta elemental que el ladrón prefiera abordar a su víctima en una calle solitaria y sin testigos, o que el abusador sexual prefiera actuar cuando la víctima no está acompañada, o el falsificador de moneda tiene su imprenta en un sitio lejos de la vista del público, en igual sentido podemos decir que para el delito que nos ocupa, la concertación para delinquir se da en un contexto de clandestinidad, elemento que por sí solo no puede entenderse como el ocultamiento que refiere la circunstancia de agravante, pues la teleología de la norma que establece la mayor punibilidad implica la existencia de un sujeto pasivo determinado a quien el sujeto activo le impide, en virtud del ocultamiento, defenderse, ser auxiliado o identificar al responsable del injusto cometido en forma actual o inminente en su contra.

Así entonces, para la aplicación de esta agravante, las actuaciones desplegadas por el sujeto activo deben traducirse en un menoscabo en la defensa del sujeto pasivo o evitar la identificación de los responsables por parte de este, al ser el concierto para delinquir un delito contra la Seguridad Pública, teniendo como sujeto pasivo al colectivo ciudadano⁵³, se echa de menos la sustentación por parte del ente instructor sobre cómo se materializan los presupuestos de la norma en cita.

Hecho No. 2

Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones por Parte de Omar Sosa Monsalve⁵⁴

Situación Fáctica. Durante la diligencia de versión libre el postulado manifestó “No nunca me dieron armas, yo portaba armas, pero eran armas legales que yo tenía a mutuo propio para mi seguridad”.

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rad. 18065 del 21 de febrero de 2001. M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

⁵⁴ Ibídem. Record 01:53:00

La Fiscalía General de la Nación por medio de sus funcionarios de Policía Judicial adjuntó el oficio de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, Seccional Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos No. 55, Oficio No. 2972 del 17 de agosto de 2010, donde señala, que el postulado sí portó armas de fuego de uso personal de su propiedad, pero sus permisos para porte y tenencia estaban vencidos.

En audiencia del 29 de agosto de 2012, la Delegada de la Fiscalía General de la Nación retira el cargo, señalando que la dogmática penal en este caso lo prohíbe y ya ha sido señalado por la jurisprudencia⁵⁵ de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el porte de armas es un delito implícito en el Concierto para Delinquir al tratarse de grupos armados organizados al margen de la ley, posteriormente, en audiencia del 11 de septiembre de ese mismo año, al retomarse la formulación de cargos contra el procesado, reitera sus observaciones sobre la improcedencia de una condena por el punible consagrado en el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000, sin embargo, al terminar con su argumentación y al continuar la formulación del siguiente cargo en contra del postulado, la delegada de la Fiscalía manifestó (Récord 35:00): "*el anterior hecho a título de autor*", a entendimiento de esta Sala, dicha afirmación implica que pese a todas las observaciones que determinarían a dicha entidad a un retiro del cargo, al procesado se le formuló el delito a título de autor.

Cargos a Legalizar. Debido a la ambigüedad respecto de la formulación del cargo, descrita previamente, la Sala entra a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por la Fiscalía General de la Nación, retomando como lo señaló la delegada del ente instructor, el tipo establecido en el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000, no puede ser formulado de modo independiente, pues en el contexto del conflicto armado se entiende que los vinculados al trámite especial de Justicia y Paz, tienen esta condición precisamente en virtud a que hicieron parte de un grupo armado ilegal, por tanto, en el caso que nos ocupa, el empleo de armas es un elemento que se encuentra implícito en el concierto para delinquir, delito base imputado a todos los procesados por la Ley 975 de 2005, así lo dispuso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁶:

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 36125 del 31 de agosto de 2011. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 36563 del 3 de agosto de 2011, M.P. José Luís Barceló Camacho.

"El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado'".

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal, por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser abordada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 de 2005 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley...", criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9º (éste, incluso, define como desmovilización el acto de "dejar las armas"), 10, 11, 16, 17, 20, 25." (CSJ SCP Rad 36125 del 31 de agosto de 2011)

En atención a las consideraciones anteriores la Sala NO LEGALIZA el cargo de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones formulado por la Fiscalía contra Omar Sosa Monsalve.

Hecho No. 3

Utilización Ilícita De Redes De Comunicaciones. por parte de Omar Sosa Monsalve⁵⁷

Situación Fáctica. El señor Omar Sosa Monsalve con fines ilícitos consistentes en la inteligencia contra las víctimas y cumplimiento de sus roles y los objetivos del BCB, poseía y usaba un sistema de radios de teletrunking con comunicación exclusivamente con los comandantes a. "Harold", a. "Setenta" y a. "Gavilán", pagado por la organización desde el mes de octubre de 2000, el postulado manifestó durante las diligencias de versión libre: "...medios de comunicación para

⁵⁷ Ibídem. Record 02:13:00

comunicarnos eran radios avanteles, celulares, normalmente, yo personalmente tenía un sistema de radios Trunking que lo pagaba yo personalmente, con comunicación solamente con el comandante "Harold", el comandante "Setenta", "Gavilán", y el suscrito ósea mi persona, eso era pagado por la organización, me daban la plata y yo lo pagaba".

En diligencia de formulación se le requirió al procesado para que informara de qué forma obtenía los radios, o equipos, a lo que respondió que este se valía de su empresa para adquirir dicho servicio a través de una empresa que vendía dichos elementos en Bucaramanga y que tenía cobertura en todo el departamento del Santander.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía señala como elemento material probatorio: Oficio No. 314335 del día 12 de octubre de 2010 del Ministerio de la Tecnología y las Comunicaciones, el cual certifica que el procesado no es concesionario de licencia, ni licenciatario de dicho Ministerio para el uso y porte de equipos de comunicación; Video clips de versiones libres recepcionadas los días 24 y 25 de marzo de 2009, y 14 de julio de 2009 de Omar Sosa Monsalve en relación con estos hechos.

La Fiscalía formuló cargo en contra del procesado Omar Sosa Monsalve a título de coautor del punible de Utilización Ilícita de Equipos de Transmisores o Receptores, contemplado en el Artículo 197 Ley 599 de 2000, conducta en la que el ente instructor predica circunstancias de mayor punibilidad consagrada en el numeral 5º del Artículo 58 de la precitada ley, al señalar que se puede inferir el ocultamiento.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo de formulado por la Fiscalía contra el postulado, aclarando que, en virtud de una reforma del legislativo, el tipo penal actualmente se denomina Utilización Ilícita De Redes De Comunicaciones, sin embargo, al igual que en el hecho No. 1, no se encuentran acreditados los presupuestos para la legalización de la circunstancia de mayor punibilidad formulada, debe reiterarse que no se refiere precisamente a realizar la conducta en forma clandestina.

Hecho No. 4

Homicidio en Persona Protegida, Exacciones de Álvaro Manuel Luque Lambraño⁵⁸

Situación Fáctica. El 17 de febrero de 2001, en el barrio El Refugio de la ciudad de Barrancabermeja fue asesinado por varios disparos de arma de fuego el señor Álvaro Manuel Luque Lambraño quien había sido llevado a ese sitio por varios hombres de las Autodefensas que delinquían en esa zona.

Según las diligencias realizadas por la Fiscalía General de la Nación, encontrándose Omar Sosa reunido en el apartamento con alias "Setenta", alias "Harold" y Carlos Useda Castaño, manifestó alias "Setenta" tener conocimiento de algunos contratistas que colaboraban con la guerrilla dentro de los que se encontraba Álvaro Manuel Luque, quien venía pagando dinero a las Autodefensas por lo anterior acuerdan darle muerte una vez cancelada la cuota de ochenta millones de pesos que le venían exigiendo, para esto comisionan a alias "Bolívar", quien le dio la orden a Edgar Javier Padilla Garrido alias "El Orejón" y Orlando Buitrago alias "Javier" quienes proceden a ejecutarlo.

En diligencia de versión libre, el postulado manifestó sobre estos hechos:

"...Harold dice que cuando él había sido de la guerrilla del EPL este señor le había dado dinero para armas y comprar unas vainas para hacer bombas, entonces que van a iniciar a darle muerte y ellos se enteraron de que este señor le estaba pagando los pecados al señor Bolívar y dicen que aprovechan que cuando él termine de dar la plata que tenía de un contrato le van a dar muerte, ese día el señor me dijo que sabía de ese señor, le dije que no lo conocía, que sabía que era contratista, pero si Harold dice, que fue guerrillero son porque las cosas fueron así y días después estábamos en un edificio Súper Estrella y le informan a Harold y Setenta que ese señor ese día le terminaba de dar la plata del contrato que estaba haciendo, entonces le ordenó a Bolívar que después de recibir la plata él mismo le diera muerte, eso es referente a ese homicidio. Fiscal: Diga si Usted dio información concreta respecto de este señor. Versionado: No, lo único que hizo fue es decirle a Setenta que la información que estaba dando Harold que había sido de la subversión era correcta que efectivamente este señor tenía que ser colaborador de la guerrilla. Fiscal: Esa manifestación suya influyó de alguna forma para que se tomara la decisión de ejecutar a este señor. Versionado: Pues prácticamente apoyó la decisión que ellos iban a tomar. Fiscal: Usted estuvo cuando se planeó el hecho. Versionado: Ese día sí, porque le timbraron a Setenta porque como nosotros nos encerrábamos por seguridad Harold, Setenta y mi persona nos encerrábamos en un

⁵⁸ Ibídem. Record 02:28:50

apartamento en el edificio Súper Estrella ese día le timbraron por radio que ese día.”

Respecto a los hechos, el postulado Edgar Padilla Garrido, autor material de los hechos manifestó:

“...por órdenes de muelón me da la orden de que me traslade hacia Altos del Campestre donde se encontraba “Bolívar” en compañía del contratista Álvaro Duque Morrison, frente a la escuela Altos del Campestre, se encontraba hablando con “Bolívar” en este sitio y me le presento a “Bolívar” y me llama a parte y me dice que a este señor había que darle muerte en compañía de “Javier” que lo traslademos a un barrio donde él estaba, me fui en compañía de “Javier” lo trasladamos engañado hacia el barrio El Refugio, le había dicho a “Bolívar” que le iba a regalar el alumbrado público de una calle, lo trasladamos al barrio El Refugio a una calle oscura y le damos muerte en ese sector, nos vinimos en la camioneta de él, lo bajamos y le dimos muerte, disparé yo, pistola 9 mm, y nos trasladamos b campestre y votamos la camioneta más adelante de la bomba Yarima, creo que él vivía cerca o creo que tenía una empresa contratista y nos montamos en un taxi y le pasamos el parte a “Bolívar”, fue asesinado por que era colaborador de la guerrilla, yo no conocía este señor y nunca lo había visto, comprometidos en el hecho “Muelón”, “Bolívar”, “Javier”, no lo conocía, sabía que tenía las oficinas cerca de la bomba yarima, yo le disparé tres o cuatro veces, el señor iba con el propósito de ver la calle que le iban a colocar el alumbrado público, la vuelta se realizó con “Javier” que se llama Orlando Buitrago, se le pone de presente una foto manifestando que es Álvaro Duque Morrison. Pero se le aclara por parte del Fiscal que se llama Álvaro Manuel Luque...”

Debe señalarse que no existen elementos de prueba que demuestren que el señor Luque Lambraño era miembro y/o colaborador de algún grupo subversivo.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Acta de Levantamiento de febrero 17 de 2001, correspondiente a Álvaro Manuel Luque Lambraño; Copia protocolo de Necropsia; Registro Civil de Defunción; Fotocopia Informe fotográfico del CTI de Barrancabermeja del levantamiento de cadáver de Álvaro Manuel Luque; Informe del CTI de Barrancabermeja No 1289 de abril 6 de 2001, respecto a la investigación de los autores del hecho con resultados negativos; Fotocopia resolución de suspensión de la Fiscalía 8 de Barrancabermeja; Video clip de versión libre de OMAR SOSA MONSALVE, en relación con estos hechos; Video clip de versión libre de Edgar Javier Padilla Garrido en relación con estos hechos.

La Fiscalía formuló cargo en contra del procesado OMAR SOSA MONSALVE a título de coautor del punible de Homicidio en Persona Protegida Art. 135 Ley 599 de 2000, en concurso con el punible de Exacción o contribuciones arbitrarias tipificado en el Art. 163 de la misma norma, en cuanto coadyuvó los señalamientos que en su momento se hicieron en contra de la víctima, igualmente se le formulan las circunstancias de mayor punibilidad por el ocultamiento.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía contra el postulado a título de coautor, sin embargo, al igual que en el hecho No. 1, no se encuentran acreditados los presupuestos para la legalización de la circunstancia de mayor punibilidad formulada, debe reiterarse que no se refiere precisamente a realizar la conducta en forma clandestina.

Como ya se reseñó previamente respecto a las generalidades sobre los conceptos de autoría y en lo que respecta al procesado OMAR SOSA MONSALVE, debe retomarse lo previamente reseñado respecto a la responsabilidad como coautor, pues esta implica "la ejecución de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado", así entonces, partiendo que las funciones del procesado como miembro de la organización ilegal se relacionaban con el suministro de información respecto a los contratistas de Ecopetrol que serían objeto de exigencias económicas, al punto que los comandantes *a. "Setenta"* y *"Harold"*, consultaban su opinión cuando se planeaba tomar una decisión contra alguno de aquellos.

Para ese entonces en la ciudad de Barrancabermeja, era claro que las autodefensas ejecutarían a todo aquel que obstaculizara sus objetivos, entre ellos los contratistas y comerciantes que no accedieran a las exigencias económicas, aquellos que fueran señalados como miembros de la subversión, etc.; OMAR SOSA MONSALVE como miembro de la organización y persona cercana a los comandantes *"Setenta"* y *"Harold"* debía estar consciente de ello, por tanto, al corroborar los señalamientos que se hicieron en contra del señor Álvaro Manuel Luque Lambraño, sabía que este sería asesinado.

Hecho No. 5
Homicidio en Persona Protegida de Carlos Ramírez Pinto⁵⁹

Situación Fáctica. El día 27 de octubre de 2001, el señor Carlos Ramírez Pinto, fue asesinado con múltiples disparos de arma de fuego por hombres pertenecientes a las autodefensas que llegaron a bordo de una motocicleta, cuando se encontraba en su residencia en la ciudad de Barrancabermeja.

La víctima era un contratista quien fue citado en varias oportunidades en el año 2001, para entrevistarse con los comandantes alias "Setenta" y alias "Harold", y discutir el tema sobre la cuota que debían pagar los contratistas a la organización criminal para que les permitieran ejecutar los contratos que les eran adjudicados.

En una de estas reuniones Carlos Ramírez, les reclamó a los comandantes que ellos estaban exigiendo el pago de un porcentaje sobre el total del contrato y no sobre un porcentaje sobre las utilidades, situación que generó que los comandantes ordenaran hacerle un seguimiento a la víctima, para lo cual se designó a Pedro Romero.

En una reunión en la que estaban los comandantes alias "Harold", alias "Setenta", OMAR SOSA y Pedro Romero, este último les informa que Carlos Ramírez estaba liderando un sindicato de contratistas haciendo reuniones, ante lo cual alias "Harold" hace el comentario que así es imposible trabajar y que se debe sentar un precedente y alias "Setenta" ordena darle muerte al señor Carlos Ramírez.

El postulado OMAR SOSA MONSALVE en la diligencia de versión libre que rindió el día 14 de julio de 2009, relató el hecho de la siguiente manera:

"...para el mes de septiembre u octubre del 2001 se hizo un reunión en la meseta de San Rafael de Lebrija liderada por el comandante militar "setenta" y por el señor Argemiro Núñez Araoca comandante financiero, asistieron varios contratistas entre ellos Carlos Ramírez Pinto se debió a una queja del manejo del impuesto, las AUC cobraban el 1 al 5 por ciento y entonces el reclamo que hacia Carlos Ramírez de una manera furiosa era que cuando estaba la subversión cobraban el 10 por ciento sobre la utilidad y el reclamo que hacia el señor es que las AUC cobraba el 5% pero del total del contrato, a raíz de esa intervención furiosa se termina la reunión, a esta reunión también asistió el suegro de "Harold" de nombre Pedro Romero, persona que manejaba una bolsa de empleos en Barrancabermeja, "Harold" no le gustó la manera como el señor Carlos Ramírez expresó su

⁵⁹ Ibídem. Record 02:48:52

inconformismo y decide por intermedio de Pedro Romero que se le hiciera un seguimiento a Carlos Ramírez entonces días después hicimos una reunión en Sabana de Torres cuando hizo presencia el señor Pedro Romero y estábamos, Setenta, Harold, alias "RR", Carlos José Useda y yo, al señor Pedro Romero le preguntan que cuales han sido las actividades de él, este le dice que Carlos estaba liderando varias reuniones o que estaba montando un sindicato y "Harold" le dice que es muy difícil trabajar de esta manera que es mejor dejar un precedente entonces el señor "setenta" me pregunta a mí que sabía de la labor de este señor, entonces le dije que si estaba liderando reuniones de unos contratistas para hacer frente a las otras empresas grandes y no sindicatos, pese a mi comentario "Setenta" ordena matar al señor Carlos Ramírez y entonces el señor Pedro Romero después de haber hecho ese comentario y haber palanqueado al señor Ramírez, preocupado me dice que no pensaba, por eso se iba a quitar la vida a una persona, me propone que le avisemos a Carlos Ramírez, el señor Pedro Romero se va para donde Carlos Ramírez para avisarle y estando ahí esperar y cuando salió Carlos Ramírez lo esperan y lo matan y por eso es que vinculan a Pedro Romero en la muerte de Carlos Ramírez y le dije que yo conocía a "Setenta" y que el muerto no podía ser yo y esto lo sé porque Pedro Romero estando preso me comentó que él había ido a comentarle a Carlos Ramírez que lo iban a matar y entonces estando ahí llegaron a matarlo y por eso lo vincularon a esta muerte, la orden la dio "Setenta", lo ejecutó Wilmar Alonso Padilla alias "Sergio", detenido en la cárcel modelo..."

Sobre estos mismos hechos se trajo la versión libre del 20 de marzo de 2009, en la cual el postulado Wilmar Alonso Padilla Garrido, relató los hechos:

"...Carlos Ramírez Pinto en la diagonal a la bomba Jarima, contratista de la empresa Ecopetrol, le dimos muerte ahí mismo en su vivienda, me dijo el comandante que alias "El gato" le había dado la orden de darle muerte ya que era contratista y que no quería hacer aportes a la organización y que se había rechazado a ayudar con estas cosas y el caso es que le manda dar muerte a este señor. Enrique y yo recuperamos una moto Honda 125 y llegamos a la residencia de este señor él se encontraba hablando con Pedro Romero, un muchacho y otro señor, en el momento que vimos este señor nos devolvimos y regresamos solos y ya estaba solo con su mujer y sus hijos, Enrique me dijo dispare y le propiné seis disparos en la cara con revólver calibre 38, de inmediato arrancamos y llegamos a la comuna cinco donde nos encontramos con "Gato Negro" quien nos había dado la orden y le dio parte al comandante que todo estaba hecho, la moto se hurtó en el barrio Cincuentenario, al dueño de esta moto se le tuvo ahí mientras se hacían los hechos, el señor estuvo retenido más o menos dos horas, la moto se le regresó apenas fui al primero de mayo y nos retiramos al barrio donde estaba el señor retenido, de él no tengo nombres de ese señor ni lo conozco, solo lo vi mientras la retención ahí, la víctima no tuvo tiempo de reaccionar porque de inmediatamente quedó en el solar de la casa..."

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Copia acta de levantamiento de cadáver de Carlos Ramírez Pinto; Copia protocolo de Necropsia de Carlos Ramírez Pinto; Fotocopia Informe fotográfico de la

diligencia de levantamiento de cadáver de Carlos Ramírez Pinto; Registro civil de defunción de Carlos Ramírez Pinto; Informe de investigador de campo sobre este hecho la identificación de las víctimas y la documentación del mismo; Entrevista al señor Walter Enrique Gómez Gómez, quien relata que era extorsionado por las autodefensas de Barrancabermeja y menciona que conoce que el señor Carlos Ramírez se opuso a pagar las vacunas de las autodefensas y por eso lo asesinaron, sabe esto porque el occiso era muy amigo de su padre; Entrevista de Guillermo Gamarra Fonseca (celador del conjunto donde vivía la víctima) en relación con el hecho de la muerte de Carlos Ramírez Pinto; Video clip de versión libre de Omar Sosa Monsalve, en relación con estos hechos; Versión libre de Wilmar Alonso Padilla Garrido, en relación con estos hechos.

La Fiscalía formuló cargo en contra del procesado OMAR SOSA MONSALVE a título de encubridor del punible de Homicidio en Persona Protegida Art. 135 Ley 599 de 2000. Ante la falta de precisión respecto a la formulación hecha se preguntó por parte de la representación de las víctimas si el delito a formular era el encubrimiento que trata el 446 del Código Penal o el Homicidio en Persona Protegida, la delegada de la Fiscalía contestó: "*el hecho ocurrido, el cargo que jurídicamente corresponde es el encubrimiento de homicidio en persona protegida, el homicidio debe estar presente necesariamente porque o, sino que es lo que se está encubriendo.*" ahora bien, debe señalarse que las formulaciones en contra del postulado fueron suspendidas y se reanudaron el día 11 de septiembre de 2012, al retomarse este hecho la Fiscalía concretó su formulación calificando los hechos como un Homicidio en Persona Protegida que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en calidad de coautor, en circunstancias de mayor punibilidad por el ocultamiento.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado a título de coautor, sin embargo, al igual que en el hecho No. 1, no se encuentran acreditados los presupuestos para la legalización de la circunstancia de mayor punibilidad formulada

Hecho No. 6

Homicidio en Persona Protegida de Luis Eduardo Pérez Bernal⁶⁰

⁶⁰ Ibídem. Record 03:51:46

Situación Fáctica. Luis Eduardo Pérez Bernal nacido el 27 de abril de 1984, fue sacado de la casa de su madre Rosalba Pérez aproximadamente a la 1:00 de la mañana del 19 de mayo de 2001 por cuatro hombres armados y encapuchados, vistiendo prendas de color negro, el cuerpo de la víctima fue encontrado en el baúl de un vehículo marca Mazda 323, con disparos de arma de fuego en la cabeza, presentaba múltiples laceraciones en el rostro, según protocolo de necropsia estas heridas son compatibles con arrastre o fricción, igualmente laceraciones en el cuello compatibles con estrangulamiento.

De la víctima se sabe que hizo amistad con el postulado OMAR SOSA, de tal manera que por su intermedio conoció a los comandantes de las Autodefensas de Barrancabermeja alias "Setenta" y alias "Harold", el joven empezó a trabajar con los comandantes como escolta de alias "Setenta".

En una oportunidad le informaron a alias "Setenta" que Luis Eduardo teniendo un arma de fuego intimidó a una señora perteneciente a la Organización Femenina Popular OFP y le retuvo el celular, situación que fue de conocimiento de Omar Sosa Monsalve, quien le pidió a "Setenta" que enviara al joven para otro lugar, lo mandaron para Neiva a trabajar con un hermano de Sosa Monsalve.

Tiempo después Luis Eduardo Pérez regresó a Barrancabermeja, siendo informado nuevamente el comandante "Setenta" que este joven se había dedicado a hurtar motocicletas, a detener vehículos usando el nombre de las Autodefensas, por esas actuaciones alias "Setenta" le dice a Omar Sosa que ordenó asesinar a este joven por salirse de los lineamientos de las Autodefensas, pero SOSA MONSALVE en esta ocasión no interviene en favor de Luis Eduardo y finalmente es asesinado el 19 de mayo de 2001 por alias "Bayron".

El postulado OMAR SOSA MONSALVE en la diligencia de versión libre del día 14 de julio de 2009, relata el hecho de la siguiente manera:

"...se salió de los lineamientos de la AUC y hurtaba motos, las retenía y carros a nombre de las AUC, "setenta" me llama y me dice que por esta razón iban a dar muerte yo era conocedor que se había salido de los lineamientos y entonces no le di la información al joven de que lo iban matar, en el momento de la muerte lo encontraron con un vehículo que había retenido a nombre de las AUC, eso fue el 26 de mayo del 2001, yo me enteré antes de la muerte, sabía que lo iban a matar, él recogía los carros y

luego iba y los dejaba por ahí y puesto perjudicaba a la organización, el día de los hechos estaba para la ciudad de Bucaramanga yo estaba acá en Bucaramanga y me enteré al otro día en la mañana supieron del hecho fueron y me contaron . Alias "bayron" le dio de baja no sé el nombre propio de él, era miembro de las AUC, él era soldado profesional. Él mismo fue quien me dijo que él lo había matado".

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Informe de policía judicial respecto del perfil de la víctima señor Luis Eduardo Pérez Bernal de fecha 27 de marzo de 2015, suscrito por la servidora de policía judicial Elizabeth Suarez Gómez; Formato nacional acta de levantamiento de cadáver No. 261, de fecha 20 de mayo de 2001, a nombre de Luis Eduardo Pérez Bernal; Protocolo de necropsia No. 282-01-UBA-SSN, de fecha 20 de mayo de 2001, a nombre de Luis Eduardo Pérez Bernal; Certificado registro civil de defunción No. D 687956, de fecha 21 de mayo de 2001, a nombre de Luis Eduardo Pérez Bernal; Entrevista a la señora Rosalba Pérez Bernal, de fecha 1 de septiembre de 2010.

La Fiscalía formuló cargo en contra del procesado OMAR SOSA MONSALVE a título de coautor del punible de Homicidio en Persona Protegida tipificado en el Art. 135 de la Ley 599 de 2000. En concurso con el punible de Secuestro Simple establecido en el Artículo 168, Tortura en persona protegida del Artículo 137, igualmente se formuló la circunstancia de mayor punibilidad referente al ocultamiento Numeral 5 del Artículo 58.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado a título de coautor, sin embargo, al igual que en el hecho No. 1, no se encuentran acreditados los presupuestos para la legalización de la circunstancia de mayor punibilidad formulada.

Hecho No. 7

Homicidio en Persona Protegida de Edwin Merlano Martínez⁶¹

⁶¹ Audiencia concentrada, 11 de septiembre de 2012. Record 01:50:25

Situación Fáctica. El 28 de marzo de 2004, Edwin Merlano Martínez, quien era propietario de INDUSOL LTDA, una empresa contratista de Ecopetrol, fue asesinado en su residencia ubicada en el barrio La Floresta de Barrancabermeja, en momentos que celebraba con varios de sus trabajadores la culminación de una obra, se pudo establecer que dos integrantes del Frente Fidel Castaño identificados como Luis Fernando Muñoz Mantilla alias "*Chito*" y Edgar Javier Padilla alias "*Orejón*" o "*Rony*", llegaron al lugar de los hechos con una supuesta inquietud de una dirección, al ser atendidos por la víctima estos procedieron a sacar sus armas, Edwin trató de escapar corriendo hacia el interior del inmueble, siendo alcanzado y asesinado con disparos de arma de fuego por sus victimarios, su cuerpo quedó tendido en el patio del inmueble.

De acuerdo a las versiones aportadas por integrantes de las Autodefensas dentro de los cuales se encuentra el procesado OMAR SOSA, manifiestan que presuntamente Merlano Martínez recibía contratos con ayuda de la organización armada ilegal debiendo en contraprestación pagar una suma de dinero y que este se negó a cancelar la exigencia que se le venía haciendo, ante lo cual alias "*Daniel Felipe*" o "*Piraña*", encarga a OMAR SOSA de hablar con la víctima para que cancelara la suma exigida, orden que el procesado cumple, advirtiéndole que en el evento de no pagar, la organización lo asesinaría, Merlano le advierte a OMAR SOSA que si volvía a buscarlo para hacerle ese tipo de exigencias lo iba a denunciar ante la Fiscalía.

Ante la actitud de Edwin, OMAR SOSA le hace la advertencia también a un hermano de la víctima de nombre Ludwin, al no efectuar el pago por parte de Edwin Merlano, "*Daniel Felipe*" tomó la decisión de asesinarlo, orden que le fue dada a alias "*Mario*" y alias "*Gualdrón*", quienes a su vez trasmitten la orden a alias "*Chito*" y alias "*Orejón*", quienes fueron los dos hombres que llegan a la casa de la víctima en una moto.

El procesado OMAR SOSA MONSALVE declaró sobre este hecho en versiones libre de julio 12 de 2009, en aquella ocasión manifestó lo siguiente:

"...en una de las reuniones que tuve con alias "Arnulfo Rayo" y alias "Gualdrón" estos señores me dijeron que ya tenía la orden por "Daniel Felipe" de darle muerte al señor Merlano porque este utilizó a las AUC, se le consiguió un contrato y por este contrato debía pagar dieciocho millones de pesos, se le olvido que tenía contactos con las AUC y entonces él se volvió cristiano y dijo que no le iba a pagar a las AUC y que mejor lo hacía a Dios, entonces este señor Merlano a raíz de esta decisión dieron la orden de darle

muerte y en esos momentos precisamente estaba haciendo un contrato con un tío mío, contrato No. 30514-324767 por el valor de ciento veinticinco millones de pesos (unión temporal Indusol) y la firma de mi tío se llama Construcciones JE, yo creía que el señor era buen amigo mío y entonces fui a hablar con él y le dije que era mejor que pagara porque con esa gente no se jugaba y entonces me dijo que si yo volvía a tocarle ese tema me denunciaba en la Fiscalía, entonces yo me fui a hablar con el hermano de él y entonces me dijo que él ya sabía y entonces pasaron como quince días y lo mataron, la familia estaba enterada de cómo fueron y quienes fueron..."

Sobre estos hechos se tiene la versión de "Chito" y "Orejón" quienes fueron sicarios asignados para asesinar a Edwin Merlano Martínez.

"...eso fue entre abril y mayo de 2004, eso fue en el barrio La Floresta de Barranca, en la casa de Edwin, en el 2004 cuando nos encontrábamos en la vereda Cayumba el comandante "Mario", José Arnulfo Rayo nos da la orden que nos fuéramos para Barranca porque teníamos un trabajo, allá estaba un muchacho que se llama Alfredo "Cara de Caballo", eso fue un sábado como a las 1:00 o 2:30 y nos dice que hágale que está afuera motocicleta R15 Yamaha en el Floresta y se encontraba fuera de la casa, lo llamé y le dije que si conocía una dirección y cuando se me acerca le disparé y se metió en la casa y le seguí disparando y se me trabé la pistola y a "Rony" le dije que se me había trabado la pistola y le disparó en dos o tres ocasiones, de ahí nos fuimos y le reportamos a "Alfredo"... (Luis Fernando Muñoz Mantilla a. "Chito" Versión del 1 de Abril 1 de 2009)

"...Alfredo" me da la orden a mí y a "Chito" que había que darle muerte al contratista de Ecopetrol Edwin Merlano, un día antes nos dice donde vive, esto fue en el barrio La Floresta, el señor estaba en la puerta de la casa, íbamos en una moto de las AUC, en una RX 115, "Chito" se baja, el señor al darse cuenta del arma, corre, "Chito" le hace un disparo, el señor entra a la casa y yo no escucho nada ni sale "Chito", entonces me bajo de la moto porque no escucho más disparos y me doy cuenta que "Chito" tenía trabada la pistola y entonces yo le causó la muerte a este señor, él estaba herido, le disparo con 4 disparos más, salimos de la casa y le damos parte al comandante "Alfredo", el señor estaba en franela blanca y en pantaloneta..." (Edgar Javier Padilla Garrido a. "Rony Orejón" Versión 21 de Julio de 2009)

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotocopia certificado de necropsia correspondiente a Edwin Merlano Martínez; Fotocopia de registro civil de defunción; Fotocopia de reporte de periódico de la noticia de la muerte de Edwin Merlano; Fotocopia de reporte de periódico de la captura de Edgar Javier Padilla Garrido como autor del homicidio de Edwin Merlano; Informe de investigador de campo sobre este hecho la identificación de las víctimas y la documentación del mismo; Video clip de versión libre de Omar

Sosa Monsalve, en relación con estos hechos; Video clip de versión libre de Edgar Javier Padilla Garrido en relación con estos hechos; Video Clip de versión libre de Óscar Leonardo Montealegre Beltrán, en relación con estos hechos; Video clip de versión libre de Luis Fernando Muñoz Mantilla, en relación con estos hechos.

La Fiscalía formuló contra OMAR SOSA MONSALVE cargos por el delito de homicidio en persona protegida que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, conducta en la cual se advierte la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 5º del Artículo 58 de la precitada ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado a título de coautor, sin embargo, al igual que en el hecho No. 1, no se encuentran acreditados los presupuestos para la legalización de la circunstancia de mayor punibilidad formulada.

Hecho No. 8

Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada de "N.N" conocido como Diógenes Lascarro o Diomedes Ayure⁶²

Situación Fáctica. El día 20 de diciembre de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja al llegar Omar Sosa Monsalve a la finca Guarumo en donde permanecía alias "*Setenta*", se entera que en el sitio tienen retenida a una mujer señalada de ser guerrillera y a quien se le daría muerte, Sosa Monsalve al observar quien era la persona retenida, dándose cuenta que se trataba de Alexandra Vélez, quien en ese momento laboraba en la empresa RIKALAC, conocida suya y de "R.R" pues trabajó en una ferretería que prestaba servicio a los contratistas de Ecopetrol, quien al verlo le solicitó que intercediera para que la liberaran, OMAR SOSA se dirige al comandante "*Setenta*" y le manifiesta el conocimiento que tiene de esta persona y le afirma que no tiene nexos con grupos guerrilleros.

Teniendo en cuenta lo anterior, alias "*Setenta*" ordenó traer a quien le estaba haciendo los señalamientos en contra de Alexandra, quien era un compañero de la empresa RIKALAC, a quien conocían con el nombre de Diomedes Ayure, a quien proceden a interrogar, y luego de golpearlo por un lapso de tiempo confesó las

⁶² Audiencia concentrada, 12 de septiembre de 2012. Record 00:04:45

razones por las que hizo el señalamiento, fueron porque aspiraba al cargo que Alexandra tenía en dicha empresa.

Cuando alias "Setenta", junto con alias "Gavilán", alias "Wolman", alias "R.R", y otros se encontraban golpeando a Diógenes, Alexandra pierde el conocimiento, al despertarse, alias "Setenta" autoriza a OMAR SOSA para que la lleve a su casa, advirtiéndole que no fuera a colocar ninguna denuncia.

En cuanto a Diógenes Lascarro, alias "Setenta" le da la orden a alias "El paisa" que proceda a ejecutarlo y desparecerlo, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del sitio en donde fue enterrado.

Debe señalarse que, pese a las labores de la Fiscalía General de la Nación, no se pudo establecer la identidad del señor Diógenes Lascarro, quien según los compañeros de trabajo de la empresa RIKALAC, era una persona introvertida, que no hablaba nunca de su familia, y que solo decía que era oriundo de Cali.

En diligencia de versión libre el postulado SOSA MONSALVE refirió sobre los hechos:

"...por curiosidad entré la finca y fui a ver cuál era la persona, cuando veo la persona ella empieza a llamarme por el nombre y a decirme que no la dejara matar, era una muchacha de nombre Alexandra que le faltaba un brazo, la conocía porque ella trabajaba en un sitio donde alquilaban herramientas para contratistas y yo, iba alquilar en ese sitio, cuando la vi le pregunté de qué la estaban acusando y me dijo que de ser guerrillera, le dije al muchacho que estaba de seguridad que la dejaran salir del sitio donde estaba, que la soltaran que yo me responsabilizaba, cuando "Setenta" llegó le dije que conocía a esa joven que no era ninguna guerrillera que ahí se estaba cometiendo una injusticia, que ahí se iba a cometer un error, hubieron otras personas como Rodolfo Useda, también llamó a "Setenta" y dialogó con él sobre la muchacha, "Setenta" toma la decisión de solicitar a la persona que estaba acusándola a ella de guerrillera lo manda buscar, tarde de la noche traen al sujeto que estaba acusando a Alexandra, cuando lo traen "Setenta" lo golpea en la cara y yo en ese momento me retiro de ahí y me llevé a la joven del sitio porque se comprobó que a ella la estaban acusando en falso, porque se debía a que el señor Diomedes estaba aspirando a un puesto en una empresa que se llama RIKALAC o distribuidora de leche y ese puesto se lo dieron a la joven de administradora entonces éste señor palanqueó, mal informó a la joven, pues para que le dieran muerte y él quedarse con el puesto....lo que me comenta "Setenta" es que al señor lo mataron y lo enterraron en una fosa común, pero no sé cómo lo mataron, después de golpearlo al rato como a la media hora llega "Setenta" a donde yo estaba, tengo entendido que ya lo habían matado, "Setenta" ordenaba de una vez, "Setenta" en ese momento no me dijo nada porque ahí estaba la joven...".

A su vez el postulado Luis Alfonso Hita señaló:

"El caso de este señor y esta señora, este señor era conductor de Rikalac, este señor es quien me da la información a mí, él me encontró y me dice que esta señora pertenecía a la guerrilla y había perdido el brazo poniendo unos explosivos ante eso le doy la información a Bolmar y ordenar retener a esa señora y llevarla a la finca, yo hago eso con alias "Trampas" de retener a esa señora, la llevamos para la ciénaga, la llevamos por tierra hasta casi todo el día caminando con esta señora hasta las seis de la tarde, cuando llegamos allá, resulta que esta señora perdió el brazo en un accidente, esta Omar Sosa, todo el mundo la conoce, Omar Sosa, "RR", hablan por esta señora, "Setenta" me hace regresar a mi nuevamente a Barranca a la empresa Rikalac, que es donde llamo a este señor y le digo vea que el señor está muy agradecido con usted, que si efectivo, que era guerrillera...entonces yo le digo que el señor a hablar con usted y de una vez aprovechar para darle las gracias y lo recogí y me lo lleve para la finca, ya en la finca, cuando se baja, es cuando la muchacha Alexandra se pone a llorar y que dicen que se desmayó, es cuando nosotros le pegamos al señor, le pegamos, le pegamos varios, es donde "Setenta" ordena darle muerte, él trabajaba en esa empresa, él trabajaba en esa empresa porque tenía el logotipo de RIKALAC. De esta persona le tienen que preguntar a la misma Alexandra, que ella tiene la denuncia de este hecho, que él trabajaba allá y era conductor y tenía los logotipos de RIKALAC, igual yo fui a esa empresa como dos tres veces a reunirme con ese señor para que me mostrara a la señora esta que él decía."

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó:

Informe de Policía Judicial según orden de trabajo No. 458 – 2013, suscrito por el investigador Carlos Arturo Merchán el día 27 de septiembre de 2013; Declaración jurada rendida por Alexandra Vélez, refiere que el día 20 de diciembre de 2001 fue secuestrada por varios sujetos quienes la interrogaron por presuntos vínculos con la subversión; Entrevista al señor Jorge Enrique Umaña Estupiñan; Entrevista al señor Alfredo Gómez Mora; Video clip de versión libre de Omar Sosa, en relación con estos hechos; Video clip de versión libre de Wilfred Martínez Giraldo, con relación de estos hechos.

Teniendo en cuenta las condiciones en que se llevaron a cabo los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos por el delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el punible de Desaparición Forzada que tratan los Artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000 a título de coautor en contra del postulado OMAR SOSA MONSALVE, se adiciona el cargo del Tortura en Persona Protegida tipificado en el Artículo 137. En relación al secuestro padecido por la

señora Alexandra Vélez, como se indicó líneas arriba, fue retirado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia concentrada, a pesar de que le fue imputado.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado a título de coautor.

Hecho No. 9 **Exacciones contra varios Contratistas⁶³**

Situación Fáctica. En la ciudad de Barrancabermeja (Santander), OMAR SOSA MONSALVE aprovechando sus conocimientos como contratista de Ecopetrol, entregaba a los miembros de las Autodefensas del Frente Fidel Castaño Gil los listados de contratos otorgados por dicha empresa y asesoraba a los financieros respecto del valor que debían cobrar a cada contratista a quienes obligaban a cancelar un porcentaje del dinero del contrato adjudicado desde el año 2000 al 18 de julio de 2004 en Barrancabermeja.

Entre las víctimas de dichos requerimientos se ha identificado el siguiente listado de contratistas:

- *Darío Suarez Sánchez.*
- *Jesús Salvador Ríos Villamizar.*
- *William Alfredo Sarmiento Salas.*
- *Juan De Jesús Amaris Mejía.*
- *Raúl Fernando Rueda Villarraga representante legal de Mecatronic D.T.R Ltda.*
- *Walter Antonio Álvarez Blanco representante legal de Transportes y Equipos Ltda.*
- *Arsenio Jaraba Ávila representante legal de Talleres Unidos Ltda.*
- *Gladys Cecilia Castillo Camacho representante legal de Rapint y Cía. Ltda.*
- *Pimelio Tovar Salas representante legal de Los Socios del Llanito Ltda.*
- *Henry William Villegas Saavedra representante legal de Cimelec Ltda.*
- *Dago León García Ramírez.*

⁶³ Ibídem. Record 00:55:25

- *Odilio Marín Marín representante legal de Servicios Técnicos Industriales Petróleos Ltda.*
- *Luis Eduardo Gómez Vásquez representante legal de Construcciones Govar Ltda.*
- *Édison Guevara Fajardo.*
- *José Vicente Ordoñez Olivares.*
- *Félix Ojeda Garrido.*
- *Hermes Gómez Forero.*
- *Walter Enrique Gómez Gómez representante legal de Grinco Ingeniería S.A.*
- *José Alejandro Tavera Salamanca representante legal de Comseing Ltda.*
- *Cristina Navarro de Ospino representante legal de la empresa Electrifrenos.*
- *Belisario Gordillo Alvarado representante legal de Ingeniería y Simuntrro Broca Ltda.*
- *Darío Sanabria García representante legal de Intermontajes S.A.*
- *Nelson Domínguez Vélez representante legal de Refrisistema Ltda.*
- *Abel Antonio López Rodríguez representante legal de AALR Ltda.*

Como ya se ha señalado con anterioridad, Omar Sosa Monsalve con periodicidad se reunía con los comandantes Guillermo Hurtado Moreno alias "Setenta" y Argemiro Aroca alias "Harol" para informarles sobre los diferentes contratos que se venían adjudicando por parte de la mencionada empresa, y así perfilar a las víctimas y tomar decisiones sobre los montos de dinero que se les cobraría por parte de las Autodefensas.

A continuación, se traen a colación algunas de las declaraciones de las víctimas en las que dan cuenta de las conductas padecidas.

Sobre la empresa Mecatronic D.T.R Ltda., en diligencia de declaración jurada el señor Raúl Fernando Rueda Villarraga manifestó:

"...en el año 2000 nos adjudicaron un contrato con Ecopetrol, a la oficina llegan dos o tres hombres, se identificaron como de las AUC y que la atención debía ser inmediata, yo los atendí en algunas ocasiones y en otras mi socio Marcos Ríos, ellos hablaban en nombre de las AUC, con un radio de comunicaciones (avantel), ellos intimidaban mediante el radio de ahí le paso al patrón, no recuerdo el nombre o remoquete, ellos nos hablaban de contrato, ya tenían conocimiento del valor del contrato, exigía un porcentaje alto, era del 10% ese contrato nos causó un impacto económico, la exigencia de los setenta millones se cumplió con dineros que me prestaron a porcentaje..."

A su vez el señor Pimelio Tovar Salas, representante legal de la empresa contratista Los Socios del Llanito Ltda., sobre el aspecto de las exigencias que fue víctima en diligencia de declaración jurada, expresó:

"...si, fueron dos veces, primero fueron llamadas por teléfono me ubicaron al celular y me ponían cita ... lo llevaban a uno a San Rafael de Lebrija a una finca, no sé cómo se llamaba, ese día nos llevaban junto con 6 comerciantes ... nos recibió en la finca un tal "setenta", nos sentamos en una mesa y él estaba con dos pistolas y había gente armada por todos lados, y "setenta" tenía un listado en las manos, ahí decía cuántos contratos tenían las empresas, por ejemplo a mí me preguntó cuántos contratos tenía con Ecopetrol y yo le dije que dos y él me contestó que no le dijera mentiras que tenía tres y era verdad, por eso no se le podía decir mentiras porque ellos tenían toda la información, era un listado largo... a mí me exigieron el 3% del monto total del contrato que tenía por trescientos millones otro de ciento cuarenta millones y otro de setenta millones. yo negocie y quedamos en el dos por ciento 2% y me colocaron una fecha para que no pasara de ahí, que si pasaba la fecha y no había cancelado, había problemas, yo pagué esa plata de contado en efectivo, me tocó pedir prestada plata ... acá la firma que existiera en Barrancabermeja y dijera que no había pagado vacuna es falso, eso vivían como chulos buscando a las empresas y amenazándolas..."

El postulado SOSA MONSALVE en su versión libre de julio 14 de 2009, confesó lo siguiente sobre los hechos ocurridos:

"... Felipe Candado me dijo que mi participación era directamente en la parte financiera y sobre todo en la contratación porque yo tenía experiencia en eso, a partir de ese momento quede vinculado con ellos y cada quince días empecé a tener reuniones con Guillermo Hurtado Moreno alias 70 y Argemiro Núñez aroca alias Harol desde ahí empecé a tener reuniones cada quince días para decirle sobre y lo que hacía era mirar que contrato se estaban ejecutándose con Ecopetrol y les entregaba el listado para que ellos decidieran cuánto le iban a cobrar a cada empresa, entregar el listado de los contratistas, asesorarlos de acuerdo al tipo de contrato cuánto y que valor se les iba a cobrar y cuantos contratos, en algunos contratos que ellos ordenaron para unas empresas que ellos hicieron alianza con la AUC, unas empresas fueron obligados y del cual yo traigo del año 2000 y quisiera aportar a la diligencia de los contratos salieron y que las autodefensas accedieron a ellos para cobrar un impuesto por año hasta el 2004 y siempre fueron obligados a excepción de otras personas que se convirtieron en colaboradoras..."

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Informe de fecha 1 de febrero de 2011 y 20 de abril de 2012, respecto al financiamiento de las autodefensas en Barrancabermeja, suscrito por los investigadores criminalísticos Luz Marina Cruz Vásquez, Carlos Arturo Merchán y

Roque Steiman Álvarez Bayona; Declaración juramentada de Raúl Fernando Rueda Villarraga de fecha 2 de noviembre de 2010; Declaración juramentada de Walter Álvarez Blanco de fecha 21 de octubre de 2010, quien manifiesta, ser el subgerente de la empresa Transportes y Equipos Ltda; Declaración del señor Pimelio Tovar Salas, de fecha 2 de febrero de 2011, quien manifiesta, ser el gerente y representante legal de la empresa Los Socios del Llanito Ltda; Declaración del señor Félix Ojeda Garrido de fecha 4 de enero de 2011; Declaración del señor Arturo Javier Jaraba Vargas de fecha 2 de noviembre de 2010; Declaración de Gladys Cecilia Castillo Camacho de fecha 21 de octubre de 2010, quien manifiesta, ser desde hace 16 años la gerente de la empresa Construcciones Rampint y Cía. Ltda; Denuncia del señor Walter Enrique Gómez Gómez de fecha 24 de abril de 2013, quien manifiesta que como empresario de Barrancabermeja ha recibido llamadas de grupos ilegales exigiéndole dinero a lo cual él se ha negado y ha colocado esto en conocimiento de las autoridades; Denuncia del señor Luis Enrique Gómez Díaz de fecha 13 de abril de 2012, quien manifiesta ser el presentante legal de la empresa E.S.E. de Colombia y durante el año 2000 al 2005 fue obligado a hacer contribuciones a los paramilitares, por cada contrato asignado por Ecopetrol; Declaración del señor José Vicente Ordoñez Olivares de fecha 12 de enero de 2011, quien manifiesta que es el propietario y gerente de su empresa de tipo personal, y solo en una ocasión fue extorsionado por las autodefensas y fue referente con el contrato con Ecopetrol de inyección de esferas.

La Fiscalía formuló cargos por el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias que trata el Artículo 163 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo y sucesivo, atribuidos a título de coautor, conducta en la cual se advierte la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 5º del Artículo 58 de la precitada ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado a título de coautor, sin embargo, al igual que en el hecho No. 1, no se encuentran acreditados los presupuestos para la legalización de la circunstancia de mayor punibilidad formulada.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En contra del procesado fueron formulados trece (13) cargos, los cuales se legalizarán en la parte resolutiva, distribuidos así: cinco (5) por Homicidio en Persona Protegida; Uno (1) por Concierto para delinquir; Uno (1) por utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Uno (1) por Secuestro Simple; Uno (1) por Desaparición Forzada, dos (2) cargos por Tortura en persona protegida, Dos por (2) Exacción o contribuciones arbitrarias, por ello observando los criterios establecidos en el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala fijará la pena que le correspondería purgar al postulado.

Entonces, para la tasación punitiva, es obligatorio seguir los criterios de estricta legalidad fijados en los Artículos 61 y 62 del Código Penal, así como el principio de proporcionalidad de las penas en cuanto que ésta se delimita conforme al bien jurídicamente protegido por el legislador, y a la magnitud del daño causado.

De esta manera, conviene subrayar la gravedad de los comportamientos típicos, antijurídicos y culpables atribuibles al procesado, quien con su accionar cercenó violentamente el derecho a la vida de personas causando gran perjuicio a sus núcleos familiares. Así mismo, en calidad de integrante de la organización armada ilegal, contribuyó a la creación de un estado de zozobra, temor y pánico en los habitantes de la región, por el accionar de la estructura en la que militaba.

Dicho lo anterior, en cumplimiento de lineamientos previstos en el Artículo 31 del Código Penal, al tratarse de un concurso de conductas punibles, la Sala concretará la pena para cada una de las tipificaciones penales, aplicará las reglas relativas a los concursos, y al final determinará la sanción definitiva.

Concierto Para Delinquir.

El Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de

noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

El concierto para delinquir, de conformidad con lo señalado anteriormente, tiene prevista una pena entre noventa y seis (96) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de dos mil (2.666) hasta veinte mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la vinculación del procesado, se dio para cometer delitos tipificados en el 2º inciso de la norma.

Pena de Prisión

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	96	126	126 + 1 día	156	156 + 1 día	186	186 + 1 día	216

Pena de Multa

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	2666	9499,5	9499.6	16.333	16333.1	26166.5	26166.6	30.000

Como se señaló, el postulado Omar Sosa Monsalve fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir, sin embargo, la formulación de cargos hecha en este trámite por parte de la Fiscalía General de la Nación abarca un periodo diferente de tiempo al comprendido en la sentencia condenatoria proferida por la justicia ordinaria, razón por la cual no existe afectación de su garantía al *non bis in ídem*, por tanto, se impondrá la pena que en derecho corresponda.

Debe tenerse en cuenta que si bien se formuló en varios hechos la existencia de una circunstancia de mayor punibilidad, está en ninguno de los casos fue legalizada, al considerar la Sala que no se aplican los presupuestos para ello, por tanto, al no acreditarse circunstancias de atenuación o agravación y teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el Artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena a imponer en cada uno de los casos legalizados será la máxima del cuarto mínimo, es decir, respecto al punible de Concierto para delinquir, se impondrá una pena de 126 meses de prisión y multa de 9499.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Homicidio en Persona Protegida

El Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, dispone:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados.*
8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

Pena de Prisión

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	360	390	390 + 1 día	420	420 + 1 día	450	450 + 1 día	480

Pena de Multa

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	2000	2750	2750.1	3500	3500.1	4250	4250.1	5.000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	180	195	195 + 1 día	210	210 + 1 día	225	225 + 1 día	240

Se legalizará contra el postulado Omar Sosa Monsalve (5) cargos por Homicidio en Persona Protegida, todos ellos a título de coautor, teniendo en cuenta las

previsiones establecidas en el Artículo 61 de la Ley 599 de 2000⁶⁴, y no se legalizaron circunstancias de agravación punitiva, la pena a imponer será la máxima del cuarto mínimo, es decir, 390 meses de prisión y multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación por 195 meses para el ejercicio de funciones públicas.

Secuestro Simple

El Artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el canon 1º de la Ley 733 de 2002, enseña:

El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de Prisión

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	144	168	168 + 1 día	192	192 + 1 día	216	216 + 1 día	240

Pena de Multa

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	600	700	700.1	800	800.1	900	900.1	1000

La Sala legalizará un (1) cargo por el tipo penal en mención, la pena a imponer será la máxima del cuarto mínimo, es decir, 168 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desaparición Forzada.

⁶⁴ Artículo 61. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El Artículo 165 de la Ley 599 de 2000, consagra:

El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Pena de Prisión

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	240	270	270 + 1 día	300	300 + 1 día	330	330 + 1 día	360

Pena de Multa

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	1000	1500	1500.1	2000	2000.1	2500	2500.1	3000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	180	195	195 + 1 día	210	210 + 1 día	225	225 + 1 día	240

Se legaliza un (1) cargo por desaparición forzada a título de coautor, por tanto, la pena a imponer por esta conducta, será la máxima del cuarto mínimo, es decir, 270 meses y multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación por 195 meses para el ejercicio de funciones públicas.

Utilización Ilícita de Redes de Comunicaciones.

El Artículo 197 de la Ley 599 de 2000, establece:

El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Debe aclararse que por disposición del legislador, existió un cambio en el *nomen iuris* del delito que fue formulado, sin embargo, dado que: a) No hay variación del supuesto fáctico; b) La conducta, tanto antes como ahora, tiene los mismos elementos estructurales; y c) Sólo se trata de un cambio en la denominación jurídica o *nomen iuris* de los comportamientos, y respetando el principio de favorabilidad, la pena a imponer será la vigente previa entrada en rigor de la Ley 1453 de 2011, de acuerdo al relato de los hechos, estos dieron inicio desde el año 2000, y el procesado fue capturado en el año 2004, fecha en que no había entrado en vigencia en el Circuito Judicial de Bucaramanga la Ley 890 de 2004, así entonces la pena consagrada en ese entonces era de 1 a 3 años establecida en la ley 599 de 2000⁶⁵.

Pena de Prisión

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	12	18	18 + 1 día	24	24 + 1 día	30	30 + 1 día	36

Se legalizará un (1) cargo por Utilización Ilícita de Redes de Comunicaciones, la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 18 meses de prisión.

Exacción o Contribuciones Arbitrarias

El Artículo 163 de la Ley 599 de 2000, establece:

EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de Prisión

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	72	99	99 + 1 día	126	126 + 1 día	153	153 + 1 día	180

⁶⁵ ARTÍCULO 197. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Pena de Multa

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	500	1125	1126	1750	1751	2375	2376	3000

Se legalizará el cargo por exacciones, la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 99 meses de prisión y multa de 1125 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Tortura en Persona Protegida

El Artículo 137 de la Ley 599 de 2000, establece:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Pena de Prisión

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Pena de Multa

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	500	625	626	750	756	875	876	1000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y Días	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Se legalizarán dos (2) cargos por Tortura en Persona Protegida, la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 150 meses de prisión y multa de 625 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e Inhabilitación por 150 meses para el ejercicio de funciones públicas.

6.1 Concurso de Conductas Punibles

Realizado el proceso dosimétrico para cada uno de los ilícitos penales, es preciso seguir las reglas establecidas en al Artículo 31 del Código Penal que establece:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*La punibilidad en el concurso de delitos (Artículo 26 *Ídem*) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.*

El otro tanto autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delictia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y

*especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente.*⁶⁶

Penas a imponer: Como quiera que nos encontramos ante un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, deberá darse aplicación a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se deberá partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, sin que estas excedan los cuarenta (40) años de prisión.

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en trescientos noventa (390) meses, así las cosas, ante la multiplicidad de delitos objeto de legalización entre ellos ocho (5) homicidios, se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que se fijará **pena privativa de libertad en cuatrocientos ochenta (480) meses.**

Así mismo, y teniendo en cuenta que al postulado le fueron legalizados ocho (5) cargos por homicidio en persona protegida, uno (1) por Concierto para Delinquir, uno (1) por desaparición forzada, uno (1) por secuestro, dos (2) por exacciones y dos (2) por tortura que sumándose señalan **pena de multa de veintiocho mil novecientos cuarenta y nueve (28.949,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme lo estipulado en el Artículo 39 de la Ley 599 de 2000, en razón de las responsabilidades penales que se acreditaron en su contra por los punibles señalados.

Finalmente, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el Inciso 1 del Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, se fija el término de **doscientos cuarenta (240) meses como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

⁶⁶ CSJ SP. 15 mayo 2003, rad. 15868.

Privación del Derecho a la Tenencia y Porte de Arma

Dado que la mayoría de los delitos fueron ejecutados y/o facilitados por el uso de armas de fuego, resulta evidente un nexo de causalidad entre las conductas punibles perpetradas y el instrumento utilizado para lograr el resultado querido por los miembros de la organización, pues se puede inferir fácilmente que el alzamiento en armas resulta vital para que se materialice el sometimiento y victimización de la población civil por parte de estos grupos ilegales, de tal manera que la privación de este derecho constituye una forma de prevenir que acciones como las que son materia de esta sentencia, se repitan. Por estas razones, la Sala impondrá para procesado OMAR SOSA MONSALVE, la máxima sanción contemplada por el Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, esto es, 15 años de restricción al derecho de tenencia y porte de armas.

De igual manera, se condena al procesado, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados dentro del incidente de reparación integral que se plasmen en esta sentencia y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ante lo cual, se ordenará a este Fondo, que, una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas con anterioridad.

7. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La acumulación jurídica de penas es la institución del derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad⁶⁷ y conexidad procesal⁶⁸, y del mecanismo de concurso de conductas punibles⁶⁹, a una persona a

⁶⁷ Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.

⁶⁸ "Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar
3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra
4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».

⁶⁹ "Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que

la que le han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos. En concreto, este mecanismo jurídico procesal debe ser aplicado bajo nuevos criterios de "redosificación punitiva menos gravosos, regidos por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos"⁷⁰.

La acumulación tiene el propósito de evitar adiciones punitivas aritméticas, que en Colombia está proscrito, porque redundaría en sentencias condenatorias en extremo elevadas, y que a la postre se traducirían en pena de prisión perpetua, que si bien a partir de del Acto Legislativo 1 de 2020 se estableció en Colombia, esta fue declarada inexistente por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 2021.

Los artículos 20 de la Ley 975 de 2005 y el 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, establecen que cuando el postulado haya sido condenado previamente por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, las sentencias podrán acumularse al proceso transicional, siempre y cuando se encuentren ejecutoriadas y se determine que efectivamente son por su pertenencia al grupo delincuencial.

En el caso que nos ocupa, se tiene que al momento de los alegatos de conclusión, el procesado OMAR SOSA MONSALVE en su breve intervención exteriorizó su deseo que se decretará la acumulación de las sentencias que en su contra fueron proferidas por la justicia ordinaria, debe señalarse que durante el desarrollo de la audiencia concentrada no se advierte que se haya dispuesto de un espacio para que ante la Sala de Conocimiento y los demás sujetos procesales se haya sustentado y debatido tal solicitud, lo que hace inviable emitir pronunciamiento sobre tal punto, recordemos que el trámite transicional se erige sobre el principio de oralidad, sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

La respuesta supone destacar que si bien el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, no corresponde a un proceso adversarial o de partes,

fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

⁷⁰ CSJ. SP. 24 abr. 1997, rad. 10.367.

como se ha sostenido en diversas oportunidades⁷¹, su desarrollo sí responde al de una actuación regida por el principio de oralidad, como claramente se desprende de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 26, entre otros, de la citada ley. Esto supone que todas las decisiones deban ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública, con la concurrencia de todos los interesados.

Consecuente con lo anterior, se impone concluir que la aludida decisión, mediante la cual se ordena la acumulación, debe tomarse en el marco de una audiencia. Razón le asiste en tal sentido a la Procuradora apelante, cuando reclama que la decisión de acumulación debió adoptarse en audiencia con citación de todas las partes, porque allí se garantiza de mejor forma, los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Adoptar la decisión como lo hizo el Tribunal, sin la previa convocatoria a audiencia pública, socava el debido proceso, en tanto se contravienen las formas propias del juicio que es la garantía pre establecida de las reglas de juego sobre la manera como se desarrollará la actuación. Para el caso, se desconoció el principio de oralidad. (CSJ AP 18 abril 2012, Rad. No. 38526)

Y aunque en la documentación que fue remitida a este despacho, se avistan 3 cuadernos con la denominación "Omar Sosa Monsalve. Procesos Justicia Ordinaria", los cuales contienen copias de las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria contra el hoy procesado, vale la pena recordar que la enunciación y presentación por escrito de las sentencias no reemplazan la sustentación requerida, sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

"...en el diario discurrir el peticionario allega con antelación a la fecha de la audiencia, la documentación que soportará su pretensión, práctica que ningún reproche admite en cuanto este trámite procesal no es estrictamente contencioso. Con todo, de ningún modo se acepta que el anticipo de pruebas conocidas por el magistrado sustituya la sustentación oral y pública en audiencia, o que la decisión se fundamente en información obtenida únicamente por él, sin haber sido objeto de contradicción por los intervenientes.

.....
Lo dicho hasta ahora, explica la necesidad de que las audiencias se tramiten con un mínimo de formalidades que, a modo de ejemplo, no admiten la eliminación de la sustentación de la pretensión, o de las oportunidades para que las partes intervengan una vez escuchada

⁷¹ Ver radicaciones 31495 y 33358. Pero, fundamentalmente, como bien lo señala el defensor, porque la negativa a realizar la audiencia preliminar no resulta consecuente con la naturaleza oral del procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, en cuyo artículo 12, inciso primero, se prescribe: "Artículo 12. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna".

Es que, se aclara, sin ser el proceso regulado en la Ley 975 de 2005 de estricta estirpe acusatoria, según lo tiene sentando la Sala, es indiscutible que impera el principio de oralidad en la actuación, en tanto se desarrolla en audiencias, como así se destacó en reciente oportunidad:

la petición, lo cual descarta, por supuesto, la inaceptable práctica de que el Presidente de la audiencia, anuncie sin más, tener suficiente ilustración y dar por cumplidos determinados presupuestos, cuando ni siquiera se ha escuchado la exposición del solicitante..." (CSJ AP 18 mayo 2016, Rad. No. 47392)

Así entonces, la Sala no se pronunciará sobre la acumulación de las sentencias que fueron proferidas contra el procesado por parte de la jurisdicción ordinaria, por las razones señaladas dicha determinación no constituye una vulneración de sus derechos y, en cualquier caso, una vez ejecutoriada esta decisión y haga tránsito a sede de ejecución, podrá interponer nueva solicitud si de acuerdo a su situación jurídico procesal lo estima conveniente.

8. PENA ALTERNATIVA

El beneficio de la alternatividad⁷² penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de (8) años. En este sentido el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, enseña:

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la Justicia y la Paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo afianza las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa. Sin embargo, entendió que la

⁷² Artículo 3º. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (Art. 8 núm. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y, segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procederá a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

Esta Sala reconoce que el postulado objeto de juzgamiento en este proceso ha contribuido con la consecución de la paz nacional, pues con su sometimiento a la institucionalidad, inició su colaboración con la justicia, enriqueciendo la verdad del conflicto con la entrega de versiones primero ante la Fiscalía y luego aceptando los cargos que se les formularon ante la Sala de Conocimiento, situación de mayor importancia, teniendo en cuenta que la verdad de los hechos en muchos de los casos estaba condenada al olvido.

Por esta razón la judicatura concluye que Omar Sosa Monsalve desmovilizado del Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, por una alternativa que comprenderá desde cinco (5), hasta ocho (8) años.

Para determinar la pena alternativa a imponer, debemos tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se limitan a: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado (CSJ, SP15924-2014, sentencia del 20 de noviembre de 2014, rad. 42799, entre otras) que en lo que ataÑe al segundo criterio, es decir, la colaboración eficaz del postulado para el esclarecimiento de los delitos: "*no puede ser un factor que se evalúe también de manera preponderante en la tasación de la pena señalada en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, rebasando el aspecto referido a la gravedad de los delitos*";

conclusión que encuentra total validación al hecho que el componente de satisfacción de la verdad hace parte de los propios fines del proceso transicional.

Lo anterior no implica en modo alguno la preponderancia de uno de los criterios sobre otro, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la colaboración del postulado es un presupuesto para la concesión de la pena alternativa, pero a la vez constituye un criterio para su dosificación. (CSJ, SP3950-2014, sentencia del 19 de marzo de 2014, rad. 39045, reiterado en sentencia SP6961-2015, 25 de noviembre de 2015, rad. 45074):

"Atendiendo al contenido de dicha norma y a las orientaciones respecto de los elementos fundamentales de la pena alternativa, ninguna incertidumbre se presenta respecto a que su concesión está supeditada al cumplimiento de los requisitos relacionados con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas, al cumplimiento de las garantías de no repetición y la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, mientras que su dosificación debe estar apoyada en el análisis de la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos, lo cual implica que visto el caso concreto, corresponde al juzgador ponderar los aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado."

Los dos criterios señalados para dosificar la pena alternativa que enuncia el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, permiten al operador judicial individualizar la sanción entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de prisión;

"...esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado" (CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045).

En atención a las anteriores consideraciones, podemos afirmar con certeza que el número de cargos legalizados no constituyen un referente valido para señalar la pena alternativa a imponer, en el mismo modo se puede concluir que no existe una relación directamente proporcional entre el tiempo de la pena ordinaria tasada y el monto de la alternativa, pues como ya se ha referido, el operador judicial debe limitarse únicamente a los dos criterios establecidos en el Artículo 29 de la ley de Justicia y Paz.

Así las cosas, esta Sala no subestima la gravedad de alguno de los delitos cometidos por los procesados durante su militancia en la organización armada

illegal, pues como ya se ha demostrado, los efectos y consecuencias que estos traen para la víctimas, se constituyen en muchos casos una fuente de penumbra para el resto de su vidas, sin embargo en el deber de ponderación impuesto a los operadores judiciales y a efectos de no incurrir en penas diferenciadas sin fundamento, la Sala considera adecuado imponer la sanción alternativa máxima, esto es, ocho (8) años a quien ha sido encontrado responsable de la comisión de cualquier conducta tipificadas en el título II del Libro Segundo, Parte Especial de la Ley 599 de 2000, que contiene los Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, lo anterior por la marcada condición de vulnerabilidad que tuvieron las víctimas respecto de los efectos de la guerra, agregando el hecho que se presentó una total trasgresión por parte del perpetrador a los principios de limitación, de necesidad militar, humanidad, distinción, proporcionalidad y de protección al medio ambiente.

Así las cosas, al postulado OMAR SOSA MONSALVE se le impondrá una pena alternativa de ocho (8) años de privación efectiva de la libertad, por tanto, se reitera, esta Colegiatura dispone la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y cumplirá la pena alternativa aquí impuesta.

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, los condenados deberán suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por trabajo, estudio o enseñanza en el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá continuar promoviendo actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo a los Artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

Una vez sea obtenida la libertad a prueba, deberá obligatoriamente, efectuar el proceso de reintegración que para tal efecto proporcione la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos alzados en armas. Suscribir acta de compromiso en la que manifieste que *i)* No incurrirá en la comisión de delitos, *ii)* se presentará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial cuando lo requiera; y *iii)* Comunicará cualquier cambio de residencia.

La Sala le advierte al condenado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido, y habilitando la ejecución de la pena ordinaria –principal y asesoría- que les fue impuesta dentro del presente trámite.

9. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DEL POSTULADO

De la lectura integral de la Ley 975 de 2005 y las normas que lo complementan, el postulado procesado Omar Sosa Monsalve deberá cumplir los compromisos y obligaciones que se impondrán a renglón seguido, pues de lo contrario, se revocará la pena alternativa concedida y la consecuente activación de las sanciones ordinarias:

- 1.** Suscribir acta de compromiso en el que conste que contribuirá a su resocialización por medio de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza ofrecidas por las entidades competentes, durante el tiempo de privación de la libertad.
- 2.** De no haberlo hecho, deberá completar al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

10. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Se puede constatar que esta Sala de Justicia y Paz inicialmente declaró la apertura del incidente de identificación de afectaciones causadas, de acuerdo a la ritualidad establecida con los artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012; no obstante, en su fase prematura, con la declaratoria de inexequibilidad de los citados articulados realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014⁷³, decisión ampliada a través de las Sentencias C-255⁷⁴ y C-286⁷⁵ del mismo año, que además, dispuso, entre otros la reincorporación de los Artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 y decidió estarse a lo resuelto en la referida sentencia C-180 de 2014.

Lo anterior para significar que no fue necesario disponer de términos adicionales para que las víctimas o sus representantes judiciales presentaran la documentación

⁷³ Cfr. TSB SJYP Audiencia Concentrada, 22 abr. 2014 advirtió a los sujetos procesales sobre el comunicado de prensa de la Corte Constitucional respecto de la Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, rad. 9813. M.P. Alberto Rojas Ríos. A partir de la cual se declaró la inexequibilidad de algunas expresiones del inciso 4° y 5 del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, así como del inciso 2° del artículo 24 de la misma normatividad.

⁷⁴ C-255 del 23 de abril de 2014, rad. 9849. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷⁵ C-286 del 20 de mayo de 2014, rad. 9930. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que soportará sus pretensiones indemnizatorias, dado que, en tiempo se trámitó bajo los originales Artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 -*incidente de reparación integral*- dando lugar a que la Magistratura de Conocimiento decida sobre las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas, acorde con lo acreditado.

De esta manera, el Tribunal adelantó la respectiva audiencia del incidente de reparación integral de perjuicios en los términos del artículo 24 ibídém, espacio en el cual algunas víctimas de los hechos participaron, y luego de ser escuchadas, presentaron sus pretensiones indemnizatorias por conducto de sus representantes.

Ya cerrada la etapa conciliatoria, la Sala se centrará en los siguientes ítems que identifica como: (i) criterios generales empleados para la determinación de las indemnizaciones⁷⁶, (ii) determinación del daño material e inmaterial, (iii) aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios, (iv) medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, (v) daño colectivo, (vi) medidas comunes solicitadas por los defensores que representan los intereses de las víctimas y, (vii) pretensiones de carácter indemnizatorio.

Antes de abordar los citados temas, la Sala hará referencia al concepto de la reparación. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo, presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de: a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción y, e) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas⁷⁷.

Vale la pena recordar que en las dinámicas de conflictos armados, los grupos armados ilegales afectaron a las personas material, moral y socialmente, dado que

⁷⁶ Es de anotar que los criterios se han venido establecido conforme la jurisprudencia de esta Sala de Justicia y Paz, los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en temas relacionados con la tasación de perjuicios económicos y morales; y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Ver: TSB SJYP 4 feb. 2021, rad. 2006-80323; TSB SJYP 30 ago. 2013, rad. 2006-80012 y TSB SJYP. 16 dic. 2014, rad. 2014-0058; CSJ SCP 5 oct. 2011, rad. 36728 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559; CC. C-911 de 2013 y C-370 de 2006.

⁷⁷ Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.

para alcanzar sus cometidos las utilizaron como medio y borraron del imaginario moral la titularidad y goce de prerrogativas mínimas de primer orden, desdibujando en todo caso que eran un fin en sí mismos⁷⁸ y revistiéndolos como meros individuos cosificados e instrumentalizados.

La reparación tiene el propósito de eliminar o corregir, en lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones infligidas.

Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz, resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

Ahora bien, dentro de los componentes de la reparación integral esta la *restitutio integrum* que se erige como uno de los ideales de difícil consecución ya que resulta improbable que, a pesar de los esfuerzos realizados, la víctima retorne al estado anterior a la comisión del hecho punible –*in priore statu*–, por ello, las legislaciones internacionales y nacionales, como se mencionó con anterioridad, han previsto la compensación por los daños producidos, los cuales pueden ser de orden material e inmaterial. Sobre esto expuso la Corte Constitucional:

*... la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (*restitutio in integrum*), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el *damnum emergens*, el *lucrum cesens* y el *preium doloris*, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial.*

La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más

⁷⁸ Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.

próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido... que la indemnización ha de ser justa⁷⁹.

Lo descrito tiene sentido, si se tiene en cuenta que las reparaciones económicas que se pretenden deben ajustarse rigurosamente al daño causado, de no ser así daría lugar a dos situaciones: enriquecimiento sin justa causa para quien se extienda de ese margen o si es menor, ocasionaría un empobrecimiento correlativo.

Por demás, no sobra recordar que la Corte decantó cómo la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad⁸⁰, depurando presupuestos específicos de indemnización sujetos a los principios que rigen el derecho resarcitorio, pero matizados por la naturaleza de las conductas generadoras del daño en este tipo de asuntos, provenientes de graves violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto, se ha dicho que una rigurosa demostración de los perjuicios, por ejemplo, a nivel estrictamente documental, debe morigerarse por la connotación particular y atroz en la que se cometieron los hechos y que bien podría explicar hipótesis en las que arribar a ese escenario sería utópico, admitiéndose otras herramientas hermenéuticas como los hechos notorios, el juramento estimatorio, las presunciones y las máximas de la experiencia.

Finalmente, vale referir lo advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸¹, al definir que la labor de reconocimiento de las víctimas, así como el pago de perjuicios, no se constituye en una disposición automática que surja de la pretensión de los abogados, sino que cada caso debe someterse al escrutinio judicial de cara a que el Estado subsidiariamente repare a las personas que realmente se vieron afectadas directa o indirectamente con el actuar de los grupos armados ilegales.

Criterios generales empleados para la determinación de las indemnizaciones

⁷⁹ Corte Constitucional C-916 de 2002.

⁸⁰ CSJ SCP 27 abr, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 jul, 2012, rad. 35637.

⁸¹ CSJ SCP 21 feb. 2018, rad. 49170.

Resulta fundamental precisar las pautas a tener en cuenta al momento de estudiar en concreto cada una de las pretensiones formuladas por las víctimas o sus representantes, o lo que es igual, acreditado el daño, lo subsiguiente es delimitar, por una parte, qué se repara y, por la otra, cómo se repara. Es así, como la Sala con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones disímiles sobre casos similares, estableció unos marcados criterios sobre diferentes tópicos para los reconocimientos indemnizatorios, como veremos en líneas siguientes.

De la legitimidad para actuar

El artículo 229 de la Constitución Política indica que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.

El artículo 23 de la Ley 975 de 2005, señala que la audiencia del incidente de reparación integral se iniciará con la intervención de la víctima o su representante legal, de confianza o de oficio para que exprese de forma concreta las pretensiones indemnizatorias e indique "las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones"⁸².

Igualmente, el artículo 34 de la misma norma refiere: "La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley". Con lo cual, se comprende que no solo el profesional del derecho a quien se le confiere el mandato puede representar a la víctima sino cualquier abogado que se encuentre inscrito en la citada entidad debe hacerlo. Al respecto es oportuno destacar que si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no habrá necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado. Por consiguiente, ante las falencias que se presenten al respecto, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

De otro lado, el inciso 1º del Artículo 54 del Código General del Proceso señala:

"Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por

⁸² CSJ SCP 13 jul. 2016, rad. 46774.

intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.

También establece el artículo 73 sobre el derecho de postulación “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa*⁸³. Es así que la víctima puede decidir actuar en nombre propio o por intermedio de un representante, quien debe poseer el respectivo poder que lo legitime para actuar en tal condición.

Sobre este mismo tema del poder para actuar, el Alto Tribunal de Justicia Penal ha señalado que “hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones” (CSJ SP 5831-2016, rad. 46061)⁸⁴.

En ese orden, sin el correspondiente poder especial, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial.

Por consiguiente, es comprensible que el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición), debe indefectiblemente acompañar a sus pretensiones el poder respectivo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, que no es otro que el incidente de reparación integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren tanto la calidad de víctimas como los perjuicios causados.

Por otra parte, la ley establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean menores de edad o adolescentes, se les deben garantizar sus derechos e intereses superiores de manera prevalente.

En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos

⁸³ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículo 73: Derecho de postulación

⁸⁴ CSJ SCP 13 jul. 2016, rad. 46774. También ver CSJ SP4530-2019, rad.53125, 23 oct. 2019; Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017.

consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley⁸⁵.

En concreto, el artículo 7º del Decreto 315/2007, aplica lo dispuesto en el precepto 192 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, que consagra:

Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

En esencia para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, víctimas de delitos, se deberán tener en cuenta varios criterios, entre ellos, se destacará el enunciado del numeral 2º del artículo 193 de la referida disposición que reza:

"1 (...) 2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito".

Significa lo expuesto que, en aras de garantizar el restablecimiento de sus derechos, los NNA, pueden ser asistidos judicialmente por un abogado, su representante legal o, cualquier persona con los que residan, tal y como lo dispone el Decreto 315 de 2007⁸⁶.

Resta por afirmar que cuando los adolescentes alcanzan su mayoría de edad, en la etapa procesal destinada al incidente de reparación integral, una de sus obligaciones es acudir al mismo, por medio de un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses, previo el otorgamiento o actualización del

⁸⁵ CSJ SP 17 abr. 2013, rad. 40559.

⁸⁶ CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.

correspondiente mandato legal, requisito indispensable para procurar sus pretensiones.⁸⁷

Demostración de parentesco: Registro Civil

Ha planteado la Corte Constitucional, respecto del estado civil de las personas, que se prueba con el registro civil⁸⁸.

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se "inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos".^{89, 90}.

La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.⁹¹ "En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto

⁸⁷ CSJ SCP 6 jun. 2012, rad. 38508.

⁸⁸ Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2016.

⁸⁹ Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa. Esta sentencia amparó los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso de una accionante que pedía a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se cancelara el segundo registro civil de nacimiento y se expediera una nueva cédula de ciudadanía en donde se corrigieran sus apellidos.

⁹⁰ El Decreto Ley 1260 de 1970, dispone: "Artículo 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Artículo 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

⁹¹ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil. En este caso la demandante considera que el Registrador del Estado Civil ha violado los derechos de su hijo a tener un nombre y una nacionalidad, al negarse a registrarlos con los apellidos maternos e impedir con ello su afiliación al SISBEN, pese a que la actora se encuentra legalmente casada y sin anotaciones adicionales en su registro civil de matrimonio. Al resolver el asunto la Corte previno a la accionante para que proceda a registrar a su hijo con el primer apellido de su esposo, seguido del primero de la madre, tal y como lo ordena el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).^{92,93}.

Sobre el tema, la aludida Corte en la sentencia T-1045 del 14 de diciembre de 2010, precisó que el parentesco consiste en "...la relación de familia que existe entre dos personas, el cual puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil...", y puntualizó que el estado civil debe constar en el registro respectivo de cada persona por constituir la prueba idónea para demostrar el parentesco, y que de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁴ indicó:

«...en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal frente al tema».

Esta exigencia está expresamente estipulada en el Decreto 315 de 2007⁹⁵ que establece en su artículo 4º que la víctima, para demostrar el daño directo deberá aportar «... e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...». En ese orden de ideas, el registro civil expedido por autoridad competente, constituye prueba sine qua non para establecer el vínculo entre el directamente afectado por el injusto típico y aquellos familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva. En este sentido, si el

⁹² Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil. En este caso la demandante considera que el Registrador del Estado Civil ha violado los derechos de su hijo a tener un nombre y una nacionalidad, al negarse a registrarlo con los apellidos maternos e impedir con ello su afiliación al SISBEN, pese a que la actora se encuentra legalmente casada y sin anotaciones adicionales en su registro civil de matrimonio. Al resolver el asunto la Corte previno a la accionante para que proceda a registrar a su hijo con el primer apellido de su esposo, seguido del primero de la madre, tal y como lo ordena el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

⁹³ Con relación a las modificaciones que se deban realizar al registro civil, el artículo 89 y 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, sustituido respectivamente por el artículo 2 y 4 del Decreto 999 de 1998, dispone: "Artículo 2.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Artículo 4.- Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, (...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

⁹⁴ CSJ SCP AP6961-2015, 25 Nov. 2015, rad. 45074.

⁹⁵ Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.

referido documento público no es allegado, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por la acción criminosa⁹⁶. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil no es posible probar que se hace parte «del núcleo familiar directo de la víctima»⁹⁷ y, en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, será negado.

No puede dejarse de lado aclarar que en caso de que las víctimas no alleguen la prueba del parentesco entonces para los casos en que así lo amerite se debe entregar la sentencia judicial que declare el vínculo⁹⁸.

Relaciones afectivas no familiares

Atendiendo el estudio realizado por la Corte Constitucional⁹⁹ al concepto de familia, cuando señala:

"La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.

[...]

[I]ncluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.

[...]

[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

[...]

[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban

⁹⁶ CSJ SCP. 25 Nov, 2015, rad. 45074.

⁹⁷ CE. 12 Nov, 2014, exp. 29139.

⁹⁸ CSJ SCP. 16 dic, 2015, rad. 45143.

⁹⁹ ibidem

beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.

[...]

Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado.”

Y conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁰ al enfatizar no desconocer el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los “padres e hijos de crianza”, es decir, aquellas personas que sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los ascendientes o descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres o hijos, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia.

Así como lo precisado por dicha Corporación al indicar que deben existir mayores elementos de juicio que permitan confirmar que esas particulares circunstancias por las cuales se asumió el papel de padre o hijo de crianza, es decir, que entre los dos se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, identificada por las mismas aspiraciones.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto por el Consejo de Estado¹⁰¹ bajo la condición de “relaciones afectivas no familiares”, la calidad de víctima también puede abarcar a los “padres e hijos de crianza” siempre que demuestren el daño.

Por consiguiente, la Sala frente al estudio de cada caso en particular evaluará los derroteros enmarcados por la jurisprudencia citada, a fin de determinar si se incluyen como víctimas dentro del proceso penal especial de justicia y paz, en la medida que acrediten con suficiencia los daños causados con ocasión del conflicto armado.

Presunción de paternidad

¹⁰⁰ CSJ SCP 13 jul. 2016, rad. 46774.

¹⁰¹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 26251 del 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, modificadorio del artículo 213 del Código Civil, según el cual, "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad", la Sala aplicará esta disposición normativa para el reconocimiento de la calidad de víctima.

De igual forma y en atención a la presunción de paternidad, establecen los artículos 214 y 92 del Código Civil¹⁰², lo siguiente:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

Ahora bien, importa destacar que el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y el Código General del Proceso indicó frente a su procedimiento, en el artículo 386 numeral 2 que «Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial», lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz. Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia¹⁰³ al afirmar: «cuyo objeto principal no está encaminado a dilucidar tales asuntos sino facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida

¹⁰² «Artículo 92. Presunción de derecho sobre la Concepción. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (subrayado declarado inexequible C-04 de 1998)».

¹⁰³ CSJ SCP SP659, 3 mar. 2021, rad. 54860 y CSJ SCP, 16 Agosto 2017, rad. 47053.

civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación»¹⁰⁴

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2015 precisó:

«la investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso».

De esta manera, queda ampliamente soportado que para los casos en los cuales se evidencie alegato respecto de este tema¹⁰⁵, el orden a proceder será informar a las víctimas y sus representantes que la competencia está asignada por ley a la jurisdicción civil, en tanto se trata de un proceso de filiación natural. Es decir, una vez se adelante el proceso de filiación que corrobora fehacientemente el parentesco, previa realización de la prueba científica de ADN, entonces podrá de nuevo solicitar al Tribunal de Justicia y Paz el reconocimiento y pago de perjuicios en las actuaciones adelantadas contra las AUC.

Criterios de ponderación:

Dentro de los criterios de ponderación con los que se apreciaron los elementos de convicción que fueron allegados al proceso, tenemos:

Flexibilidad probatoria

Como bien lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

"2.1. Si bien la justicia transicional ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia, no ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal"¹⁰⁶. (Negrilla nuestra).

¹⁰⁴ Artículo 1 de la Ley 975 de 2005.

¹⁰⁵ CSJ SCP 16 nov, 2016, rad. 47616 y CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

¹⁰⁶ CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 38508.

De esta manera, entiende la Sala lo necesario que resulta que las víctimas que persiguen una reparación en justicia transicional deben presentar los elementos probatorios para este tipo de proceso especial.

Fue así como la Corte Suprema de Justicia concluyó¹⁰⁷:

La indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual los juzgadores deben ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños invocados, por ser condición sin la cual no es posible reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible.

Así mismo, la Corte Constitucional en su fallo C-286 de 2014 ha dicho:

«Desglosando la jurisprudencia de esta Corte, se tiene que existen importantes y decisivas diferencias entre la vía de reparación judicial y la administrativa: (i) Las reparaciones por vía judicial pueden ser por vía de la jurisdicción penal o contencioso administrativa. (ii) La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b) tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado; (d) debe poderse demostrar, identificar, tasar o cuantificar el daño para poder determinar de manera proporcional e integral el monto a indemnizar a las víctimas, así como las diferentes medidas de reparación integral, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación simbólica, las garantías de no repetición; (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005».

Conforme con lo precisado, no cabe duda alguna que quien pretenda reconocimiento como víctima y el consecuente pago de una indemnización de carácter judicial, ostenta la carga de aportar los elementos mínimos que

¹⁰⁷ CSJ SCP 16 nov, 2016, rad. 47616.

demuestren su condición y los daños irrogados por el accionar delictivo investigado¹⁰⁸.

En el ejercicio de flexibilización en la apreciación probatoria, la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación: (i) hecho notorio, (ii) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia¹⁰⁹. Para el presente asunto no se tocará el punto tercero, en atención a que no se acudió a ese medio, esto es, los modelos baremos.

Hecho notorio: A los hechos notorios que no requieren prueba, reglados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual señala que «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba» (subrayas fuera de texto)¹¹⁰.

Además, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el rad. 29799¹¹¹, definió el hecho notorio así:

«El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probationale), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud».

Finalmente, explica el Alto Tribunal que «el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta».

¹⁰⁸ Ibídem.

¹⁰⁹ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

¹¹⁰ Ibídem.

¹¹¹ CSJ SCP 12 may, 2010, rad. 29799.

Juramento Estimatorio: Como se ha destacado es un medio seleccionado por excelencia en los incidentes para soportar sus pretensiones, el cual sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, en tanto del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación¹¹². Y discriminada de los bienes.

Prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, lo siguiente:

«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.»

A modo conclusivo, la Corte Suprema de Justicia al respecto afirmó¹¹³:

«(...) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediari un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

«que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política».

En ese orden, es claro que el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar

¹¹² CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860.

¹¹³ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547; M.P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justifican para adquirir valor sucesorio¹¹⁴.

Por lo anterior, ha de analizarse cada uno de estos conceptos al momento de la tasación de los perjuicios que acá se determinan.

Presunciones: Para acudir a éstas es necesario que se invierta la carga de la prueba a favor de las víctimas, correspondiéndoles a los postulados y defensores desvirtuar lo que se da acreditado. Como ejemplo estaría el desconocimiento del ingreso percibido por un trabajador, ante lo cual se presume que devengaba el salario mínimo.

Lo anterior es confirmado por el Consejo de Estado en el exp. 21266:

*«Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco (...) se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso».*¹¹⁵

Reglas de la experiencia: A tono con la definición brindada por la Corte Suprema de Justicia es una: "(...) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias"¹¹⁶

Igualmente se afirma por la jurisprudencia que tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles¹¹⁷.

Principio de Buena fe

En este tipo de procesos transicionales, la Sala ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, esa función integradora dada en las Leyes

¹¹⁴ CSJ SCP, rad. 40559.

¹¹⁵ CE, sentencia 7 feb, 2002, expediente 21266.

¹¹⁶ CSJ SCP 1 jun. 2016, rad. 45585.

¹¹⁷ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.

975 de 2005 (modificada por la Ley 1592 de 2012), 1424 de 2011, 1448 de 2011¹¹⁸, así como en el Acto Legislativo 01 de 2012.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-254 de 2013, sobre el alcance de la Ley 1448 de 2011 afirmó que consagra “un amparo integral de las víctimas, y abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida”. Así mismo afirmó que esta ley se inscribe dentro del “conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país. Menciona que la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de la buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial, así como los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad.”

Nuestro ordenamiento constitucional ha indicado respecto de la buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones” ¹¹⁹.

En este sentido, esta jurisdicción ante las falencias probatorias, las resolverá conforme al principio de la buena fe principalmente porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas conlleva a que solamente pierda su poder sucesorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas¹²⁰.

Libertad probatoria

En materia penal rige el principio de libertad probatoria, estipulada en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, así con en el 373 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, así como existe una tarifa legal frente a la acreditación procesal del parentesco, es importante recabar que no en todos los casos el daño sufrido se deriva del vínculo

¹¹⁸ Ley 1448 de 2011 artículo 5. Principio de Buena Fe.

¹¹⁹ CC C-330 de 2016.

¹²⁰ Importa decir que se considera la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, que en caso de desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

consanguíneo, civil o de afinidad, ya que también puede originarse en una relación de especial afecto, se configurará así, un lazo de hecho que tendrá que ser demostrado en el proceso con cualquier medio de prueba, «... (*declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios*) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote)...»¹²¹.

El cual será valorado junto con los demás elementos materiales y las circunstancias que determinan la acreditación de la unión afectiva.

Prueba del daño

Ahora bien, dentro de la tipología del daño, encontramos que en el daño material, está el daño emergente y el lucro cesante. En el daño inmaterial veremos el daño moral, daño a la vida en relación, daño al proyecto de vida y daño a la salud.

Determinación del daño material

En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto en los artículos 94 y 97 del Código Penal, aplicable en virtud del principio de complementariedad, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales a quien los cause, la cual será determinada y liquidada por el juez con sujeción a la naturaleza de la conducta y magnitud del daño producido, siempre y cuando se prueben en el proceso¹²².

Lo anterior guarda armonía con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil que consagra: «El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»; daño que para los fines de la presente decisión corresponde al soportado por pluralidad de personas naturales y que como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²³: «...

¹²¹ Ibídem.

¹²² CSJ SCP, 16 agto. 2017, rad. 47053.

¹²³ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34527.

puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extra patrimonial)... ».

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño material o patrimonial «supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice»¹²⁴.

Destaca a su vez la Corte Suprema de Justicia que: «para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras que en el carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción»¹²⁵.

Con todo, conviene recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables por cuanto el Estado sólo acude en forma subsidiaria a sufragar el «monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa», según establece el Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-160 de 2016¹²⁶.

En este punto, el daño material¹²⁷ abarca dos vertientes que se diferencian con claridad¹²⁸, por una parte, el daño emergente¹²⁹ y por la otra, el lucro cesante¹³⁰, en sus dos modalidades: consolidado y futuro¹³¹.

¹²⁴ CIDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.

¹²⁵ Ibídem. También CSJ SCP 29 jun. 2016, rad. 46181; CSJ SP 27 abr. 2011, rad.34547.

¹²⁶ CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.

¹²⁷ Por daño material «...se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético». CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547, reiterada CSJ SCP. 15 oct. 2015, rad. 42175.

¹²⁸ «Artículo 1613 del Código Civil: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento».

¹²⁹ El daño emergente «... representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento». Ibídem.

¹³⁰ El lucro cesante «... corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.» Ibídem.

¹³¹ «... el lucro cesante pasado consolidado es aquel que la víctima ha dejado de percibir desde el momento en que ocurre el hecho y la liquidación o la sentencia. El lucro cesante futuro se refiere a lo que la víctima hubiere percibido

A) Daño emergente: Se tomará el método de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), tradicionalmente aplicado¹³².

La fórmula es la siguiente:

$$Ra = R \frac{\text{Indice Final (IPC Fecha Final liquidación perjuicios en la sentencia)}}{\text{Indice Inicial (IPC Fecha de los hechos)}}$$

Explicación de los referentes:

Ra	:	Renta actualizada a establecer.
Rh	:	Renta actualizada
Ipc (f)	:	Es el índice de precios al consumidor final.
Ipc (i)	:	Es el índice de precios al consumidor inicial.
n	:	Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho y la sentencia.

Atendiendo el daño patrimonial sufrido por la víctima, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que debe ser real, concreto y estar acreditado dentro del proceso, lo cual excluye las hipótesis inciertas.¹³³

Daño emergente para el punible de Homicidio

Para su tasación se deben tener en cuenta diferentes circunstancias, que se detallarán a continuación y que deben ser analizadas según el asunto en particular:

En los casos en los que los reclamantes acrediten la materialización del perjuicio aducido, esto es, a través de factura, recibo, escritura, declaración o denuncia o documento similar se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia¹³⁴.

Ante los hechos en que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura sopesará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento

desde que se produce la liquidación o la sentencia, y la finalización del periodo indemnizable, v. gr., la vida probable, o el cumplimiento de la edad hasta donde se presume la dependencia, esto último, frente a los hijos.» CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

¹³² CE 16 mar. 2012, rad. 19807.

¹³³ CSJ SCP. 24 nov. 2010, rad. 34993; CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559; CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672.

¹³⁴ CSJ SCP. 16 ago. 2017, rad. 47053.

injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que si los probaron y, si es proporcionada, se liquidará con la debida actualización¹³⁵. De lo contrario, se hará conforme a «la cuantía media demostrada»¹³⁶ en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es posible, se acudirá al «costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal»¹³⁷.

En los eventos de gastos funerarios de manera presuntiva, se accederá a su reconocimiento en el entendido que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho¹³⁸.

Se suma el escenario en el cual la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. Ante esta circunstancia no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá materializar sus intereses resarcitorios¹³⁹.

De otro lado, se ha insistido por la bancada de la defensa de las víctimas que en los hechos en los cuales los gastos funerarios se solicitan, pero no se acredita su cuantía, se adopte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia¹⁴⁰, es decir, se fijen en equidad la suma de USD \$2.000.00.

En relación con dicho punto, la Sala se aparta de ese criterio, reiterando que la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad¹⁴¹.

Atendiendo lo abordado, la Sala al resolver este tipo de peticiones reconocerá los valores a favor del núcleo familiar reclamante en el trámite del incidente, en el orden excluyente: Cónyuge, compañeros permanentes o pareja del mismo sexo¹⁴²,

¹³⁵ Ibídem.

¹³⁶ CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP. 25 Nov 2015, rad. 45463. TSB SJYP. 4 feb. 2021, rad. 2006-80323.

¹³⁷ CSJ SP16258-2015, rad. 45463; CSJ SCP. 6 Jun, 2012, rad. 35637.

¹³⁸ CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP 17 agt. 2017, rad. 47053; CSJ SP 25 nov. 2017; CSJ SP 31 agto. 2016, rad. 47510, entre muchas otras.

¹³⁹ CSJ SCP 15 May. 2013, rad. 33118.

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia 11 mayo 2007, Serie C, N°163, párrafo 251: "...la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana)".

¹⁴¹ CSJ SCP 27 abr, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 jul, 2012, rad. 35637.

¹⁴² Conforme lo establecido en Sentencia TSB SJYP 19 dic. 2018, rad. 2014-00059: "La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión"

si no los hay será adjudicada a los padres y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctimas¹⁴³.

Daño emergente derivado de pérdidas materiales

Este corresponde a las pérdidas materiales como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, esa pérdida económica necesaria para el sostenimiento de la economía básica. La Sala atenderá los diferentes medios probatorios reseñados.

En segundo lugar, en caso de pérdida de semovientes (terneros, toros, vacas, etc.), se tendrán como elementos de prueba los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de vacunación y el registro de hierro (marca), así como las declaraciones de renta, impuestos de Industria y Comercio, informes financieros, juramentos estimatorios, en virtud de la flexibilidad probatoria antes definida.

Ahora bien, para precisar si lo pretendido por la víctima es lo correcto se consultarán las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las que se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal.

B) Lucro Cesante: Contiene dos vertientes: lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro, los cuales se aplicarán en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y reiteradas por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización de perjuicios, las cuales se utilizaron para la liquidación¹⁴⁴:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Lucro Cesante Consolidado

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 11 mayo 2007, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

¹⁴⁴ CE 9 mar, 2011, rad. 28270.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Lucro Cesante Futuro

En estos casos, se tendrá como valor de referencia el salario que devengaba la víctima, si no es posible establecerlo, se liquidará el perjuicio con el salario mínimo legal actualmente vigente. A ese monto se adicionará el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deducirá de dicha suma el 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima destinaba para su propio sostenimiento.

a) Lucro cesante de la esposa(o) o compañera(o) permanente

Conforme lo ha venido precisando la Alta Corporación¹⁴⁵ las víctimas para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa(o), compañera(o) permanente, parejas del mismo sexo, se debe demostrar el vínculo –testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio.

En tanto para la liquidación de la indemnización, la Sala considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

b) Lucro cesante por muerte de un menor de edad

Frente al tema, la segunda instancia de este Tribunal, señaló que la acreditación en este evento implica: «(...) aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño». Entonces, se necesita hacer “(...) un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño»¹⁴⁶.

c) Lucro cesante para los hijos

¹⁴⁵ CSJ SCP, 25 nov. 2015, rad. 45463.

¹⁴⁶ CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.

Para los hijos menores de edad, se presume que dependen económicamente de los padres, por ello, solo se necesitará demostrar el vínculo con la víctima directa para el reconocimiento del lucro cesante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.¹⁴⁷

Y, esa misma Sala reiteró:

(xii) Con base en esto se liquida el lucro cesante consolidado y futuro. El primero se tasa hasta el momento de proferir la sentencia, mientras que el segundo se realiza con montos posteriores cuando se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

En ese sentido, "cuando se trata (...) de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad".

*La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos.*¹⁴⁸

Por otra parte, en razón a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se liquidará el lucro cesante futuro hasta que los hijos menores cumplan 25 años, pues, se presume la manutención por parte de los padres hasta esa edad. En este sentido se pronunciaron los mencionados Tribunales:

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar"¹⁴⁹, por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las

¹⁴⁷ CSJ. SCP. 25 Nov. 2015, rad. 45463.

¹⁴⁸ CSJ SCP, 16 dic, 2015, rad. 45321.

¹⁴⁹ CE. 12 jul.1990, rad. 5666. Ver también CSJ SCP. 16 dic, 2015, rad. 45321.

*indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.*¹⁵⁰

En esa misma línea la Sala de Casación Civil dijo:

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que [e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar¹⁵¹.¹⁵²

En conclusión, conforme a los precedentes últimos citados se dará aplicación hasta los 25 años.

Un segundo tópico, sería en lo que se refiere a los hijos mayores de edad con dependencia económica, ésta deberá probarse¹⁵³.

¹⁵⁰ CE. 26 Nov. 2014, rad. 19001-23-31-000-2000-03226-01 (26855).

¹⁵¹ CSJ. SCC. 19 dic. 2006, rad. 2000-00483-01.

¹⁵² CSJ. SCC. 8 ago. 2013, rad. 11001-3103-003-2001-01402-01. Y, CSJ SCP. 21 ago. 2015, rad. SC 11149-2015, en la que la Sala señala la evolución jurisprudencial del lucro cesante, consistente en la edad de 21, 18 y por último 25 años de edad.

¹⁵³ CE. 12 jun. 2014, rad. 29501.

Se suma a lo anotado que para el reconocimiento de perjuicios materiales por parte de los hijos mayores de edad, debe acreditarse la existencia de alguna situación excepcional a partir de la cual se establezca la dependencia económica con sus progenitores¹⁵⁴.

De otra parte, en caso de hijos inválidos, el lucro cesante futuro sería por la expectativa de vida del padre, para lo cual se utilizarán las tablas de la Superintendencia Financiera¹⁵⁵.

Perjuicio Moral

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁶, ha señalado:

"El daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su derecho; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".

Es el desconsuelo o angustia padecida como consecuencia de una conducta ilícita que, por ser parte del fuero íntimo de las personas, es de difícil cuantificación, de ahí que su naturaleza sea esencialmente subjetiva y desprovista de estimación económica, sin que ello se constituya en un obstáculo para que sea objeto de indemnización. Es así, que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 determina.

En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Aunque el precepto aludido no lo precisa, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002 señaló que el referido monto se aplica exclusivamente a los daños

¹⁵⁴ CSJ. SCP. 21 Feb. 2018, rad. 49170.

¹⁵⁵ CSJ SCP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

¹⁵⁶ CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.

morales, los cuales serán tasados una vez se verifique el daño producido como consecuencia del delito.¹⁵⁷

El legislador, entonces, fija como límite al juzgador la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, cifra en la que se podrán tasar dichos perjuicios generados por la tentativa o consumación de una infracción a la ley penal, previa «valoración de la naturaleza del hecho y la magnitud del daño causado»¹⁵⁸.

En ese orden, la Sala definirá los montos indemnizatorios en relación con el principio de igualdad y con los criterios expuestos por el Consejo de Estado, ratificados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se puntualizarán a continuación, no sin antes reiterar lo sostenido por ese alto Tribunal¹⁵⁹ respecto de la carga probatoria que le asiste a las víctimas, pues si bien se flexibilizó la misma, por tratarse de violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ello no es óbice para que se allegue al plenario el material probatorio útil, necesario, conducente y pertinente que le permita a la magistratura reconocer el perjuicio solicitado.

a) Daño moral en casos de Homicidio y Desaparición forzada

El Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁶⁰ unificó su jurisprudencia y diseñó cinco niveles a partir de los cuales se tasarán los perjuicios morales demandados por la muerte de una persona:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

¹⁵⁷ CSJ SCP, 15 may. 2013, rad. 33118.

¹⁵⁸ CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547.

¹⁵⁹ CSJ SCP, 10 dic. 2015, rad. 46672.

¹⁶⁰ CE. Sentencia de Unificación, 28 agt. 2014, rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01 (27709).

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Esta Corporación por encontrarlos proporcionados y en concordancia con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia¹⁶¹, admitirá los topes indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales pretendidos por las víctimas indirectas en los casos de homicidio y desaparición forzada¹⁶². Sin embargo, respecto de los criterios de acreditación del daño, se apartará, como es lógico, por existir en la justicia transicional norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, tema desarrollado ampliamente por la jurisprudencia penal reciente, la cual se pronunció en los siguientes términos:

¹⁶¹ CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45074 y CSJ SCP 6 jun. 2012, rad. 35637.

¹⁶² Cfr. TSB SJYP, 29 feb. 2016, rad. 201300146.

Constituye punto de partida para resolver las censuras de los recurrentes el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, cuya redacción original disponía, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, que «se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida».

Esa disposición fue modificada por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012 que, sin embargo, la mantuvo idéntica en lo que a ese punto respecta, con la adición en el sentido de precisar que «también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley».

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 dispone en la materia que «son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».

La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 con la Carta Política, entendió que aquél «permite presumir la ocurrencia de daño», siempre que se acredite «la existencia de un determinado parentesco», en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, «así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida»¹⁶³.

Ello, desde luego, no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto «deberán acreditar el daño sufrido»¹⁶⁴, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.

En idéntico sentido, esta Sala ha sostenido con fundamento en las disposiciones reseñadas que «existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge,

¹⁶³ CC. Sentencia C-052 de 2012.

¹⁶⁴ Ibídem.

compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»¹⁶⁵.

En otra providencia, esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que «también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos que cumplan con aquella exigencia», esto es, «que en todo caso acrediten el daño causado con el delito»¹⁶⁶.

Más recientemente, la Sala reiteró el criterio conforme el cual la presunción legal establecida en las disposiciones aludidas no se extiende a los hermanos del perjudicado directo:

«Si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada, esto es, padres o hijos, se presume la afectación moral y, por ello, con la prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial dada la presunción legal establecida en su favor»¹⁶⁷.

Ahora, en sentencia de abril 27 de 2011¹⁶⁸, proferida con ocasión de la denominada masacre de Mampuján, esta Sala aplicó la presunción de daño moral en beneficio de los hermanos de las víctimas directas de delitos de homicidio.

No obstante, con posterioridad al proferimiento de esa decisión se suscitaron dos cambios jurídicos relevantes que hacen inaplicable ese criterio en la actualidad.

De una parte, la promulgación de la Ley 1592 de 2012, cuyo artículo 2º modificó el 5º de la Ley 975 de 2005 y expresamente precisó que *«serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley»*, con lo cual se excluye normativamente dicha exoneración probatoria respecto de los hermanos.

De otra, la emisión de la sentencia C – 052 de 2012 ya referida, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de lo previsto en el artículo 3º

¹⁶⁵ CSJ SCP, 6 jun. 2012, rad. 35.637.

¹⁶⁶ CSJ SCP, 17 abr. 2013, rad. 38.508.

¹⁶⁷ CSJ SCP, 30 abr. 2014, rad. 42.534.

¹⁶⁸ CSJ SCP, 27 abr 2011, rad 34527

de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 – también posterior al fallo de esta Corporación – y avaló la constitucionalidad de la presunción en los precisos términos en que fue legislativamente establecida, es decir, con alcance exclusivo para el cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Recuérdese que constituye razón para la inaplicación de una determinada disposición que «sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico»¹⁶⁹

Y en lo que se refiere a las pautas establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios morales, la Alta Judicatura agregó:

Pero sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena.

En efecto y como quedó visto, los artículos 5º, 2º y 3º de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y 1448 de 2011, que deben aplicarse preminentemente en razón de su especialidad por encima de las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado, de manera expresa e inequívoca limitan aplicabilidad de la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad.

En ese sentido, la Corte insiste en que dichos preceptos, cuya exequibilidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, con irrefutable claridad exigen como presupuesto para reconocer como víctimas a «los demás familiares» del afectado directo, esto es, todos menos el cónyuge, el compañero o compañera permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad, «que hubieren sufrido un daño» como consecuencia del delito; preceptos que, por el contrario, no regulan los asuntos en los que el Consejo de Estado decide conforme el criterio esbozado en precedencia.

¹⁶⁹ CC. T-446 de 2013.

Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.¹⁷⁰

Lo anterior quiere decir que en el proceso de Justicia y Paz, para el reconocimiento a los hermanos como víctimas, se requiere que estas personas prueben, aparte del vínculo familiar, los perjuicios sufridos como consecuencia del accionar de las estructuras delincuenciales.

De otra parte, en reciente pronunciamiento indicó la Corte Suprema de Justicia¹⁷¹ que aunque el Consejo de Estado y CIDH extienda la presunción de la existencia de daño moral por la muerte de una persona a familiares que están por fuera del primer grado de consanguinidad y/o primero civil, de acuerdo con sus competencias, "*el tema de las víctimas en los procesos de justicia transicional ha tenido un desarrollo legislativo específico*" y que por tanto de aplicación preferente dada su especialidad y la claridad con que la limitan a los parientes reseñados, cuya normatividad fue confrontada con las disposiciones constitucionales y convencionales pertinentes por la Corte Constitucional y los encontró ajustados a derecho [CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595].

Destáquese que también dijo la Corte Suprema de Justicia¹⁷² que el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito.

De manera que, los parientes que pretendan ser indemnizados en el proceso transicional de Justicia y Paz, ubicados en grados diferentes (primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa) —hermanos, sobrinos y

¹⁷⁰ CSJ SCP. 23 sept. 2015, rad. 44595. Criterio reiterado CSJ SCP 21 feb. 2018, rad. 49170.

¹⁷¹ CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100.

¹⁷² CSJ SCP 16 dic. 2015, rad. 45321.

nietos, por ejemplo—, deben demostrar su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto, sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas¹⁷³; postura pacífica y reiterada.

En conclusión, en lo referente al homicidio y la desaparición forzada, tipificados en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, se adoptarán los siguientes criterios:

Para el primer nivel, se presume el daño moral y por consiguiente solo bastará la prueba de parentesco o de la convivencia de los compañeros.

Para los niveles 2, 3, 4 y 5, deberá acreditarse la existencia del perjuicio causado con el delito, dado que no concurre una presunción legal por expresa voluntad del legislador.

b) Daño moral en casos de Lesiones Personales

El Consejo de Estado dispuso al respecto:

«Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso»¹⁷⁴

Entonces, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la gravedad de la lesión personal, se tiene el fijado por el Consejo de Estado.

En consideración a que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las victimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la gravedad de la lesión personal causada a la

¹⁷³ CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49170 y CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

¹⁷⁴ CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45074 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.

víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso.

Esta Sala con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión¹⁷⁵ y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

- Se tomarán como elementos a valorar: (i) las secuelas ya sea temporal o permanente; y (ii) el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.
- Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: (i) los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días¹⁷⁶; (ii) si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro¹⁷⁷; (iii) si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente¹⁷⁸; (iv) si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente¹⁷⁹; y (v) si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria¹⁸⁰.

De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

La secuela: (i) Mayor: pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: a) pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y b) pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; (ii) Medio: perturbación funcional o psíquica – 33,4% a 66,6%, subdivida en: a) permanente – 33,4% a 49,9% y b) transitoria – 50% a

¹⁷⁵ CE. Sección Tercera. Sentencia 28 agto. 2014, rad. 31172.

¹⁷⁶ Ley 599 de 2000, artículo 112.

¹⁷⁷ Ley 599 de 2000, artículo 113.

¹⁷⁸ Ley 599 de 2000, artículo 114.

¹⁷⁹ Ley 599 de 2000, artículo 115.

¹⁸⁰ Ley 599 de 2000, artículo 116.

66,6%; y (iii) Menor: deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: a) permanente - 16,7% a 33,3% y b) transitoria 1% a 16,6%.

Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

Incapacidad: Mayor: más de 90 días -66,7% a 100%; (ii) Medio: más de 30 días hasta 90 días – 33,4% a 66,6%; y (iii) Menor: menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

-Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

c) Daño moral en casos de Privación Injusta de la libertad

Al respecto, se seguirá el criterio reiterado por el Consejo de Estado¹⁸¹ y complementó los criterios en el cuadro que allí se estableció:

d) Daño moral en casos de Desplazamiento Forzado

Desde antaño, diversas decisiones de esta Sala¹⁸², ratificadas por la Corte Suprema de Justicia,¹⁸³ han reconocido como daño moral en el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas del injusto señalado, limitado, por núcleo familiar a la suma de 224 SMLMV¹⁸⁴, en aplicación del principio de proporcionalidad, dado el universo de víctimas de los grupos armados al margen de la ley, aspecto que se mantendrá en esta decisión, máxime que se trata de una sentencia parcial.

¹⁸¹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 28 de agosto de 2013. Rad. 25.022

¹⁸² TSB SJYP 4 feb. 2021, rad.2006-80323; TSB SJYP SP, 29 jun. 2010, rad. 2006-80077 y TSB SJP SP 20 nov. 2014, rad. 2014 00027.

¹⁸³ CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547.

¹⁸⁴ CSJ SP1300-2019, 10 abr. 2019, rad. 48726 y CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595.

e) *Daño moral en casos de Tortura*

Esta Sala adopta la posición que en otras decisiones ha asumido este Tribunal de Justicia y Paz¹⁸⁵, para lo cual se permite traer lo referido frente al tema:

Al tenor del artículo 12 de la Constitución Política, en la cual señala que nadie puede ser sometido de ninguna forma a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; esto con fundamento en que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual prima la persona, salvaguardando sus derechos y garantías fundamentales, en pro a la protección de la dignidad de la persona.

Por su parte, la legislación penal en el capítulo único de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sanciona la práctica de dichas conductas, de acuerdo al artículo 146 que señala:

"Art. 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflja a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta..."

Este tipo penal corresponde a la materialización interna en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar las prácticas de tortura, y que desde el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se señala: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

Para los casos en los cuales existan cargos por Tortura en persona protegida, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios de la siguiente manera:

¹⁸⁵ TSB SJYP 4 Feb. 2021, rad.2006-80323.

i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa; ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filial; iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil; iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil; v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

f) Daño al proyecto de vida en casos de Reclutamiento ilícito

Conforme a lo advertido en el patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, las víctimas de este fenómeno criminal ven afectado su proyecto de vida, en tanto se trata de una involución del mismo que fractura su identidad, para encausarse en la labor de la guerra. En ese sentido se indicó que el impacto del Reclutamiento ilícito de un menor, no concluye con su desvinculación del grupo armado ilegal, ya sea porque el mismo se escapó, se desmovilizó siendo mayor de edad, o fue incorporado a un programa gubernamental. Al contrario, es a partir de allí, de la desvinculación del grupo armado ilegal, que inicia su proceso de identificación con la sociedad civil, de la que fue desarraigado, el cual en muchos casos, resulta frustrado en tanto, luego de que el menor se desvincula de la estructura ilegal, se vuelve a incorporar a la misma, y allí es víctima de homicidio o en el caso contrario, adquiere su mayoría de edad al interior de la organización y es judicializada por los crímenes cometidos en la misma.

Lo anterior, lleva a considerar que en materia de reparación es preciso, que a las víctimas directas de Reclutamiento Ilícito, se les reconozca la indemnización correspondiente al daño al proyecto de vida. Esto, por cuanto el punible de reclutamiento, atentó contra el desarrollo personal de las víctimas por factores que, siéndole ajenos, le fueron impuestos a estas en forma injusta y arbitraria¹⁸⁶. Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que los hechos violatorios de derechos humanos que dan lugar al daño en el proyecto de vida:

"(...) impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el

¹⁸⁶ CIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia 27 nov. 1998.

grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.”¹⁸⁷

En ese sentido, los hechos violatorios de derechos humanos, alteran «en forma grave y tal vez irreparable» el proyecto de vida de la víctima, habiéndole impedido alcanzar las metas u objetivos que se había propuesto¹⁸⁸.

Precisamente, en el caso del Reclutamiento ilícito subsiste una expectativa que tiene el mundo civilizado en relación con que la niñez del menor y su juventud se formen en la escuela y en la familia, no en la guerra¹⁸⁹, tal como se indicó en el patrón de Reclutamiento Ilícito.

Es por ello, que el daño al proyecto de vida de los NNA víctimas de este delito, se acredita en el mismo hecho de su pertenencia a una estructura armada ilegal siendo menores de edad, lo que per se, genera una alteración de su proyecto de vida en forma grave, en tanto el conocimiento allí adquirido fue un adoctrinado para la guerra, que de manera directa los deja en situación de vulnerabilidad frente a la sociedad y otros grupos ilegales que ven en estas víctimas un elemento instruido para la milicia.

Por tanto, se tendrá como regla para indemnizar que en todos los casos de Reclutamiento Ilícito se reconocerá 50 SMMLV.

Daño a la Salud

En desarrollo de este concepto, ha definido el Consejo de Estado¹⁹⁰ que el daño a la salud comprende «la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan». Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno —alteración a las condiciones de existencia—, como externo o relacional —daño a la vida de relación— y permite determinar el perjuicio padecido, «*a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad*».

¹⁸⁷ Ibídem.

¹⁸⁸ En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carlos Fernández Sesaarego. Pág. 678. Ver file:///D:/actual/perfil/Downloads/DialnetElDanoAlProyectoDeVidaEnLaJurisprudenciaDeLaCorteL-5084776.pdf

¹⁸⁹ CSJ SCP, rad. 44931.

¹⁹⁰ CE, Sentencias de unificación del 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

De conformidad con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, el daño a la salud es distinto al moral y puede ser solicitado y reconocido «*en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*»¹⁹¹

Para el reconocimiento de los perjuicios por este concepto, se reitera, es imprescindible la acreditación y demostración del perjuicio sufrido. Por lo demás, los montos a reconocer, contrario a lo dicho por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que los fijó de 10 a 100 SMLMV y según la gravedad de la lesión podrían llegar hasta 400 SMLMV¹⁹². Sin embargo, la Sala entiende que el único límite que se impone es el previsto en el artículo 97 del Código Penal y, por lo tanto, es plausible la tasación de guarismo superiores dependiendo de la -se itera- gravedad, las circunstancias particulares que rodean cada caso y de lo probado en el proceso por la víctima directa¹⁹³. Ahora bien, ello no obsta, para que por criterios como el de igualdad se acepten las tablas que para tal efecto elaboró la mencionada colegiatura¹⁹⁴:

Gravedad de la Lesión	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMLVM
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLVM
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLVM
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLVM
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLVM
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLVM

En consideración con lo expuesto, se exhorta a la bancada de la defensa de las víctimas para que identifique en forma clara y concreta las peticiones que se elevan en punto al daño a la salud y se sustente amparados en la capacidad probatoria de cada caso y, en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz.

¹⁹¹ CE. 14 sept. 2011, rad. 38.222.

¹⁹² CE. Reiteración de jurisprudencia del 26 de agosto de 2015, rad. 33302.

¹⁹³ Si el daño se demuestra plenamente, no existe impedimento alguno para reconocerlo a la víctima indirecta.

¹⁹⁴ CE. 28 agto. 2014, rad. 31172.

Daño a la Vida de Relación

En reciente jurisprudencia, que por su importancia para el caso se cita in extenso, la Sala de Casación Penal afirmó:

Frente al daño de vida de relación la Sala ha sostenido que hace parte de los daños inmateriales, entendidos por ellos “aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación”.¹⁹⁵

En la misma sentencia en cita se precisó:

“El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia¹⁹⁶) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

También puede acontecer por un dolor afflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un parente discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.

Hoy en día, como ya se dijo, siguiendo la tendencia observada en Europa, la jurisprudencia de nuestro país tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ha admitido el daño a la vida de relación, como un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral, inicialmente denominado perjuicio fisiológico, pero luego, con fundamento en la doctrina italiana expuesta sobre el tema, adquirió la nominación citada para hacer

¹⁹⁵ CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

¹⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de diciembre de 2001, caso Cantoral Benavides. CE. 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.

referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Sobre el mencionado tema tiene dicho el Consejo de Estado en su Sección Tercera:

Aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas...¹⁹⁷.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el referido daño:

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'.

"Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o

¹⁹⁷ Rad. 11413, 25 ene. 2001.

habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar".¹⁹⁸¹⁹⁹

Por otro lado, en lo que se refiere a la acreditación de este tipo de daño, el mismo debe estar demostrado, máxime si se trata de víctimas indirectas quienes están en la obligación de aportar elementos de convicción que permitan a la Sala entrever la configuración del perjuicio aludido.²⁰⁰

Aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios

La Sala determinará a través de los siguientes puntos algunos temas que se tuvieron en cuenta al momento de estudiar las pretensiones de los representantes de víctimas.

Concurrencia de víctimas directas

De acuerdo con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia, para la determinación del daño moral, a las víctimas indirectas se les reconocerá, «por cada uno de sus familiares muertos». ²⁰¹

Indemnización por cada una de las Conductas Punibles

¹⁹⁸ CSJ SC 13 may. 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01 y CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 17001310300519930021501.

¹⁹⁹ CSJ SCP, 10 dic. 2015, rad. 46672.

²⁰⁰ CSJ SCP, 6 jun. 2012, rad. 35637.

²⁰¹ CSJ SCP 25 nov. 2015, rad. 45463.

En punto al reconocimiento indemnizatorio por cada una de las conductas punibles por las cuales una persona resultó víctima y se reclame por parte del grupo familiar de la misma, la Sala se permite dar lugar a lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia²⁰²: “ninguna regla legal o jurisprudencial ha restringido la posibilidad de reparar por cada una de las conductas punibles por las cuales se sanciona. Por el contrario, ha fijado una clara línea tendiente a la concesión de la misma siempre y cuando se demuestre el daño –salvo el caso donde aplique presunciones de hecho en caso de perjuicios morales– a cargo de los reclamantes”.

De manera que para el presente fallo se tendrá en cuenta lo anteriormente sustentado a fin de seguir la posición del Alto Tribunal en esa materia, atendiendo claro está, el análisis de cada caso en particular.

Cargos no aceptados ni legalizados impide indemnización

En los eventos en que existan reclamaciones por parte de los grupos familiares de las víctimas directas, respecto a conductas punibles en los que no exista formulación de cargos, y en consecuencia, no se haya emitido sentencia, mal puede nacer una consecuencia que depende de ella. De modo que, lo pertinente en esos casos, es que la víctima impulse a través de la Fiscalía, el proceso imputación, acusación y sentencia por los delitos padecidos, para el eventual reconocimiento de los daños causados por el mismo²⁰³.

Prohibición de Doble Reparación

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir al respecto de este punto que: “No se puede permitir una doble indemnización en los procesos de Justicia y Paz pues cuando ya existen condenas por daños materiales y morales no es factible en ese trámite volver a indemnizar”²⁰⁴. Se indicó que se debe constatar que no se hayan hecho previamente o se mantengan pagos por el mismo rubro, porque de ocurrir esta situación “los beneficiarios de este tipo de erogaciones

²⁰² CSJ SP1796-2018, 23 may. 2018, rad. 51390.

²⁰³ CSJ AP7848-2016, 16 Nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

²⁰⁴ CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa". En otras palabras, en estas hipótesis no hay lugar a un doble pago, según parece entenderlo. Por lo anterior, el que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante²⁰⁵.

Adicionalmente es necesario advertir que en los casos en que se haga el pago por lo fijado por este Tribunal (por el mismo concepto) excluye la posibilidad de que se haga efectivo el del juez común y, en sentido contrario, la efectividad de lo dispuesto en la justicia común impide que se cancele lo ordenado en Justicia y Paz, atendiendo precisamente no generarse un enriquecimiento sin causa²⁰⁶.

Sobre este aspecto, es preciso resaltar, que las reparaciones que por vía administrativa han sido pagadas a las víctimas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben descontarse de las cifras reconocidas en esta sentencia por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

Medidas de Rehabilitación

El precepto 8º de la Ley 975 de 2005, prevé que la rehabilitación, consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito.

También refiere el artículo 47 de la misma ley que la rehabilitación está dirigida a la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes.

Comprenden²⁰⁷ a su vez los servicios sociales y jurídicos²⁰⁸.

Así mismo, el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 determina sobre el particular, lo siguiente:

La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico

²⁰⁵ CSJ SP9567-2016, rad. 46774.

²⁰⁶ CSJ AP7848-2016, 16 Nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

²⁰⁷ La Rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 21.

²⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Sentencia, 2 oct, 2015. Párr. 300.

y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

Para este propósito, el Estado Colombiano debe garantizar la atención física, mental y psicosocial a las víctimas para que puedan tener la oportunidad de disminuir el impacto emocional por las constantes violaciones, infracciones y ataques sufridos por ellas y sus familiares directos, en relación a los hechos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, incluyendo a todos los núcleos familiares con un enfoque psicosocial y diferencial que, involucre además, programas de diagnóstico que les permitan reconstruir sus vidas.

Medidas de Satisfacción

Son de contenido²⁰⁹ moral de naturaleza simbólica y colectiva, que contiene los perjuicios de carácter no pecuniario, por vía de ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, monumentos, etc.²¹⁰.

Al tenor del artículo 8 de la ley 975 de 2005 la satisfacción o compensación moral consiste en “realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”.

Por su parte, la reparación simbólica establece que:

Toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

En ese orden, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 139 recoge, a título enunciativo, las siguientes medidas:

- Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.

²⁰⁹ La satisfacción incluye una gran variedad de medidas, desde la adopción de medidas para que cesen las violaciones hasta la revelación de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, la recuperación de cadáveres y su nueva inhumación, disculpas públicas, sanciones judiciales o administrativas, conmemoraciones y enseñanza de las normas de derechos humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 22.

²¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas Vs. Chile. Sentencia del 2 de septiembre de 2015. Serie C-300. Párr. 157.

- Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- Realización de actos conmemorativos.
- Realización de reconocimientos públicos.
- Realización de homenajes públicos.
- Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.
- Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.
- Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.
- Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.
- Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.
- Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.
- Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.

A su vez, el Artículo 140 de la misma disposición, señala que las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas tendrán derecho a la exención del servicio militar obligatorio. Incluso, el artículo 143 determina el deber del Estado de preservar la

memoria de lo sucedido como componente del derecho a la verdad al que tienen derecho las víctimas y la sociedad en general.

Las medidas de satisfacción están dirigidas a las víctimas tanto individuales como colectivas, así como a la comunidad y, son concebidas para garantizar los derechos a la verdad (esclarecimiento de los hechos), justicia (decisiones que condenen a los responsables) y reparación (dignificación de los perjudicados), así como la construcción de la memoria histórica.

Garantías de no repetición

Son aquellas medidas²¹¹ eficientes, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre ellas las previstas para el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley²¹² tal como lo preceptúa, de la misma forma, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

El canon 149 de la Ley 1448 de 2011 enseña que el Estado debe adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

- La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley.
- La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.
- La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley.
- La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos

²¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel Vs Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C-241. Párr. 92.

²¹² «Las garantías de no repetición incluyen amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones». UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 23.

expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado

- La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica.
- Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal.
- Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial.
- Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado.
- Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales.
- Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior.
- El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.
- La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley.

- Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, tanto a nivel social como en el plano individual.
- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública.
- La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley.
- La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales.
- Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas.
- La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.
- Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley.

Es deber del Estado, mediante el establecimiento de políticas públicas, garantizar que las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se repitan, en pos de las múltiples comunidades y de la sociedad en general. Por tal razón, el fortalecimiento de las instituciones legales y la presencia de las mismas en todo el territorio colombiano, es una necesidad antes que un lujo, para ir reconstruyendo el tejido social devastado por las acciones de las estructuras armadas prohibidas.

10.1 Pretensiones de Carácter Indemnizatorio

Pretensiones solicitadas por el Doctor Juan Carlos Córdoba Correa

El apoderado que representa a las víctimas reconocidas de los hechos 4, 5, 6 y 7 judicializados en esta decisión, solicita como primera medida que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a las entidades públicas de orden nacional y regional, según corresponda, para que se adopten las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Durante el desarrollo del Incidente De Reparación Integral a las víctimas, llevada a cabo los días 28 y 29 de abril del 2014, el doctor Juan Carlos Córdoba Correa como representante de víctimas sustentó las pretensiones de sus poderdantes, individualizándolas a título de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño vida de relación.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación

1. Satisfacción:

Que de acuerdo con el Artículo 44 Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene al Postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

1.4. Expresar disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados ya referenciados y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.

2. Garantías de no Repetición:

Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

3. Otras Medidas De Reparación

3.1 Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

3.2 Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las características de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

3.3 Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la atención y Reparación Integral de las víctimas.

3.4 Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de bienes.

Medidas De Reparación De Orden Pecuniario

Indica que se presenta para los núcleos familiares una afectación de tipo económico, porque los ingresos familiares se ven disminuidos debido a que estos aportaban para el sustento diario de su familia y a los proyectos que tenía en un futuro y que fueron truncados.

1. Daño Emergente consolidado:

Esta afectación más que una indemnización es un reintegro de los gastos realizados por sus representados. Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniarios que tengan nexo causal con los hechos del caso sub-judice, para lo cual fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales por la violación que han sido reconocidas por los desmovilizados y declarada por la Fiscalía, como no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente lo que son los gastos funerarios. Solicita remitirnos a los pronunciamientos de la C.I.D.H. en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan con este rubro, entre otros en el caso de la masacre de la Rochela con Colombia de fecha mayo de 2007, donde en el numeral 251 fija en equidad la suma de 2000 dólares por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las víctimas indirectas. Así mismo, solicito que se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención, es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de la víctima. Punto sobre el cual también se pronunció la Honorable C.S.J. en el caso de Mampuján Fl.178 literal d. y conforme al orden referenciado dicho valor se deberá cancelar a las víctimas.

2. Lucro Cesante:

Invoca que se tome como base para determinar este lucro cesante consolidado, el salario mínimo legal vigente actualizado, que para la época de los hechos estaba fijada por el Gobierno Nacional, de acuerdo a las pruebas aportadas, y a favor del núcleo familiar de la víctima directa.

En lo relativo a las afectaciones de tipo extra patrimonial (inmaterial) señala:

3. Daño Moral

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padeció y aún padecen esos grupos familiares como consecuencia de los delitos cometidos, por lo tanto, solicita CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como indemnización por daño moral para cada una de las víctimas que representa.

4. Daño Fisiológico o daño a la vida de relación.

Respecto de este tipo de afectaciones, como uno de los que hace parte del perjuicio extra patrimonial, debido a la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la perdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone en rigor las opciones son la expresión y garantía de la libertad.

Así mismo invoca que se ordene la reparación material y moral que se describieron a favor de sus poderdantes, ordenando su cumplimiento al postulado y a las entidades públicas del Gobierno Nacional, en especial a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Es de anotar, que en la Sentencia emitida el 19 de diciembre de 2018 por la Magistrada Ponente Doctora Uldi Teresa Jiménez, se evidencia en las páginas 5980 y 5981, que se indemnizó como víctimas del hecho No. 327, al grupo familiar de la víctima directa *Luis Eduardo Pérez Bernal*, quien se encuentra como víctima indirecta Rosalba Pérez Bernal (Madre).

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA												
re: 327 Fecha: 19/05/2001 Víctima directa: LUIS EDUARDO PÉREZ BERNAL Carpeta: 49		Delito: Homicidio en persona protegida		Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, certificado Registradura			Peticiones en materia de reparación				Daño emergente			Lucro cesante			Daño moral		
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante	Presente	Futuro	Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante	Presente	Futuro	Daño moral	Otros						
<small>11-# Copia registro de nacimiento, carpeta N° 48, folio 11 11-# Copia registro de nacimiento, carpeta N° 48, folio 14 11-# Copia registro de nacimiento, carpeta N° 48, folio 17 11-# Copia registro de nacimiento, carpeta N° 48, folio 20</small>																			

5980

Sistema Integrado del Ministerio de la Defensa		Radicado: 110012252000201400059 Contra Iván Roberto Duque Gaviria y 273 postulados del BCB											
ROSLBA PÉREZ BERNAL C.C. 26.784.555 Madre	Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMLMV	-	NA	NA	NA	100 SMLMV	NA	Dada la acreditación de parentesco ⁽¹⁾ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMLMV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.	
JORGE LUIS PEÑA BERNAL C.C. 13.851.854 Hermano	Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMLMV	-	NA	NA	NA	No reconocida	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁽¹⁾ entre Jorge Luis Peña Bernal y Luis Eduardo Pérez Bernal (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁽²⁾ .	
XIOMARA PEÑA BERNAL C.C. 26.795.747 Hermana	Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMLMV	-	NA	NA	NA	No reconocida	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁽¹⁾ entre Xiomara Peña Bernal y Luis Eduardo Pérez Bernal (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral.	

Sin embargo, se procederá a realizar la indemnización por los rubros no tenidos en cuenta en la decisión anterior, de la siguiente manera así:

HECHO No. 6													
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- SECUESTRO SIMPLE- TORTURA- ACTOS DE TERRORISMO													
Fecha de los hechos 19-05-2001 en Barrancabermeja Santander													
Fecha de Liquidación 31-05-2025													
AUDIENCIA 14 DE ABRIL DE 2014 Record 1:19													

Pruebas Aportadas:

Fl.1,2 Sustitución de poder del doctor Giovanni Álvarez Maldonado a la doctora Solange Cecilia Cortés Ruiz, posteriormente es sustituido a la doctora María del Pilar Romero, adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Rosalba Pérez Bernal.

Fl.3-7 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Fl.8 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosalba Pérez Bernal.

Fl.9 Copia del documento de identidad de Rosalba Pérez Bernal.

Fl.10 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Diligencia únicamente los datos personales Rosalba Pérez Bernal.

Fl.11 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima, con el registro sijyp 347671 de Rosalba Pérez Bernal. Fl.12 Registro civil de nacimiento de Luis Eduardo Pérez Bernal.

Luis Eduardo Pérez Bernal.

Fl.13 Registro civil de defunción con serial No.687917 de Luis Eduardo Pérez Bernal.

Fl.14 Registraduría Nacional del Estado civil de Luis Eduardo Pérez Bernal.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales			Perjuicios Inmateriales		
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)		
LUIS EDUARDO PÉREZ BERNAL FN-27-04-1982	ROSLBA PÉREZ BERNAL C.C.26.784.555 Barrancabermeja Santander (Madre) FN-27-04-1984	DE \$9,427,598, LC \$118,163,924, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	\$3.923.020	-	-	-		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogeremos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Central Bolívar, emitida por la Magistrada Ponente, la doctora Uldi Teresa Jiménez, el 19 diecinueve de diciembre de dos

mil dieciocho (2018). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 5136 y 5137, con una tabla específica basada en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos.

Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo la tabla 22 correspondiente al año de los hechos, que es la del 19 de mayo de 2001, por un valor de \$1.200.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.

Lucro Cesante. Como quiera que, la señora **Rosalba Pérez Bernal** madre de la víctima directa, no acreditó en el expediente prueba sumaria, que demuestre la dependencia económica con su hijo *Luis Eduardo Pérez Bernal*, no se tasará indemnización a su favor por lucro cesante.

Daño Moral. La Magistratura quiere precisar que si bien la señora **Rosalba Pérez Bernal**, madre del inmolado *Luis Eduardo Pérez Bernal*, en el hecho 327, se logró comprobar que esta víctima fue acreditada en la sentencia emitida por esta Sala de Conocimiento, siendo Magistrada Ponente, la doctora Uldi Teresa Jiménez López, Radicación: 110012252000201400059 Sentencia Condenatoria Aprobación Acta No.: 010/18 Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se efectuó reconocimiento indemnizatorio a su favor, únicamente por los perjuicios inmateriales del daño moral realizado en las páginas 5980 y 5981, como se evidencia en el anexo anteriormente mencionada. Por lo tanto, No se reconoce pretensión alguna, toda vez que la señora Rosalba Pérez Bernal, ya fue reparada por el delito de homicidio en persona protegida por el concepto de daño moral, por otra Sala de esta Corporación. Ahora bien, respecto a los punibles de Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida, no opera la presunción de daños morales para víctimas indirectas, debiendo acreditar la existencia de estos, razón por la cual no habrá reconocimiento.

Daño a la Vida en Relación. La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar cómo se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en persona protegida se le reconoce a título de Daño Emergente **\$3.538.020**.

Durante las audiencias los días 28 y 29 de abril de 2014, el representante de la Defensoría del Pueblo, el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, entregó la documentación de las víctimas. Sin embargo, profesional del derecho se excusa por la falta de personal en esa entidad, y por el hecho de que la información proporcionada por las víctimas no fue entregada a tiempo ni completa. En consecuencia, en las carpetas presentadas en esta ocasión, no se adjuntaron los poderes²¹³de representación necesarios para actuar como apoderado. Esta ausencia de documentación impide el reconocimiento de la compensación en esta instancia, según los criterios generales establecidos en esta determinación, referente a este aspecto.

A continuación, se detallan las víctimas que no otorgaron el poder de representación al apoderado, tal como se mencionó anteriormente, en consecuencia, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

HECHO No. 4

²¹³CSJ SCP, MP. 8 de feb. 2017, rad. 46316, MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 17-02-2001 en Barrancabermeja Santander AUDIENCIA Record 1:14 Abril 28/2014						
Pruebas						
Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.7,14 Copia de los documentos de identidad de Ruth Mery Jiménez de la Cruz y Álvaro Manuel Luque Quijano. Fl.8-10 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. En entrevista Álvaro Manuel Luque Quijano manifiesta que a su padre le hicieron una coartada y se lo llevaron para asesinarlo. Fl.11 Declaración juramentada ante notaria segunda del círculo de Barrancabermeja del 31 de mayo de 2010, compareció Guillermo Revueltas Díaz manifiesta que los señores Álvaro Manuel Luque Lambrano y Ruth Mery Jiménez de la Cruz convivieron por más de 10 años en unión marital de hecho, quienes tuvieron un hijo Álvaro Manuel que dependían económicamente de su padre y compañero. Fl.12-13 Liquidación sociedad conyugal No.23633299 del 2 de marzo de 1992, entre Álvaro Luque Lambrano y Raquel Quijano Núñez. Fl.15 Copia del registro civil de nacimiento de Álvaro Manuel Luque Quijano.						
Conceptos Reconocidos						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
ÁLVARO MANUEL LUQUE LAMBRANO FN-09-10-1952	RUTH MERY JIMÉNEZ DE LA CRUZ C.C.37,919,470 Barrancabermeja-Santander (Compañera)	DE \$7,300,459, LC \$137,772,187, DM 100 SMLMV, DVR 100 SLMV.	-	-	-	-
	ÁLVARO MANUEL LUQUE QUIJANO C.C.1,098,609,147 (Hijo)	LC \$61,825,732, DM 100 SMLMV, DVR 100 SLMV.	-	-	-	
Consideraciones de la Sala: Se les informa a las víctimas, que podrán hacerse parte en otro incidente de reparación integral que se realice dentro de un proceso contra este Bloque.						

HECHO No. 5						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 30-10-2001 en Barrancabermeja Santander Audiencia del 14 de abril/2014 Record 1:17:15						
Pruebas						
Aportadas: Fl.1-6 Informe de la Defensoría del Pueblo aportado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-8 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. En entrevista Gladys Cecilia Castillo Camacho manifiesta que su esposo <i>Carlos Ramírez Pinto</i> era Ingeniero civil - contratista de Ecopetrol en obras metalmeccánicas, construcción de tanques, pinturas y obras civiles. Hace unos días, su esposo le había mencionado que lo estaban buscando antes de que llegaran a la casa para asesinarlo. Fl.9,10 Copia de los documentos de identidad de Gladys Cecilia Castillo Camacho y <i>Carlos Ramírez Pinto</i> . Fl.11 Partida de matrimonio entre los suscritos <i>Carlos Ramírez Pinto</i> y Gladys Cecilia Castillo Camacho. Fl.12 Fiscalía - Formato único de declaración juramentada. En entrevista Gladys Cecilia Castillo quien se desempeñaba como gerente de la empresa Construcciones Raptint y compañía Ltda (empresa Familiar). El objeto social al que se dedican la empresa, es a la construcción de edificaciones, mantenimiento de tanques, reparación de plantas. Durante su permanencia ha sido objeto de extorsión por grupos subversivos. Uno de los motivos por los que fue asesinado su esposo <i>Carlos Ramírez Pinto</i> es por no estar de acuerdo a dar dineros a quienes los estaban extorsionando. Fl.13 Registro civil de defunción con serial No.687958 de <i>Carlos Ramírez Pinto</i> .						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)

CARLOS RAMÍREZ PINTO FN-26-07-1953	GLADYS CECILIA CASTILLO CAMACHO C.C.63,280,489 Bucaramanga Santander (Compañera)	DE \$6,897,447, LC \$174,420,554, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	-	-	-	-
Consideraciones de la Sala: Se les informa a las víctimas, que podrán hacerse parte en otro incidente de reparación integral que se realice dentro de un proceso contra este Bloque.						

HECHO No. 7
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-ACTOS DE TERRORISMO Y AMENAZAS
Fecha de los hechos 19 mayo de 2001 en Barrancabermeja - Santander
AUDIENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014 Record 1:21:01

Pruebas **Aportadas:**
 FI.1-6 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
 FI.7,13 Fiscalía - reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro SIJYP 171495- 274954.
 FI.8,12 Copia de los documentos de identidad de Ilce Morales Ríos y Maribel Núñez Correa.
 FI.9,14 Copia de los registros civiles de nacimiento de Darwin Giuseppe Merlano Morales, Yurleidys Tatiana Merlano Núñez. FI.10 Registraduría Nacional del Estado civil constata documento de Edwin Merlano Martínez.
 FI.11 Ministerio de Justicia- Instituto de Medicina Legal - Formato Nacional de Acta de marzo 28 de 2004 de la Fiscalía octava de Barrancabermeja, a nombre *Edwin Merlano Martínez* a quien con arma de fuego le propiciaron muerte violenta.
 FI.15-16 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. En entrevista Maribel Núñez Correa relata que el día de los hechos entraron dos hombres a la casa de la mamá y lo asesinaron. Él tenía problemas con un contrato de obra que estaba ejecutando. (Verificar información de la Fiscalía).

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
EDWIN MERLANO MARTIEZ	DARWIN GIUSEPPE MERLANO MORALES C.C. (Hijo)	LC \$16,198,604 DM 100 SMLMV, DVR 100 SLMV.	-	-	-	-
	BRAYAN HUMBERTO MERLANO MORALES T.I.980902-56472 (Hijo)	LC \$14,421,642 DM 100 SMLMV, DVR 100 SLMV.	-	-	-	
	ILCE MORALES RIOS C.C.63,457,029 (Compañera)	DE \$5,891,532, LC \$61,170,727, DM 100 SMLMV, DVR 100 SLMV.	-	-	-	
	YURLEIDYS TATIANA MERLANO NUÑEZ (Hijo)	LC \$22,417,970, DM 100 SMLMV, DVR 100 SLMV.	-	-	-	-
	MARIBEL NUÑEZ CORREA C.C.63,473,181 Barrancabermeja Santander (Compañera)	LC \$61,170,726, DM 100 SMLMV, DVR 100 SLMV.	-	-	-	-

Consideraciones de la Sala:
 Se les informa a las víctimas, que podrán hacerse parte en otro incidente de reparación integral que se realice dentro de un proceso contra este Bloque.

11. DAÑO COLECTIVO

Por parte del Ministerio Público no se presentó sustentación de Daño Colectivo.

12. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR cumplidos los requisitos de elegibilidad Individuales y Colectivos por parte de OMAR SOSA MONSALVE procesado en el presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en el Capítulo II de la Ley 975 de 2005.

2. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado OMAR SOSA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.247.157, expedida en Bogotá D.C., y esta Sala lo procede a DECLARAR responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 8; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos Nos. 4, 5, 6, 7 y 8; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en el hecho No. 6; Concierto para Delinquir Agravado consagrado en el Artículo 340, y formulado en el hecho No. 1; Utilización Ilícita De Redes De Comunicaciones, contemplado en el Artículo 197, y formulado en el hecho No. 3; Exacción o contribuciones arbitrarias que trata el Artículo 163, y formulado en los hechos No. 4 y 9; y Tortura en Persona Protegida tipificado en el Artículo 137, formulado en los hechos Nos. 6 y 8.

3. NO LEGALIZAR el cargo formulado contra el postulado OMAR SOSA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.247.157, expedida en Bogotá D.C. del punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, previsto en el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000, en atención a las consideraciones plasmadas.

4. CONDENAR al postulado OMAR SOSA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.247.157, expedida en Bogotá D.C., a la pena de

cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veintiocho mil novecientos cuarenta y nueve (28.949,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

5. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a OMAR SOSA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.247.157, expedida en Bogotá D.C. y en su lugar imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

6. ABSTENERSE de reconocer daños y perjuicios a los reclamantes que no cumplieron las reglas fijadas en el capítulo de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL; o no aportaron poder para la representación legal de acuerdo a las consideraciones expuestas en el acápite 10.1 de esta decisión.

7. EXHORTAR a las víctimas que no aportaron los respectivos poderes para su representación, a que se hagan parte dentro de otro incidente de reparación integral que se siga contra el Bloque Central Bolívar, para ello se conmina a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación a localizar a estas a efectos que subsanen las falencias en la documentación presentada.

8. RECONOCER a las víctimas que fueron acreditadas dentro de este asunto, la tasación de daños y perjuicios liquidados en el capítulo de Pretensiones de Carácter Indemnizatorio, de esta decisión.

9. ORDENAR que los daños y perjuicios determinados en esta decisión, deberán ser pagados por el condenado OMAR SOSA MONSALVE, solidariamente por los demás integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C.; y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

10. ORDENAR al Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas.

11. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, para quienes lo solicitaron, según la información relacionada en los cuadros de liquidación, lo anterior no es óbice para que se presente la oferta institucional vigente. La participación de la UARIV se desarrollará dentro del marco de las facultades señaladas en los Artículos 2A, y 66 de la Ley 1448 de 2011, Adicionado y modificado por la Ley 2421 de 2024.

12. Ejecutoriada la presente decisión el condenado OMAR SOSA MONSALVE deberá *-de no haberlo hecho-* suscribir acta o diligencia de compromiso en el que garantice su resocialización, por medio de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuviere privado de la libertad, así como la reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y, la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

13. Una vez el condenado OMAR SOSA MONSALVE quede a disposición del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, dentro de los 30 días siguientes, *-de no haberlo hecho-* deberá comparecer a la Agencia de Reintegración y Normalización – ARN – a efectos de materializar su vinculación con esta entidad de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 975 de 2005.

14. **ORDENAR** al condenado OMAR SOSA MONSALVE, participar en un acto público de perdón, en un lugar reconocido por las víctimas y preferiblemente en la ciudad de Barrancabermeja; para la selección del lugar deberá tenerse en cuenta la seguridad de las víctimas y el condenado, así mismo las facilidades de transporte y comunicabilidad, este evento será coordinado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y deberá ser difundido por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales. El acto de desagravio comprenderá una declaración expresa de repudio por las violaciones a los derechos humanos y el compromiso de no repetición. Al efecto, deben tenerse en cuenta como aspecto el fundamental tanto la voluntad real de los postulados de ofrecerlo como el deseo de las víctimas de concederlo.

15. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones a efectos de localizar e identificar los restos de la persona a quien se hacía llamar “Diógenes Lascarro” o “Diomedes Ayure”, que se señala en el hecho No. 8 de esta decisión.

16. **IMPONER** a OMAR SOSA MONSALVE *-de no haberlo hecho-*, la obligación de cursar y aprobar al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

17. **REMITIR** através de la Secretaría de la Sala, copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley 975 de 2005.

18. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificada por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

19. Ejecutoriada esta decisión remítase al Juzgado de Ejecución de Sentencias de

Omar Sosa Monsalve
Bloque Central Bolívar
11 001 60 00 253 **2008 82994** 00

las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, recordándole que de conformidad a lo dispuesto en Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, la competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en este proceso recaerá en el Despacho 1 de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal.

Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado
-Con aclaración de voto

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
-Con salvamento de voto-

Firmado Por:

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90c5429f081324b560b1c3c390e6b79e531782703ed12777d3c77537e610f1a**

Documento generado en 17/10/2025 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4405c38e1e42eabd1fb812af947e6f2afa4cfae686b79ea3ccbdb6ebc586932b**
Documento generado en 20/10/2025 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veinticinco (2025)

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, en especial la esbozada posición del ponente, me permito allegar la aclaración de voto anunciada al plasmar la firma en el interlocutorio que tendrá su lectura el día de hoy; de ese modo, afirmaré comparto la *ratio decidendi*, no obstante, me referiré a aspectos no sustanciales abordados en el oficio IHAB 077 – 25, de los que considero importante su mención.

En ese orden, señalaré que en el texto inicial del proveído condenatorio no se incluyó lo relativo al periodo exacto que se tuvo en cuenta en la sentencia (ejecutoriada) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, para condenar al postulado Omar Sosa Monsalve por el punible de concierto para delinquir, con el fin de conocer exactamente el tiempo que se pretende legalizar.

Otros de los puntos expuestos, se suscribió sobre dos aspectos; uno en cuanto a la legalización de los cargos y, dos, lo que comprende la dosificación punitiva de los hechos 3, 4, 6 y 9. Último cargo, donde se recomendó incluir la normativa aplicable en vigor, a pesar de que dicha norma sea más gravosa, acorde lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a la que igualmente se incluyó una lista de varias decisiones sobre el particular.

Dentro de los puntos estudiados, también se elevó una observación relativa al hecho 6, del que se apreció que la víctima era un menor de edad reclutado ilegalmente. Sobre el particular insistió el suscrito en legalizarlo como homicidio en



persona protegida, como en efecto aparece en la decisión, pero, al momento de imponer la pena, esta se dosifique acorde al delito de homicidio agravado Art. 103 y 104, numeral 7°, de la Ley 599 de 2000, pena más favorable que la señalada en el Decreto Ley 100 de 1980 vigente para ese momento, con su correspondiente nota u observación.

Ahora, en lo relativo al hecho 8, sobre una víctima N.N. conocido como Diógenes Lascarro o Diomedes Ayure, ha hecho carrera en el despacho que regento, exigir del ente acusador, el reconocimiento pleno de las víctimas a fin de establecer con apoyo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar la ocurrencia real de la conducta, permitiendo en esos términos, la legalización del cargo, y por ende o de contera, la reclamación de daños y perjuicios por parte de las víctimas.

Sobre el régimen de libertad en el numeral 12 del resuelve, señala que, luego de que cobre firmeza la decisión de condena para Sosa Monsalve deberá “*suscribir acta o diligencia de compromiso en el que garantice su resocialización, por medio de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuviere privado de la libertad (...)*”, resaltado fuera del texto original. Percibiendo en ese enunciado que, al parecer en la actualidad, el postulado se encuentra privado de su libertad, sin que ello, se aprecie con claridad a lo largo de la decisión.

Con lo previo, se dilucida que la aclaración del voto va encaminada a aspectos que entre Sala se discuten incluso hoy, en cuanto a las previas consideraciones (*obiter dicta*), insistiendo que la decisión concluye de manera correcta, pero, en su parte argumentativa permitía incluir e incorporar elementos como los que se mencionaron en precedencia, con el fin de enriquecer y brindar una mayor claridad sobre las conductas efectuadas por el postulado Sosa Monsalve.

Con todo comedimiento,

(Firmado Electrónicamente)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:
Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b85992931199fee7a796ed25e7a52b3d8a904d7ec8706152c94c622261d1b**

Documento generado en 20/10/2025 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>